@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXL — MES IV | Caracas, martes 29 de enero de 2013 | Número 40.100

SUMARIO

Asamblea Nacional

Resolución mediante la cual se dicta las Normas que rigen el Sistema Interno de Modificaciones Presupuestarias de la Asamblea Nacional para el Ejercicio Fiscal 2013.

Presidencia de la República

Decreto Nº 9.366, mediante el cual se nombra al ciudadano Franklin Méndez, como Presidente de la Corporación de Desarrollo de la Región Los Andes (CORPOANDES), en calidad de Encargado, con las competencias inherentes al referido cargo.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia

Resolución mediante la cual se nombra un equipo técnico conformado por la ciudadana y ciudadanos que en ella se mencionan, como Encargados de dirigir y orientar los procedimientos de homologación y reclasificación de los grados y jerarquías de los funcionarios y funcionarias policiales que en ella se señalan.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

Resolución mediante la cual se nombra al ciudadano Richard Samuel Canán Durán, como Director General de la Secretaría General Ejecutiva de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas

SENIAT

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Ysmel Romer Serrano Flórez, como Jefe de Sector de Tributos Internos Maracay de la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Central, en calidad de Titular.

Ministerio del Poder Popular para la Defensa

Resolución mediante la cual se delega en el ciudadano Almirante Diego Antonio Guerra Barreto, en su carácter de Comandante General de la Armada Bolivariana, la facultad de firmar los actos y documentos que en ella se especifican.

Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras

Resoluciones mediante las cuales se designa al ciudadano Rafael Adrián Pérez Siso, como Director de la Unidad Estadal de este Ministerio en el estado Cojedes, y como responsable de los fondos en avance y anticipos que les sean girados a esa Unidad Administradora.

Actas.

Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos y ciudadanas que en ellas se indican, Miembros del Comité Interinstitucional para fortalecer la gestión de los Programas Nacionales de Formación que en ellas se señalan.

Resoluciones mediante las cuales se autoriza a las Universidades que en ellas se indican, a gestionar los Programas Nacionales de Formación que en ellas se especifican, que conducen al otorgamiento de los títulos que en ellas se mencionan.

CNU

Resolución mediante la cual se convoca a los integrantes del Cuerpo para una Sesión Ordinaria el día jueves 31 de enero de 2013, en la dirección que en ella se indica.

Ministerio del Poder Popular para Transporte Terrestre

Resolución mediante la cual se corrige la Resolución Nº 080, de fecha 06 de noviembre de 2012, en los términos que en ella se indican.

Instituto de Ferrocarriles del Estado

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Oswaldo Antonio Pirela Quevedo, como Gerente Operativo (Encargado) del Sistema Ferroviario Centro Occidental Simón Bolívar, adscrito a la Gerencia General de Operaciones de este Instituto.

Ministerio del Poder Popular para la Cultura

Instituto del Patrimonio Cultural

Providencia mediante la cual se declara Bien de Interés Cultural la extensión territorial denominada «Batalla de Irapa», ubicada en la ciudad de Irapa, municipio Santiago Mariño del estado Sucre.

Fundación Cinemateca Nacional

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Antonio José García Contreras, como Auditor Interno de esta Fundación.

Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Abogada Yadira Adelina Ríos Fernández, como Consultor Jurídico (Encargada), de este Ministerio.

Tribunal Supremo de Justicia

Corte Disciplinaria Judicial

Decisión mediante la cual se declara improcedente la solicitud formulada por la ciudadana Betty Mireya Alcántara Laya, de reapertura del lapso para fundamentar el Recurso de Apelación ejercido contra la sentencia Nº TDJ-SD-2012-120, dictada y publicada el 16 de mayo de 2012 por este Tribunal.

Decisión mediante la cual se declara Sin Lugar el Recurso de Apelación ejercido por la ciudadana Kyusmaly Mercedes Peña González, y se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 06 de junio de 2012.

Decisión mediante la cual se declara Sin Lugar el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 01 de agosto de 2012, por el ciudadano Antonio María Herrera Mora, y se confirma el Auto dictado por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 03 de julio de 2012.

Dirección Ejecutiva de la Magistratura

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Harold Alfredo Contreras Contreras, como Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en condición de Encargado.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

ASAMBLEA NACIONAL

República Bolivariana de Venezuela
Asamblea Nacional
Presidencia
Caracas - Venezuela

Nº020 -12

ASAMBLEA NACIONAL

La Junta Directiva de la Asamblea Nacional, en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 187 numerales 4, 23 y 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 26 numerales 1,3,7,11,12, del Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No.- 6.010, de fecha 23 de diciembre de 2.010.

CONSIDERANDO

Que dentro de las instituciones del Estado durante un ejercicio fiscal se realizan modificaciones presupuestarias, que consisten en cambios que se efectúan a los créditos asignados a diversos proyectos, acciones centralizadas, obras, partidas, sub-partidas genéricas, específicas y sub-específicas que expresamente se señalen en la Ley de Presupuesto y su respectiva distribución general anual.

CONSIDERANDO

Que el Poder Legislativo Nacional requiere de su propio Sistema de Modificaciones Presupuestarias enmarcado dentro del ordenamiento jurídico vigente, a fin de dinamizar la gestión administrativa de la institución que permita apalancar el logro de los objetivos establecidos en cada ejercicio fiscal de forma eficaz y eficiente.

RESUELVE

PRIMERO: Dictar las normas que rigen el Sistema Interno de Modificaciones Presupuestarias de la Asamblea Nacional para el ejercicio fiscal 2013, prorrogables, siempre y cuando no existan reformas que alteren dichas normas.

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Sistema Interno de Modificaciones Presupuestarias

Artículo 1. Se crea el Sistema Interno de Modificaciones Presupuestarias del Poder Legislativo Nacional, el cual tiene por objeto regular las modificaciones al presupuesto de gasto que le competen a este Poder Legislativo, de conformidad con la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público y la Ley de Presupuesto vigente.

Clasificador Presupuestario aplicable al sistema

Artículo 2. A los efectos del presente Sistema Interno de Modificaciones Presupuestarias, la desagregación de las cuentas de recursos y egresos, se regirá por el Clasificador Presupuestario aplicable a los Órganos y Entes del Sector Público, dictado al efecto, mediante providencia administrativa, por la Oficina Nacional de Presupuesto.

Categorías Presupuestarias para expresar las modificaciones

Artículo 3. Las modificaciones Presupuestarias se efectuarán mediante las categorías Presupuestarias que sirvieron de base para la formulación original del presupuesto de Gasto de la Asamblea Nacional en la forma siguiente:

1. Categorías de mayor nivel: "Proyectos" o "Acciones Centralizadas".
2. Categorías de menor nivel: "Unidades Ejecutoras Locales".

Modificaciones Presupuestarias que regula el Sistema

Artículo 4. Las Modificaciones Presupuestarias reguladas en el presente Sistema de Modificaciones Presupuestarias son las realizadas mediante traspasos de créditos presupuestarios entre Proyectos o Acciones Centralizadas, Acciones Específicas, Unidades Ejecutoras Locales, partidas, sub-partidas genéricas, específicas y sub-específicas, asignadas a cada categoría prevista para cada ejercicio económico financiero.

Limitaciones de los Traspasos de Créditos Presupuestarios

Artículo 5. Sólo se podrán realizar traspasos de créditos presupuestarios entre las mismas fuentes de financiamiento.

Notificación de la Oficina Nacional de Presupuesto

Artículo 6. Durante la ejecución de cada presupuesto, las modificaciones presupuestarias realizadas conforme a la presente Resolución, serán notificadas a la Oficina Nacional de Presupuesto, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la modificación.

Las modificaciones presupuestarias realizadas durantes el mes de diciembre de cada año y que coincidan con el cierre del ejercicio económico financiero, serán notificadas en el mes de enero del año siguiente, dentro del lapso previsto en el párrafo anterior.

Indicación del Efecto Financiero sobre las Metas

Artículo 7. En los casos de traspasos de créditos presupuestarios que se efectuaren entre partidas de una acción específica a otra de un proyecto diferente o categoría equivalente a proyecto o acción centralizada, se deberá indicar el efecto financiero y el impacto sobre las metas asignadas de la correspondiente partida cedente y receptora de los distintos proyectos o categoría equivalente a proyecto o acción centralizada, a los que afecte el traspaso.

CAPITULO II
DEL RÉGIMEN DE MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS
SECCIÓN PRIMERA
MODIFICACIONES QUE LE COMPETEN A LA DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y PRESUPUESTO

Artículo 8. Serán autorizadas por la Dirección General de Planificación y Presupuesto, las siguientes modificaciones presupuestarias:

1. Los traspasos de créditos presupuestarios que se efectuaren entre sub-partidas genéricas, específicas y sub-específicas de una misma partida, de una misma Ejecutora Local, de una misma acción específica de un mismo proyecto, o categoría equivalente a proyecto o acción centralizada, hasta el diez por ciento (10%) de los créditos presupuestarios originales.
2. Entre partidas de una misma acción específica, de un mismo proyecto o categoría equivalente a proyecto o acción centralizada, cuya variación sea hasta un diez por ciento (10%) de los créditos presupuestarios originales, asignados tanto a partidas cedentes como a las receptoras.
3. Entre partidas de una acción específica a otra del mismo proyecto o categoría equivalente a proyecto o acción centralizada, cuya variación sea hasta un diez por ciento (10%) de los créditos presupuestarios originales, asignados tanto a partidas cedentes como a las receptoras.
4. Entre partidas de una acción específica a otra de distintos proyectos o categoría equivalente a proyecto o acción centralizada, cuya variación sea hasta diez por ciento (10%) de los créditos presupuestarios originales asignados, tanto a las partidas cedentes como a las receptoras.
5. Los que afecten las sub-partidas genéricas, específicas y sub-específicas de la partida de Gastos de Personal de cualquiera de las categorías presupuestarias, cuya variación sea hasta un diez por ciento (10%) de los créditos presupuestarios originales, asignados tanto a las partidas cedentes como a las receptoras.
6. De las categorías presupuestarias que afecten las sub-partidas genéricas, específicas y sub- específicas, cuya variación sea hasta un diez por ciento

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

(10%) de los créditos presupuestarios originales, asignados tanto a las partidas cedentes como a las receptoras, las cuales se señalan a continuación:

- *Electricidad.*
- *Agua.*
- *Teléfono.*
- *Servicio de Comunicaciones.*
- *Servicio de aseo urbano y domiciliario.*
- *Publicidad y Propaganda.*
- *Relaciones Sociales.*
- *Condominio.*
- *Conservaciones, ampliaciones y mejoras.*
- *Estudios y proyectos para inversión de activos fijos.*
- *Transferencias corrientes internas asignadas a cada órgano o ente público.*
- *Transferencias de capital asignadas a cada órgano o ente público.*

Se incluye en los porcentajes señalados en este punto para los traspasos entre partidas, los gastos de capital y los gastos corrientes para gastos de capital.

SECCIÓN SEGUNDA
MODIFICACIONES QUE LE COMPETEN AL PRESIDENTE O PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 9. *Serán autorizadas por el Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional, las siguientes modificaciones presupuestarias:*

1. *Los traspasos de créditos presupuestarios que se efectuaren entre sub-partidas genéricas, específicas y sub-específicas de una misma partida, de una misma Unidad Ejecutora Local, de una misma acción específica de un mismo proyecto, o categoría equivalente a proyecto o acción centralizada, hasta el veinte por ciento (20%) de los créditos presupuestarios originales.*
2. *Entre partidas de una misma acción específica, de un mismo proyecto o categoría equivalente a proyecto o acción centralizada, cuya variación sea hasta un veinte por ciento (20%) de los créditos presupuestarios originales, asignados tanto a las partidas cedentes como a las receptoras.*
3. *Entre partidas de una acción específica a otra del mismo proyecto o categoría equivalente a un proyecto o acción centralizada, cuya variación sea hasta un veinte por ciento (20%) de los créditos presupuestarios originales, asignados tanto a las partidas cedentes como a las receptoras.*
4. *Entre partidas de una acción específica a otra de distintos proyectos o categoría equivalente a proyecto o acción centralizada, cuya variación sea hasta un veinte por ciento (20%) de los créditos presupuestarios originales asignados, tanto a las partidas cedentes como a las receptoras.*
5. *Los que afecten las sub-partidas genéricas, específicas y sub-específicas de la partida de Gastos de Personal de cualquiera de las categorías presupuestarias, cuya variación sea hasta un veinte por ciento (20%) de los créditos presupuestarios originales, asignados tanto a las partidas cedentes como a las receptoras.*
6. *De las categorías presupuestarias que afecten las sub-partidas genéricas, específicas y sub-específicas, cuya variación sea hasta un veinte por ciento (20%) de los créditos presupuestarios originales, asignados tanto a las partidas cedentes como a las receptoras, las cuales se señalan a continuación:*
   - *Electricidad.*
   - *Agua.*
   - *Teléfono.*
   - *Servicio de Comunicaciones.*
   - *Servicio de aseo urbano y domiciliario.*
   - *Publicidad y Propaganda.*
   - *Relaciones Sociales.*
   - *Condominio.*
   - *Conservaciones, ampliaciones y mejoras.*
   - *Estudios y proyectos para inversión de activos fijos.*
   - *Transferencias corrientes internas asignadas a cada órgano o ente público.*
   - *Transferencias de capital asignadas a cada órgano o ente público.*

Se incluye en los porcentajes señalados en este punto para los traspasos entre partidas, los gastos de capital y los gastos corrientes para gastos de capital.

SECCIÓN TERCERA
MODIFICACIONES QUE LE COMPETEN A LA COMISIÓN PERMANENTE DE FINANZAS Y DESARROLLO ECONÓMICO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 10. *Serán autorizadas por la Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo Económico de la Asamblea Nacional, las siguientes modificaciones presupuestarias:*

1. *Entre partidas de una misma acción específica, de un mismo proyecto o categoría equivalente a proyecto o acción centralizada, cuya variación sea mayor del veinte por ciento (20%) de los créditos presupuestarios originales, asignados tanto a las partidas cedentes como a las receptoras.*
2. *Entre partidas de una acción específica a otra del mismo proyecto o categoría equivalente a un proyecto o acción centralizada, superiores al veinte por ciento (20%) de los créditos presupuestarios originales, asignados tanto a las partidas cedentes como a las receptoras.*
3. *Entre partidas de una acción específica a otra de distinto proyecto o categoría equivalente a proyecto o acción centralizada, superiores al veinte por ciento (20%) de los créditos presupuestarios originales asignados, tanto a las partidas cedentes como a las receptoras.*
4. *Los que afecten sub-partidas genéricas, específicas y sub-específicas de la partida de Gastos de Personal de cualquiera de las categorías presupuestarias, cuya variación sea mayor al veinte por ciento (20%) de los créditos presupuestarios originales, asignados tanto a las partidas cedentes como a las receptoras.*
5. *De las categorías presupuestarias que afecten las sub-partidas genéricas, específicas y sub-específicas, cuya variación sea mayor a un veinte por ciento (20%) de los créditos presupuestarios originales, asignados tanto a las partidas cedentes como a las receptoras, las cuales se señalan a continuación:*
   - *Electricidad.*
   - *Agua.*
   - *Teléfono.*
   - *Servicio de Comunicaciones.*
   - *Servicio de aseo urbano y domiciliario.*
   - *Publicidad y Propaganda.*
   - *Relaciones Sociales.*
   - *Condominio.*
   - *Conservaciones, ampliaciones y mejoras.*
   - *Estudios y proyectos para inversión de activos fijos.*
   - *Transferencias corrientes internas asignadas a cada órgano o ente público.*
   - *Transferencias de capital asignadas a cada órgano o ente público.*

Se incluye en los porcentajes señalados en este punto para los traspasos entre partidas, los gastos de capital y los gastos corrientes para gastos de capital.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

CAPITULO III

DISPOSIONES GENERALES

Régimen Supletorio

Artículo 11. *Todo lo no previsto en esta Resolución se regulará por la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y su Reglamento N° 1 sobre el Sistema Presupuestario.*

Entrada en Vigencia.

Artículo 12. *La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.*

SEGUNDO: *Se ordena la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.*

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en la Ciudad de Caracas a los Veintiocho (28) días del mes de Diciembre de 2012. Año 202° de la Independencia, 153° de la Federación y 13° de la Revolución Bolivariana de Venezuela.

DIOSDADO CABELLO RONDON
Presidente de la Asamblea Nacional

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto Nº 9.366 29 de enero de 2013

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo, y en ejercicio de la atribución que le confiere los numerales 2 y 16 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en los artículos 4º, 18, 19 y numeral 7 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y el artículo 4º de la Ley de la Corporación de Los Andes.

NICOLAS MADURO MOROS
Vicepresidente Ejecutivo de la República
Por delegación del Presidente de la República Hugo Chávez Frías, según Decreto Nº 9.315 de fecha 09 de Diciembre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.077 de fecha 22 de Diciembre de 2012, reimpreso en la Gaceta Oficial Nº 40.078, de fecha 26 de Diciembre de 2012.

DECRETA

Artículo 1º. Nombro al ciudadano **FRANKLIN MENDEZ**, titular de la cédula de identidad Nº V.-**11.914.626**, Presidente de la **Corporación de Desarrollo de la Región Los Andes (CORPOANDES)**, en calidad de encargado, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintinueve días del mes de enero de dos mil trece. Año 202° de la Independencia, 153° de la Federación y 13° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS
Presidente Ejecutivo de la República

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
202º, 153º, 13º

Nº 047 FECHA: 29 ENE. 2013

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto Nº 9.221 de fecha 13 de octubre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.028 de fecha 15 de octubre de 2012, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en el artículo 77 numerales 2, 13, 19, 26 y 27 del Decreto Nº 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 15 de julio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008; y los artículos 1 y 6 del Decreto Nº 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, por el cual se dicta el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969; de conformidad con lo previsto en el artículo 18, numerales 3 y 17 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.940 Extraordinario, de fecha 7 de diciembre de 2009; en el artículo 21 numerales 2 y 3 de la Ley del Estatuto de la Función Policial, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.940 Extraordinario, de fecha 7 de diciembre de 2009; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Resolución Nº 169, de fecha 25 de junio de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.453 de esa misma fecha, contentiva de las Normas Relativas al Proceso de Homologación y Reclasificación de Grados y Jerarquías de los Funcionarios y Funcionarias Policiales; y en el artículo 8 de la Resolución Nº 086, de fecha 18 de mayo de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.925, de esa misma fecha y reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.957, contentiva de las Normas Sobre Ascensos en la Carrera Policial,

RESUELVE

Artículo 1. Nombrar un equipo técnico conformado por la ciudadana **Karina Chica Hung**, con cédula de identidad Nº V-12.808.301 y por los ciudadanos **Francisco Javier Mora Zambrano**, con cédula de identidad Nº V-9.246.492; **Jimmy Rafael Olivero Solórzano**, con cédula de identidad Nº V-8.785.057; **César Antonio Molina Rodríguez**, con cédula de identidad Nº V-10.387.615; e **Ildemar Rosel Soto Martínez**, con cédula de identidad Nº V-12.688.343; como encargados de dirigir y orientar los procedimientos de homologación y reclasificación de los grados y jerarquías de los funcionarios y funcionarias policiales que concursen desde la suprimida y extinta Policía Metropolitana, desde la Dirección del Cuerpo Técnico de Vigilancia de Transito y Transporte Terrestre o desde cualquier otro cuerpo de policía, al Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana.

Artículo 2. Se designa al ciudadano **Francisco Javier Mora Zambrano**, titular de la cédula de identidad Nº **V-9.246.492**, como Coordinador del equipo técnico, quien será el responsable de firmar actas y/o documentos que se deriven de los procesos antes mencionados.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Artículo 3. Delegar en los prenombrados ciudadanos y ciudadana las atribuciones contenidas en el artículo 8 de la Resolución Nº 169, de fecha 25 de junio de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.453, de esa misma fecha, contentiva de las Normas Relativas al Proceso de Homologación y Reclasificación de Grados y Jerarquías de los Funcionarios y Funcionarias Policiales.

Artículo 4. Delegar en los prenombrados ciudadanos y ciudadana las atribuciones contenidas en el artículo 8 de la Resolución Nº 086, de fecha 18 de mayo de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.925 de esa misma fecha y reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.957, contentiva de las Normas Sobre Ascensos en la Carrera Policial.

Artículo 5. El Coordinador del equipo técnico estará facultado para coordinar, informar, proponer las directrices, formatos e instructivos y ejecutar las decisiones que correspondan en esta materia al Consejo General de Policía o directamente al órgano rector, continuando con el ejercicio de sus funciones hasta tanto culminen los procesos de homologación y reclasificación de grados y jerarquías de los funcionarios y funcionarias antes referidos, así como los procesos de ascensos.

Artículo 6. De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto Nº 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969, por el cual se dicta el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el Coordinador del Equipo Técnico designado, deberá presentar una relación detallada de los documentos que hubiere firmado en virtud de la presente delegación al ciudadano Viceministro del Sistema Integrado de Policía.

Artículo 7. Los actos y documentos firmados de acuerdo con lo establecido en la presente Resolución, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la Resolución y la Gaceta Oficial en la que haya sido publicada.

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, podrá discrecionalmente, firmar los actos y documentos referidos en la presente Resolución.

Artículo 8. La presente Resolución entrará en vigencia desde su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

LUÍS REVEROL TORRES
MINISTRO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM Nº 021

Caracas, 29 ENE 2013

202º y 153º

RESOLUCION

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, Elías Jaua Milano, designado mediante Decreto Nº 9.351, de fecha 15 de enero de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.090 de fecha 15 de enero de 2013, y de acuerdo a lo previsto en los artículos 34, 62 y 77 numerales 2, 12, 19 y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y, con el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial Nº 29.025, de fecha 18 de septiembre de 1969;

CONSIDERANDO

Que en virtud de las múltiples funciones que ejecuta el Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, en ejercicio de las potestades públicas, atendiendo a criterios de eficiencia y especialización en el referido ámbito, se hace necesario que los actos y documentos se realicen con mayor celeridad, permitiendo dar respuesta oportuna y adecuada, a las exigencias del Ministerio.

CONSIDERANDO

Que el cargo de Director General de la Secretaria General Ejecutiva del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, es catalogado de "Alto Nivel" y por consiguiente de libre nombramiento y remoción por las funciones inherentes a dicho cargo, y de acuerdo a lo establecido en el Decreto por el cual se Dictó el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores.

RESUELVE

PRIMERO: Nombrar al ciudadano **Richard Samuel Canán Durán**, titular de la cédula de identidad Nº 6.730.556, como Director General de la Secretaria General Ejecutiva del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, a partir de la fecha de su notificación y delegarle las atribuciones, gestiones y firmas de los actos y documentos que se especifican a continuación:

1.- Oficios, comunicaciones y demás documentación para el procesamiento de la [illegible]ón de las Misiones de la República Bolivariana de Venezuela en el exterior, mediante el suministro de información y publicaciones, en coordinación con los Despachos de los Viceministros;

2.- Oficios, notas, memoranda, circulares, instrucciones de servicio, radiogramas y telegramas para el personal del Ministerio, para los Despachos de los Viceministros, para las Oficinas y dependencias del Ministerio, para las Misiones Diplomáticas, Permanentes y Consulares de la República en el exterior;

3.- Oficios, notas y demás comunicaciones dirigidas a los Despachos del Poder Público Nacional, Órganos o Entes públicos y privados y a los particulares;

4.- Comunicaciones dirigidas a las Misiones y/o Representaciones Diplomáticas Extranjeras, acreditadas ante el Gobierno Nacional y a los Organismos Internacionales;

5.- Dirigir oficios a la Procuraduría General de la República con el propósito de requerir Asesoría Jurídica;

6.- Firmar conjuntamente con el funcionario responsable de la Unidad Administradora Central del Ministerio las órdenes de pago giradas contra el presupuesto de gastos del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores;

7.- Encargar de los archivos de las Misiones Diplomáticas, a un miembro del personal técnico administrativo, en caso de no estar presente algún miembro del personal diplomático;

8.- Certificar las copias y/o transcripciones de los documentos custodiados en el archivo central del Ministerio;

9.- Aplicar las normas correspondientes al sistema de archivo y coordinar la custodia de la documentación y de los expedientes administrativos que soportan las actuaciones o trámites administrativos con los ciudadanos, depositados en el archivo central del Ministerio;

10.- Tramitar el resguardo del material bibliográfico y no bibliográfico del Ministerio;

11.- Autorizar y tramitar de todo lo concerniente a la administración de Recursos Humanos, y los pagos correspondientes en la esfera de las atribuciones conferidas al Ministerio;

12.- Certificar de los expedientes del personal del servicio exterior, personal obrero y personal contratado del Ministerio;

13.- Previa autorización del Ministro, designar y notificar al personal del servicio exterior, exceptuando a los jefes de Misiones Diplomáticas, Misiones Permanentes ante Organismos Internacionales, Agregados o Agregadas y Jefes de Oficinas Consulares;

14.- Nombrar el Personal Profesional Administrativo y Técnico Auxiliar de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente;

15.- Nombrar, remover, encargar y aceptar las renuncias de los funcionarios de confianza, cuando no requieran de delegación de firmas;

16.- Aprobar y suscribir los contratos de prestación de servicios con profesionales, técnicos y personal de apoyo, así como, aprobar y notificar la rescisión de los referidos contratos de prestación de servicios;

17.- Notificar y procesar las destituciones, remociones y ceses autorizados por el Ministro;

18.- Notificar la aceptación de renuncias del personal diplomático de carrera, agregados o agregadas, así como la aceptación y notificación de renuncia del personal con rango de oficial, el personal administrativo, técnico auxiliar, diplomático en comisión, personal obrero y personal contratado;

19.- Notificar la aceptación por parte del Ministro de las renuncias de los funcionarios de alto nivel;

20.- Notificar y procesar el retiro, remoción y cese del personal del servicio exterior, cuando proceda por reducción de personal aprobado en Consejo de Ministros;

21.- Ingreso, retiro, despido o desincorporación del personal obrero y contratado, así como, hacer las notificaciones respectivas;

22.- Autorizar, aprobar y/o notificar los ascensos, clasificaciones y pasos en la escala en los cargos del personal del servicio exterior, a excepción del personal diplomático de carrera;

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

23.- Solicitar en comisión de servicio a los funcionarios de los órganos de la Administración Pública;

24.- Aprobar y/o notificar los permisos y licencias de otorgamiento obligatorio o potestativo de los funcionarios del Ministerio, de conformidad con las normas que regulan la materia;

25.- Suscribir los contratos de beneficios socioeconómicos previo cumplimiento de las formalidades de la Ley que hayan sido autorizados y aprobados por el Ministro;

26.- Aprobar, autorizar y notificar las rotaciones del personal en el servicio interno;

27.- Ejecutar y notificar las rotaciones y traslados del personal en el exterior, aprobadas por el Ministros, así como la autorización del trámite del pago de los viáticos y pasajes respectivos;

28.- Aprobar, autorizar y notificar las vacaciones, permisos y prórrogas de permanencia del personal en el servicio exterior, de conformidad con la práctica y normas que regulan la materia, excepto las correspondientes a los Jefes de Misiones Diplomáticas y/o Permanentes y Jefes de Oficinas Consulares, salvo que sean autorizadas y/o aprobadas previamente por el Ministro;

29.- Conformar el pago de horas extraordinarias del personal obrero y del personal contratado al servicio del Ministerio;

30.- Aprobar y autorizar el trámite de pago de suplencias, contratos de prestación de servicio, honorarios profesionales, por estudios, cursos y primas de transporte; así como, el trámite del pago de las asignaciones especiales aprobadas por el Ministro;

31.- Aprobar y autorizar el otorgamiento de viáticos y pasajes al personal del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, en el territorio nacional y en el exterior de acuerdo a las previsiones legales y sub-legales;

32.- Autorizar y aprobar la emisión de bolsas de gastos o de viajes, en moneda nacional hasta por la cantidad de un mil (1.000) unidades tributarias o su equivalente en divisas

33.- Suscribir los formularios del tipo denominado FP-020 destinado a la tramitación de los movimientos de personal, los formularios FP-002 destinados a la liquidación por retiro y HDA-PS-1, destinado a relacionar y liquidar prestaciones sociales;

34.- Otorgar y notificar las jubilaciones y pensiones de invalidez a los funcionarios y trabajadores del Ministerio, así como las pensiones de sobreviviente a los cónyuges y/o descendientes de estos;

35.- Aprobar el inicio, terminación o suspensión de los procedimientos de selección de contratistas, de conformidad con la respectiva Ley;

36.- Aprobar, autorizar y tramitar todo lo concerniente a la contratación directa para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras de conformidad con la Ley;

37.- Aprobar la ampliación de todos los plazos establecidos en las diferentes modalidades de selección de contratistas de conformidad con la Ley;

38.- Adjudicar la contratación o declarar desierto el procedimiento de selección de contratistas, según lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley de Contrataciones Públicas;

39.- Declarar y notificar la nulidad de actos en los procedimientos de selección de contratistas, previo el cumplimiento de los requisitos y formalidades legales;

40.- Autorizar y notificar las modificaciones a los contratos de ejecución de obras, prestación de servicios y/o adquisiciones de bienes que hayan sido propuestas por el órgano o por los contratistas de conformidad con la Ley;

41.- Aprobar y autorizar los contratos de obra, contratos de arrendamiento de equipos, contratos de prestación de servicios, contratos de adquisición de bienes y contratos de mantenimiento de bienes y equipos del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores;

42.- Suscribir los contratos de obra, contratos de arrendamiento de equipos, contratos de prestación de servicios, contratos de adquisición de bienes y contratos de mantenimiento de bienes y equipos, cuyos montos sean superiores a las cinco mil (5.000) unidades tributarias;

43.- Autorizar las solicitudes de divisas ante el Banco Central de Venezuela;

44.- La elaboración, ejecución y firma de los actos a que se refieren los artículos 76 y 77 de la Ley de Contrataciones Públicas;

45.- Las demás atribuidas por el ordenamiento jurídico vigente y las asignadas por el ciudadano Ministro de conformidad con la Ley.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública; y, en el artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, publicado en la Gaceta Oficial No. 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

El funcionario delegado deberá presentar, al menos una vez al mes, al ciudadano Ministro un informe detallado de los actos y documentos que suscriba en el marco de esta Resolución.

Notifíquese al interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y publíquese,

ELIAS JAUA MILANO
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SENIAT
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
RIF: G-20000303-0

Caracas, 29 ENE 2013

202° y 153°

Quien suscribe, **JOSE DAVID CABELLO RONDON**, titular de la cédula de identidad N° **10.300.228**, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria - SENIAT, en mi condición de máxima autoridad conforme lo establece el artículo 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 de fecha 08 de noviembre de 2001, y en uso de las atribuciones que me confieren los numerales 3 y 9 del artículo 10 de la citada Ley, artículo 21 de la Providencia Administrativa que dicta la Reforma Parcial del Estatuto del Sistema de Recursos Humanos del SENIAT, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.292 de fecha 13 de octubre de 2005, artículo 51 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.661 de fecha 11 de abril de 2007, artículos 48, 49 y 51 del Reglamento N° 1 sobre el sistema presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2005, dicto la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° SNAT-2013- 0007

Artículo 1. Designo al ciudadano **YSMEL ROMER SERRANO FLOREZ**, titular de la cédula de identidad N° 13.148.780, como **Jefe del Sector de Tributos Internos Maracay de la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Central** en calidad de **Titular**, para que ejerza las competencias asignadas al cargo , señaladas en el **Artículo 106** de la Resolución 32 de fecha 24 de marzo de 1995, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela el 29 de marzo de 1995, bajo el N° 4.881, EXTRAORDINARIO, sobre la Organización, Atribuciones y Funciones del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria y lo establecido en la Providencia N° 0015 de fecha 05/04/2011 publicada en Gaceta Oficial N° 39.649 de fecha 05/04/2011

Artículo 2. Designo al mencionado ciudadano, funcionario responsable de la Unidad Administradora **Desconcentrada** de la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gasto del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) para el ejercicio fiscal 2013.

Artículo 3. Delego en el mencionado ciudadano la facultad para ordenar compromisos y pagos hasta por un monto de **1000 U.T.**

Artículo 4. En los actos y documentos suscritos en ejercicio de esta delegación, se deberá indicar el número y fecha de la presente Providencia, así como el número de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y la fecha de publicación.

Artículo 5. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

JOSE DAVID CABELLO RONDON
SUPERINTENDENTE DEL SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA
Decreto N° 5.851 de fecha 01-02-2008
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 38.863 del 01-02-2008

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 25 ENE 2013

202° y 153°

RESOLUCIÓN N° 000176

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTE EN JEFE DIEGO ALFREDO MOLERO BELLAVIA, designado mediante Decreto N° 9.243 de fecha 29 de octubre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.039 de fecha 30 de octubre de 2012, en ejercicio de las

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

atribuciones que le confieren los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto Nº 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nº 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011 y lo señalado en el artículo 1 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969, habida consideración del Punto de Cuenta N° 0467 de fecha 14 enero de 2013, presentado por el Comandante General de la Armada Bolivariana,

RESUELVE

PRIMERO: Delegar en el Almirante **DIEGO ANTONIO GUERRA BARRETO**, C.I. Nº **5.597.747**, en su carácter de Comandante General de la Armada Bolivariana, nombrado mediante Resolución Nº 024694 de fecha 01 de noviembre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.042 de fecha 02 de noviembre de 2012, la facultad de firmar los actos y documentos que seguidamente se especifican:

1. Suscribir el Convenio de Cooperación entre la Empresa Gran Nacional de Café Venedom, S.A. y la Armada Bolivariana para la construcción de la **"PLANTA DE BENEFICIO Y TORREFACCIÓN DE CAFÉ EN LA MANCOMUNIDAD DE DOMINICA"**.
2. La designación de personal militar del cuerpo de ingenieros de la Armada Bolivariana para su ejecución.

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el referido ciudadano deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto a los actos y documentos, cuya firma no puede ser delegada.

El Ministro del Poder Popular para la Defensa podrá discrecionalmente, firmar los actos y documentos delegados en la presente Resolución.

El presente acto de delegación no conlleva ni entraña la facultad de subdelegar la atribución conferida.

SEGUNDO: La presente Resolución entrará en vigencia, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

DIEGO ALFREDO MOLERO BELLAVIA
Almirante en Jefe
Ministro del Poder Popular para la Defensa

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/N° 006 2013. CARACAS, 28 ENE 2013
AÑOS 202° y 153°

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, designado mediante Decreto N° 9.221 de fecha 13 de octubre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N 40.028 del 15 de octubre de 2012, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en los numerales 1 y 27 del artículo 77, numeral 3 del artículo 119 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **RAFAEL ADRIAN PEREZ SISO**, titular de la cédula de identidad **N° V-9.876.820**, como **DIRECTOR DE LA UNIDAD ESTADAL DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS DEL ESTADO COJEDES.**

Artículo 2. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

JUAN CARLOS LOYO HERNÁNDEZ
Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/N° 007 2013. CARACAS, 28 ENE 2013
AÑOS 202° y 153°

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, designado mediante Decreto N° 9.221 de fecha 13 de octubre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.028 del 15 de octubre de 2012, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el artículo 77, numerales 1 y 27 del Decreto Nº. 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 48 y 51 del Reglamento No. 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **RAFAEL ADRIAN PEREZ SISO**, titular de la cédula de identidad **N° V-9.876.820**, en su carácter de **DIRECTOR DE LA UNIDAD ESTADAL DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS DEL ESTADO COJEDES**, como responsable de los fondos en avance y anticipos que les sean girados a esa Unidad Administradora (Sede San Carlos, Código: 03017).

Artículo 2. Como consecuencia de la designación prevista en el artículo 1 de la presente Resolución, se deja sin efecto desde el momento de la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, la designación del ciudadano EDGAR NAIN MIJARES AREVALO, titular de la cédula de identidad N° V-7.225.288, como responsable de los fondos en avance y anticipos que les sean girados a dicha Unidad Administradora, contenida en la Resolución DM/N° 037/2012 de fecha 27 de marzo de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.909, de fecha 25 de abril de 2012.

Artículo 3. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

JUAN CARLOS LOYO HERNÁNDEZ
Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
*** MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA ***

SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y NOTARÍAS.
REGISTRO MERCANTIL PRIMERO DEL ESTADO BOLÍVAR

RM No. 303
202° y 153°

Municipio Caroní, 22 de Mayo del Año 2012

Por presentado el anterior documento por su FIRMANTE, para su inscripción en el Registro Mercantil y fijación. Hágase de conformidad, y ARCHIVESE original. El anterior documento redactado por el Abogado FRANKLIN ISRAEL CARVAJAL SANCHEZ IPSA N.: 132467, se inscribe en el Registro de Comercio bajo el Número: **29**, TOMO **-59-A REGMERPRIBO**. Derechos pagados **BS: 0,00** Según Planilla RM No. , Banco No. **69107** Por **BS: 135,00**. La identificación se efectuó así: **FRANKLIN ISRAEL CARVAJAL SANCHEZ**, C.I: **V-17.656.106**.
Abogado Revisor: **MANUEL JOSE TORRES BLANCO**
ACTA DE ASAMBLEA Y JUNTA DIRECTIVA DE EMPRESA MERCANTIL

REGISTRADOR MERCANTIL PRIMERO
FDO. Abogado JESUS HUMBERTO MENDEZ MONTILLA

ESTA PÁGINA PERTENECE A:
EMPRESA MIXTA SOCIALISTA MADERAS DEL ALBA, S/A
Número de expediente: **39929**
DIV

ACTA Nº 10. ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD MERCANTIL EMPRESA MIXTA SOCIALISTA MADERAS DEL ALBA, S.A.

En el día Siete (07) de Octubre del 2011, reunidos en la sede de la Corporación Venezolana Agraria, ubicada en la esquina Socarras, Edificio CVAL, en la Ciudad de Caracas de la República Bolivariana de Venezuela, siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.), en la oportunidad fijada para que tenga lugar la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la Sociedad Mercantil **EMPRESA MIXTA SOCIALISTA MADERAS DEL ALBA, S.A**, debidamente inscrita ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, bajo el Nº 31, Tomo 67-A-PRO, en fecha diecinueve (19) de noviembre de 2007, estando presente el Accionista la **CORPORACIÓN VENEZOLANA DE ALIMENTOS, S.A. (CVAL, S.A.)**, propietario de VEINTISIETE MIL CUATROCIENTAS NUEVE (27.409) ACCIONES, por un monto de VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS NUEVE BOLIVARES SIN CENTIMOS (Bs.27.409,00), lo que representa el cincuenta y un por ciento (51%) del capital social, representado en este acto por el ciudadano **JUAN CARLOS JIMENEZ**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad Nº V-10.820.486, en su carácter de Presidente de la **CORPORACIÓN VENEZOLANA DE ALIMENTOS, S.A.**, según designación efectuada en el Acta Constitutiva Estatutaria de la Sociedad debidamente protocolizada por ante el Registro Mercantil Primero del Estado Lara, quedando anotado bajo el Nº 5, Tomo 22-A, de fecha 20 de abril de 2010, debidamente publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.408, de fecha 22 de abril de 2010, Y el **GRUPO EMPRESARIAL AGRICULTURA DE MONTAÑA**, propietario de VEINTISIEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS (26.336) ACCIONES, por un monto de VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS BOLIVARES SIN CENTIMOS (Bs. 26.336,00), lo que representa el cuarenta y nueve por ciento (49 %) del capital social, representado en este acto por la Ciudadana **TANIA FERNÁNDEZ SANTIESTEBAN**, cubana, mayor de edad, titular del pasaporte Nº O 847054, en su carácter del Presidente del Grupo Empresarial Agricultura de Montaña, según consta en Resolución Nº 541/2003 del Ministerio de la Agricultura de la República de Cuba, de fecha 03 de Julio del año 2003. Se obvia la publicación de la convocatoria por cuanto se encuentran presentes y representado el cien por ciento (100%) del capital social suscrito, según se evidencia de los estatutos sociales de la empresa. Presentes también como invitados los ciudadanos **NÉSTOR ZAMBRANO PALENCIA**, venezolano, titular de la Cedula de Identidad Nº V-9.829.118, en su carácter de Presidente de la **EMPRESA MIXTA SOCIALISTA MADERAS DEL ALBA, S.A.**; el ciudadano **YOEL CALZADILLA SÁNCHEZ**, de nacionalidad cubana, mayor de edad, titular del pasaporte Nº B 938385, en su condición de Vicepresidente de la **EMPRESA MIXTA SOCIALISTA MADERAS DEL ALBA, S.A.**, la Ciudadana **ANA MARIA RIOS**, titular de la Cedula de Identidad Numero V- 12.472.059, en su condición de Gerente de Presupuesto de la Sociedad; el Ciudadano **KERWIN WILLIAM GARCIA RODRIGUEZ**, titular de la Cedula de Identidad Numero V - 13.260.374, en su carácter de Gerente de Administración y Finanzas; **CLARO GILBERTO GRANADOS ARTIRES**, de Nacionalidad Cubana, pasaporte Nº E 032211, en su condición de Asesor Económico; **LUIS CONTRERAS VALDEZ**, de Nacionalidad Cubana, pasaporte Nº B 345316, y el ciudadano **FRANKLIN ISRAEL CARVAJAL SÁNCHEZ**, Abogado de la Empresa Mixta Socialista Maderas del Alba, S.A, titular de la Cedula de Identidad Numero V – 17.656.106, designado para la ocasión como secretario de la Asamblea de Accionistas, con lo cual queda legalmente constituida, y conforme a los Estatutos Sociales de la empresa; seguidamente toma la palabra el ciudadano **FRANKLIN CARVAJAL**, quién procede a leer el orden del día, el cual quedó redactado de la siguiente manera: **PRIMER PUNTO:** Revisión de los acuerdos establecidos en las actas de Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de Accionistas anteriores: **SEGUNDO PUNTO:** Análisis y aprobación de los Estados Financieros Auditados (Balance General, Estado de Ganancias y Pérdidas, Movimiento de Patrimonio y Flujo del efectivo), con vista al Informe del Comisario de la empresa, correspondiente los ejercicios fiscales terminados al 31 de Diciembre de los años 2009 y 2010, bajo los Principios Contables Generalmente Aceptados en Venezuela: **TERCER PUNTO:** Reformulación definitiva del Presupuesto de Ingresos y Gastos y Balance de Gestión de la Sociedad, correspondiente al ejercicio fiscal terminado al 31 de Diciembre del 2010; **CUARTO PUNTO:** Presentación, análisis y discusión del presupuesto anual de gastos correspondiente al ejercicio fiscal 2011 (planes anuales de trabajo de cada gerencia, coordinación y/o unidades); **QUINTO PUNTO:** Resultado en la Gestión de la Empresa hasta Septiembre del 2011 y proyecciones desde los años 2012 al 2015, tanto en el aspecto Productivo, Económico e Inversionista; **SEXTO PUNTO:** Aprobación de Estudio de Factibilidad; **SEPTIMO PUNTO:** Revisar y actualizar la designación de los Miembros de la Junta Directiva de la Sociedad; **OCTAVO PUNTO:** Análisis y Conciliación de la Demanda de Asistencia Técnica para el 2012; **NOVENO PUNTO:** Análisis y apreciación de las Atribuciones y funciones específicas de Asesoría que ejerce el Especialista en Contabilidad que presta Servicios en la Empresa bajo Contrato de Asistencia Técnica. **DECIMO PUNTO:** Revisión y aprobación del candidato al cargo de Comisario de la Empresa y su suplente. Una vez finalizada la lectura del orden del día la Asamblea pasó a conocer el **PRIMER PUNTO:** Toma la palabra el ciudadano **NESTOR RAMÓN ZAMBRANO PALENCIA**, en su carácter de Presidente de la Empresa Mixta Socialista Maderas del Alba, S.A., quien expone que el día 27 de Septiembre del año 2011 se aprobó mediante Junta Directiva Nº 8, los Manuales de Procedimientos que estaban pendientes en Asambleas anteriores, (Anexo relación marcada con la Letra "B"); aprobándose los mismo por decisión unánime de la Junta Directiva; en cuanto a la unidad de Auditoria Interna aún no se ha constituido el mismo dado el nivel de ejecución Financiera de la Empresa, se revisaron varios resumen Curriculares con el perfil para el cargo, haciéndole entrevista respectiva; sin embargo no se concretó la contratación en virtud que no estaban de acuerdo con la remuneración propuesta por la Empresa; interviene el ciudadano **JUAN CARLOS JIMENEZ**, quien propone a la empresa continuar con la selección del personal para ocupar el cargo de Auditor Interno de Maderas del Alba; siendo este punto aprobado por unanimidad por la Asamblea de Accionistas. **SEGUNDO PUNTO:** interviene el Ciudadano **KERWIN WILLIAM GARCIA RODRIGUEZ** en su condición de Gerente de Administración y Finanzas de la Empresa Mixta Socialista Maderas del Alba, quién expone el Análisis de los Estados Financieros Auditados (Balance General, Estado de Ganancias y Pérdidas, Movimiento de Patrimonio y Flujo del efectivo), con vista al Informe del Comisario de la empresa, correspondiente a los ejercicios fiscales terminados al 31 de Diciembre del 2009 y 2010, bajo los Principios Contables Generalmente Aceptados en Venezuela, los cuales reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa. En este punto toma la palabra nuevamente el ciudadano **JUAN CARLOS JIMENEZ**, quien propone a la Asamblea de

@MiguelSMunoz @GacetaOficial GacetaOficial.io

Accionistas la Aprobación de los Estados Financieros Auditados por Firma de Contadores independiente de la empresa, correspondiente al ejercicio fiscal terminado al 31 de Diciembre del 2009, cumpliendo con la formalidad establecida en la Asamblea de Accionistas celebrada en fecha 22 de Marzo del 2010; asimismo propone el diferimiento de los Estados Financieros correspondiente al ejercicio fiscal terminado al 31 de diciembre del 2010, a los fines que se proceda a la revisión detallada del resultado de los estados financieros pertinente. Una vez analizada la propuesta se acuerda aprobar la propuesta por la Asamblea de Accionistas. **TERCER PUNTO:** Interviene la Ciudadana **ANA MARIA RIOS,** en su condición de Gerente de Presupuesto quien expone la Reformulación definitiva del Presupuesto de Ingresos y Gastos y Balance de Gestión de la Sociedad correspondiente al ejercicio fiscal terminado al 31 de Diciembre del 2010 (Se anexa a la presente marcada con la letra "C"); Siendo este punto es aprobado por unanimidad por la Asamblea de Accionistas. **CUARTO PUNTO:** Toma la palabra nuevamente la Ciudadana **ANA MARIA RIOS,** quién hace la presentación, análisis y discusión del presupuesto anual de gastos correspondiente al ejercicio fiscal 2011 (planes anuales de trabajo de cada gerencia, coordinación y/o unidades) (Se anexa a la presente marcada con la letra "D"); siendo este punto aprobado por unanimidad por la Asamblea de Accionistas. **QUINTO PUNTO:** Seguidamente interviene el ciudadano **CLARO GRANADOS** en su condición de asesor económico de la empresa, quienes conjuntamente con la ciudadana **ANA MARIA RIOS** exponen los Resultados en la Gestión de la Empresa hasta Septiembre del 2011 y proyecciones desde el 2012 al 2015 tanto en el aspecto Productivo, Económico e Inversionista. (Se anexa a la presente marcado con la letra "E"). Siendo este punto aprobado por unanimidad por la Asamblea de Accionistas. **SEXTO PUNTO:** En este punto interviene el Ciudadano **NESTOR ZAMBRANO PALENCIA** quien expone ante la Asamblea de Accionistas el Estudio de Factibilidad, procediéndose a la discusión del mismo, careciendo de elementos solidos a considera. En este particular no fue aprobado el punto por la Asamblea de Accionistas. **SEPTIMO PUNTO:** interviene la Ciudadana **TANIA FERNÁNDEZ SANTIESTEBAN,** en su carácter de representante titular del GEAM quien expone que los representantes de la Junta Directiva de la Empresa por la Parte de Cuba serán los Ciudadanos **YOEL CALZADILLA SÁNCHEZ,** en su carácter de vicepresidente de la Junta Directiva, y **LUIS CONTRERAS VALDEZ,** su suplente será el Ciudadano **FÉLIX PINO VITON,** por la parte venezolana interviene **JUAN CARLOS JIMENEZ** y ratifica los miembros de la junta Directiva, siendo el Ciudadano **NESTOR RAMÓN ZAMBRANO PALENCIA,** el Presidente de la Junta Directiva, y la directora principal la ciudadana **CAROLINA URTEAGA,** venezolana, titular de la Cedula de Identidad N° V-22.328.760, su suplente el Ciudadano **JAVIER ALEJANDRO RAMOS ROJAS,** venezolano, titular de la Cedula de Identidad N° V-9.613.097, directora principal la ciudadana **LIGMAR CAROLINA LÓPEZ PLAZ,** venezolana, titular de la Cedula de Identidad N° V-11.916.609 , su suplente el Ciudadano **LUIS ENRIQUE SOSA BENCOMO,** venezolano, titular de la Cedula de Identidad N° V-4.921.050. Siendo este punto aprobado por unanimidad por la Asamblea de Accionistas. **OCTAVO PUNTO:** En este punto interviene el ciudadano **NÉSTOR ZAMBRANO** y explica que la Conciliación de la Demanda de Asistencia Técnica para el 2012 amerita persona que sirva de apoyo a las Unidades; la Asamblea de Accionista recomendó la incorporación tres (03) personal Cubano y dos (02) personal venezolano considerando la Unidad con más deficiencias en la Unidad de Producción Socialista "Manuel Carlos Piar". Siendo este punto aprobado por unanimidad por la Asamblea de Accionistas. **NOVENO PUNTO:** en este acto interviene nuevamente el Ciudadano **NÉSTOR ZAMBRANO PALENCIA,** quien expone ante la Asamblea que las Atribuciones y funciones específicas del Especialista en contabilidad que presta servicio en la Empresa son las Siguientes: Asesoramiento Contable a la planificación, Elaboración de Informe, Análisis de las Informaciones Productivas de Exportación y de Ventas, Emisión y asesoramiento del informe integral productivo económico de la Empresa, implementación del sistema de Rotación de Inventario en las Unidades de Producción, análisis de los Procedimientos Administrativos a los fines de recomendaciones. Siendo este punto aprobado por unanimidad por la Asamblea de Accionistas. **DECIMO PUNTO:** Toma la palabra el Ciudadano **NÉSTOR ZAMBRANO** y somete a la aprobación de los accionistas la designación al cargo de COMISARIO de Maderas del ALBA, para el periodo del año 2012 al ciudadano **ANTONIO JOSÉ HERRERA,** y como su Suplente al ciudadano **ENRIQUE MEDINA.** Quedando aprobado el punto por unanimidad. No habiendo otro punto sobre los cuales tratar, se declara concluida la Asamblea Ordinaria de Accionistas, quedando autorizado el ciudadano **FRANKLIN ISRAEL CARVAJAL SÁNCHEZ** anteriormente identificado, para que haga la correspondiente participación y firme los protocolos pertinentes en el Registro Mercantil, así como la publicación respectiva. Se firma la presente acta en señal de conformidad: **JUAN CARLOS JIMENEZ (Fdo.). TANIA FERNÁNDEZ SANTIESTEBAN (Fdo.).** Quien suscribe, **NESTOR RAMÓN ZAMBRANO PALENCIA,** antes identificado, presidente de la empresa certifica: que la anterior copia es fiel y exacta de la original que se encuentra asentada en el libro de acta de Asamblea de la sociedad de comercio **EMPRESA MIXTA SOCIALISTA MADERAS DEL ALBA, S.A.**

JC

JUAN CARLOS JIMENEZ
C.I. N° 10.820.486

TANIA FERNÁNDEZ SANTIESTEBAN
pasaporte N° O 847054

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
***** MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA *****

SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y NOTARÍAS.
REGISTRO MERCANTIL PRIMERO DEL ESTADO BOLÍVAR

RM No. 303
202° y 153°

Municipio Caroní, 15 de Mayo del Año 2012

Por presentado el anterior documento por su FIRMANTE, para su inscripción en el Registro Mercantil y fijación. Hágase de conformidad, y ARCHIVESE original. El anterior documento redactado por el Abogado ROSALBA BRUNO MENDEZ IPSA N.: 31442, se inscribe en el Registro de Comercio bajo el Número: **7**, TOMO **-56-A REGMERPRIBO.** Derechos pagados **BS: 0,00** Según Planilla RM No. , Banco No. **69108** Por **BS: 126,00.** La identificación se efectuó así: **ROSALBA BRUNO MENDEZ,** C.I: **V-8.877.973.**
Abogado Revisor: **MANUEL JOSE TORRES BLANCO**

ACTA DE ASAMBLEA Y JUNTA DIRECTIVA DE EMPRESA MERCANTIL

REGISTRADOR MERCANTIL PRIMERO
FDO. Abogado JESUS HUMBERTO MENDEZ MONTILLA

ESTA PÁGINA PERTENECE A:
EMPRESA MIXTA SOCIALISTA MADERAS DEL ALBA, S.A
Número de expediente: **39929**
DIV

ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTA DE LA EMPRESA MIXTA SOCIALISTA MADERAS DEL ALBA S.A.

En el día de hoy jueves 21 de Julio del 2011, siendo las tres de la tarde (03:00 pm), estando reunidos en la sede principal de la **EMPRESA MIXTA SOCIALISTA MADERAS DEL ALBA S.A.**, domiciliada en la calle Norte-Sur, Edificio Centro Empresarial KuKenan, Piso 1, local 1-1, Sector Unare II; Puerto Ordaz-Estado Bolívar; constituida por Decreto Presidencial Nº 5.426 de fecha 12/06/2007 y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.726 de fecha 16/07/2008, inscrita por ante la Oficina del Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, con sede en Puerto Ordaz, en fecha: 19 de Noviembre del 2007, quedando anotado bajo el Nº 31, Tomo 67–A pro, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.822 de fecha 30 de Noviembre de 2007; siendo la oportunidad

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

fijada para que tenga lugar la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la referida Sociedad Mercantil denominada **EMPRESA MIXTA SOCIALISTA MADERAS DEL ALBA S.A;** se encuentran presentes: **a)** el Accionista **CORPORACIÓN VENEZOLANA AGRARIA (CVA)**, Instituto Autónomo creado mediante Decreto con Fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario Nº 1.546 de fecha 9 de noviembre de 2001, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.323, de fecha 13 de noviembre de 2001, reformado mediante Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.771, de fecha 18 de mayo de 2005, adscrito al **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS (MPPAT)**, mediante Decreto Nº 6.732, de fecha 02 de junio de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.202, de fecha 17 de junio de 2009, actualmente en proceso de liquidación, según lo dispuesto en la Ley de Supresión y Liquidación del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.990, Extraordinario, de fecha 29 de julio de 2010; representado en este acto por el Presidente de la Junta Liquidadora **JUAN CARLOS JIMENEZ RIERA**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad **Nº V-10.820.486**, designado según Resolución DM/Nº 058/2010 de fecha 20 de agosto del 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.492, en la misma fecha, quien representa el 51% del capital social del Instituto, debidamente facultado según el artículo 7 de la Ley de Supresión y Liquidación del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA), numeral 1; **b)**- el Accionista **GRUPO EMPRESARIAL AGRICULTURA DE MONTAÑA,** Organización Económica Estatal de la República de Cuba, creada mediante resolución del Ministerio de Agricultura Nº 234/2000, de fecha 17 de Julio de 2000, e inscrita en el Registro de empresas Estadales y Unidades Presupuestadas (REEUP) al Nº 131.0.12189, representada en este acto por la Ciudadana **TANIA FERNANDEZ SANTIESTEBAN,** cubana, mayor de edad, titular del pasaporte Nº O 847054, en su carácter de Directora del Grupo Empresarial Agricultura de Montaña, según consta en Resolución Nº 618/2010 del Ministerio de la Agricultura de la República de Cuba, de fecha 29 de Julio del año 2010, quien representa el 49% del capital social de la empresa; **c)** la **CORPORACIÓN VENEZOLANA DE ALIMENTOS, S.A. (CVAL,S.A.)**, Empresa del Estado creada por autorización otorgada por el ciudadano Presidente de la República en Consejo de Ministros, según Decreto Nº 7.236, de fecha 09 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.376, de fecha 01 de marzo de 2010, cuyos Estatutos Sociales se encuentran debidamente protocolizados por ante el Registro Mercantil Primero del Estado Lara, quedando anotado bajo el Nº 5, Tomo 22-A, de fecha 20 de abril de 2010, debidamente publicados en la Gaceta Oficial Nº 39.408, de fecha 22 de abril de 2010, representada en este acto por el ciudadano **JUAN CARLOS JIMÉNEZ RIERA**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad **Nº V-10.820.486**, en su carácter de Presidente, según designación efectuada en el Acta Constitutiva Estatutaria de la Sociedad debidamente protocolizada por ante el Registro Mercantil Primero del Estado Lara, quedando anotado bajo el Nº 5, Tomo 22-A, de fecha 20 de abril de 2010, debidamente publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.408, de fecha 22 de abril de 2010, y actuando con fundamento a lo dispuesto en la **Cláusula 55**, literal "a" del Documento Constitutivo Estatutario; **d)** También se encuentra presente la ciudadana **ROSALBA BRUNO MENDEZ,** venezolana, mayor de edad, titular de Cedula de identidad Nº 8.877.973, designada para la ocasión como Secretaria de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas. Se omite la formalidad de la convocatoria por encontrarse presente la totalidad de los Accionistas que conforman el cien por ciento (100%) del total del capital social suscrito, según se evidencia de los Estatutos Sociales de la Empresa. Una vez verificado el quórum, se declaró válidamente constituida la asamblea para deliberar, y es designada la ciudadana **ROSALBA BRUNO MENDEZ** para presidirla. Acto seguido procede a dar lectura al **Orden del Día** según se indica:

PRIMER PUNTO:

Lectura del Decreto N° 7.641, de fecha de 24 de agosto del 2010, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.494, reimpreso por error material en fecha 06 de Septiembre de 2010, Gaceta Oficial N° 39.503, mediante el cual el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela acordó la transferencia y variación de las acciones propiedad de la **CORPORACIÓN VENEZOLANA AGRARIA,** en la **EMPRESA MIXTA SOCIALISTA MADERAS DEL ALBA S.A.;** a la **CORPORACIÓN VENEZOLANA DE ALIMENTOS, S. A. (CVAL, S. A.)**. **SEGUNDO PUNTO**: Traspaso a título gratuito del cien por ciento (100%) de las acciones propiedad de la **CORPORACIÓN VENEZOLANA AGRARIA (CVA)**, en la **EMPRESA MIXTA SOCIALISTA MADERAS DEL ALBA S.A.;** a la **CORPORACIÓN VENEZOLANA DE ALIMENTOS, S.A. (CVAL, S.A.).** Una vez leído el orden del día, se procede analizar el **PRIMER PUNTO:** Se lee y discute el Decreto N° 7.641, de fecha de 24 de agosto del 2010, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.494, reimpreso por error material en fecha 06 de Septiembre del 2010, Gaceta Oficial N° 39.503; las partes acuerdan, dar cumplimiento a las políticas de Estado y consolidar una estructura organizativa y funcional de la **CORPORACIÓN VENEZOLANA DE ALIMENTOS, S.A. (CVAL, S. A.)**, como empresa matriz tenedora de todas las acciones de las empresas del Estado en el sector agrícola, agroindustrial y distribución de productos alimenticios de primera necesidad, a los fines de agrupar las actividades antes mencionadas para un mejor control y dominio del área, que conlleve a asegurar la seguridad y soberanía alimentaria del país; asimismo, expone la secretaria de la Asamblea de Accionistas de la **EMPRESA MIXTA SOCIALISTA MADERAS DEL ALBA S.A.**, su conformidad en relación de ejecutar lo emanado por el Ejecutivo Nacional, a través del Decreto N° 7.641. Seguidamente se procede a analizar el **SEGUNDO PUNTO**: En atención a lo debatido en el punto anterior, y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 2 del Decreto N° 7.641, de fecha de 24 de agosto del 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.494, reimpreso por error material en fecha 06 de Septiembre del 2010, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.503; la **CORPORACIÓN VENEZOLANA AGRARIA (CVA)**, cede a título gratuito a la **CORPORACIÓN VENEZOLANA DE ALIMENTOS, S.A. (CVAL, S.A.)**, un total de **VEINTISIETE MIL CUATROCIENTAS NUEVE (27.409)** Acciones Nominativas que representan el cien por ciento (100%) del capital social suscrito y pagado por esa Corporación en la **EMPRESA MIXTA SOCIALISTA MADERAS DEL ALBA S.A.;** y lo cual equivale al **cincuenta y uno por ciento (51%)** del capital social de la

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficialio

referida Empresa, según se evidencia del Acta Constitutiva y Estatutos Sociales de la Empresa inscrita por ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas, en fecha 22 de noviembre de 2007, bajo el N° 57, Tomo 20-A,. Dichas acciones tienen un valor nominal de **UN BOLIVAR (Bs. 1,00)** cada una, lo cual representa un capital social de **VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS NUEVE BOLÍVARES (Bs. 27.409,00)**. De esta manera, la **CORPORACIÓN VENEZOLANA DE ALIMENTOS, S.A. (CVAL, S.A.)**, pasa a ser la titular del cincuenta y uno por ciento (51%) del capital social de la **EMPRESA MIXTA SOCIALISTA MADERAS DEL ALBA S.A.** A tal efecto, se hace el correspondiente asiento en el libro de Accionistas; acordando que forma parte integrante de este documento el Decreto Nº 7.641, de fecha 24 de agosto del 2010, publicado en la Gaceta Oficial Nº 39.494, reimpreso por error material en fecha seis (06) de Septiembre del 2010, Gaceta Oficial Nº 39.503, de fecha 24 de agosto de 2010. Una vez finalizado la exposición de los puntos, quedan aprobado los mismos por unanimidad. No habiendo otro punto sobre los cuales tratar, se declara concluida la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, quedando autorizada la ciudadana **ROSALBA BRUNO MENDEZ**, titular de la Cedula de identidad Nº 8.877.973, abogado en ejercicio e inscrito en el Instituto de Previsión Social de Abogado bajo el Nº 31.442, en su condición de Consultor Jurídico de la empresa Mixta Socialista Maderas del Alba S.A., para que haga la correspondiente participación y firme los protocolos pertinentes en el Registro Mercantil, así como para solicitar nueve (09) copias certificadas del presente documento, y proceda al trámite de la publicación respectiva. Se firma la presente acta en señal de conformidad.

JUNTA LIQUIDADORA

JUAN CARLOS JIMENEZ RIERA
CORPORACIÓN VENEZOLANA AGRARIA.

NESTOR ZAMBRANO PALENCIA
EMPRESA MIXTA SOCIALISTA MADERAS DEL ALBA, S. A.

TANIA FERNANDEZ SANTIESTEBAN
GRUPO EMPRESARIAL AGRICULTURA DE MONTAÑA

JUAN CARLOS JIMÉNEZ RIERA.
CORPORACIÓN VENEZOLANA DE ALIMENTOS, S.A. (CVAL, S.A.).

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N° 3968 **CARACAS,** 29 ENE. 2013

AÑOS 202° Y 153°

De conformidad con lo previsto en los artículos 62 y 77.19 del Decreto Nº 6.217, con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; artículo 10 de la Resolución Nº 3.072, de fecha 02 de marzo de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.876, de fecha 05 de marzo de 2012, contentiva de los Lineamientos Académicos para la Creación, Autorización y Gestión de los Programas Nacionales de Formación en el marco de la Misión Sucre y la Misión Alma Mater, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución N° 591, de fecha 19 de agosto de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.531, de fecha 15 de octubre de 2010, contentiva de la creación del Programa Nacional de Formación en Terapia Ocupacional,

POR CUANTO

El supremo compromiso y la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la República Bolivariana de Venezuela, basado en principios humanistas, se sustenta en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo,

POR CUANTO

El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria creó el **PROGRAMA NACIONAL DE FORMACIÓN EN TERAPIA OCUPACIONAL**, mediante Resolución N° 591, de fecha 19 de agosto de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.531, de fecha 15 de octubre de 2010,

POR CUANTO

Se requiere de un Comité Interinstitucional para fortalecer la gestión del referido Programa, conformado por ciudadanas y ciudadanos con amplias credenciales académicas, previamente verificadas por los equipos técnicos del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria,

RESUELVE

Artículo 1. Se designa a los miembros del Comité Interinstitucional para fortalecer la gestión del **Programa Nacional de Formación en Fisioterapia**, el cual estará conformado por las ciudadanas y los ciudadanos que se mencionan a continuación: **LUISA VIRGINIA OLIVERA LÓPEZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-6.036.560**, quien ejercerá las funciones de Coordinadora; **JONIRA ZAMBRANO SERRANO**, titular de la cédula de identidad N° **V-10.009.665**, quien ejercerá las funciones de Secretaria Ejecutiva; **OLGA LENNYS PARRA MONCADA**, titular de la cédula de identidad N° **V-10.669.560**; **ALEIDA COROMOTO MONTES RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-4.735.314**; **LUZ MERCEDES GUTIERREZ RAMOS**, titular de la cédula de identidad N° **V-8.449.601**; **CEFA EMILIA GUARIN QUINTERO**, titular de la cédula de identidad N° **V-13.727.698** y **ELIBEHT MARÍA ALCALA SANTO**, titular de la cédula de identidad N° **V-18.292.507** como representantes de las instituciones de educación universitaria responsables de la gestión del Programa Nacional de Formación en Fisioterapia.

Artículo 2. La Coordinadora del Programa Nacional de Formación en Terapia Ocupacional, tiene las siguientes funciones:

a. Ejercer la coordinación y representación del Comité Interinstitucional del Programa.
b. Convocar las reuniones del Comité Interinstitucional del Programa.
c. Velar por el buen funcionamiento del Comité Interinstitucional del Programa.
d. Mantener comunicación permanente con las autoridades de las instituciones de educación universitarias autorizadas para gestionar el Programa y con los órganos gubernamentales relacionados con la ejecución del Programa.
e. Someter a la consideración del Despacho de la Viceministra o Viceministro de Desarrollo Académico las recomendaciones y acuerdos establecidos en el Comité Interinstitucional del Programa.
f. Presentar informes al Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria semestralmente, o cuando éste así lo requiera.

Artículo 3. La Secretaria Ejecutiva del Comité Interinstitucional del Programa Nacional de Formación en Terapia Ocupacional tiene las siguientes funciones:

a. Mantener actualizados los documentos, libro de actas y minutas de las reuniones del Comité Interinstitucional del Programa.
b. Llevar un registro actualizado de las modificaciones sobre la implementación del Programa y garantizar su comunicación a los interesados.
c. Realizar el seguimiento de las actividades acordadas por el Comité Interinstitucional del Programa.
d. Organizar el apoyo técnico necesario para llevar adelante las actividades del Comité Interinstitucional.

Artículo 4. Se instruye a las autoridades de las instituciones de educación universitaria autorizadas para gestionar el Programa Nacional de Formación en Terapia Ocupacional, a facilitar las condiciones que garanticen a los miembros del Comité Interinstitucional del Programa, designadas y designados en esta Resolución para cumplir con las funciones asignadas.

Artículo 5. El Despacho de la Viceministra o Viceministro de Desarrollo Académico queda encargada o encargado de la ejecución de la presente Resolución.

Artículo 6. Lo no previsto en la presente Resolución será resuelto por la Ministra o Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria.

Artículo 7. A partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, quedará sin efecto la Resolución N° 1.477, de fecha 18 de octubre de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.781, de fecha 19 de octubre de 2011.

Comuníquese y Publíquese,

MARLENE YADIRA CORDOVA
Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N° 3969 CARACAS, 29 ENE. 2013

AÑOS 202° Y 153°

De conformidad con lo previsto en los artículos 62 y 77.19 del Decreto Nº 6.217, con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; artículo 10 de la Resolución Nº 3.072, de fecha 02 de marzo de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.876, de fecha 05 de marzo de 2012, contentiva de los Lineamientos Académicos para la Creación, Autorización y Gestión de los Programas Nacionales de Formación en el marco de la Misión Sucre y la Misión Alma Mater, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución N° 590, de fecha 19 de agosto de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.531, de fecha 15 de octubre de 2010, contentiva de la creación del Programa Nacional de Formación en Fisioterapia,

POR CUANTO

El supremo compromiso y la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la República Bolivariana de Venezuela, basado en principios humanistas, se sustenta en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo,

POR CUANTO

El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria creó el **PROGRAMA NACIONAL DE FORMACIÓN EN FISIOTERAPIA**, mediante Resolución N° 590, de fecha 19 de agosto de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.531, de fecha 15 de octubre de 2010,

POR CUANTO

Se requiere de un Comité Interinstitucional para fortalecer la gestión del referido Programa, conformado por ciudadanas y ciudadanos con amplias credenciales académicas, previamente verificadas por los equipos técnicos del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria,

RESUELVE

Artículo 1. Se designa a los miembros del Comité Interinstitucional para fortalecer la gestión del **Programa Nacional de Formación en Fisioterapia**, el cual estará conformado por las ciudadanas y los ciudadanos que se mencionan a continuación: **ANTONIETA SCATTOLINI DE SÁNCHEZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-4.845.697**, quien ejercerá las funciones de Coordinadora; **JUAN ENRIQUE ORTIZ GALINDO**, titular de la cédula de identidad N° **V-6.458.293**, quien ejercerá las funciones de Secretario Ejecutivo; **ORLANDO RAFAEL MEDINA VARGAS**, titular de la cédula de identidad N° **V-8.793.633**; **YSMAR COROMOTO MENDEZ SÁNCHEZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-7.499.422**; **LEONOR EMILIA BELTRAN MEJÍAS**, titular de la cédula de identidad N° **V-6.873.781**; **SCARLETTE MARÍA FREITAS DE AZUAJE**, titular de la cédula de identidad N° **V-9.867.631**; **YAMILYS DEL VALLE BERROTERAN REMY**, titular de la cédula de identidad N° **V-8.451.815** y **ROSWALD ALEXANDER FIGUERA ESPINOZA**, titular de la cédula de identidad N° **V-13.374.322** como representantes de las instituciones de educación universitaria responsables de la gestión del Programa Nacional de Formación en Fisioterapia.

Artículo 2. La Coordinadora del Programa Nacional de Formación en Fisioterapia, tiene las siguientes funciones:

a. Ejercer la coordinación y representación del Comité Interinstitucional del Programa.
b. Convocar las reuniones del Comité Interinstitucional del Programa.
c. Velar por el buen funcionamiento del Comité Interinstitucional del Programa.
d. Mantener comunicación permanente con las autoridades de las instituciones de educación universitarias autorizadas para gestionar el Programa y con los órganos gubernamentales relacionados con la ejecución del Programa.
e. Someter a la consideración del Despacho de la Viceministra o Viceministro de Desarrollo Académico las recomendaciones y acuerdos establecidos en el Comité Interinstitucional del Programa.
f. Presentar informes al Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria semestralmente, o cuando éste así lo requiera.

Artículo 3. El Secretario Ejecutivo del Comité Interinstitucional del Programa Nacional de Formación en Fisioterapia tiene las siguientes funciones:

a. Mantener actualizados los documentos, libro de actas y minutas de las reuniones del Comité Interinstitucional del Programa.
b. Llevar un registro actualizado de las modificaciones sobre la implementación del Programa y garantizar su comunicación a los interesados.
c. Realizar el seguimiento de las actividades acordadas por el Comité Interinstitucional del Programa.
d. Organizar el apoyo técnico necesario para llevar adelante las actividades del Comité Interinstitucional.

Artículo 4. Se instruye a las autoridades de las instituciones de educación universitaria autorizadas para gestionar el Programa Nacional de Formación en Fisioterapia, a facilitar las condiciones que garanticen a los miembros del Comité Interinstitucional del Programa, designadas y designados en esta Resolución para cumplir con las funciones asignadas.

Artículo 5. El Despacho de la Viceministra o Viceministro de Desarrollo Académico queda encargada o encargado de la ejecución de la presente Resolución.

Artículo 6. Lo no previsto en la presente Resolución será resuelto por la Ministra o Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria.

Artículo 7. A partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, quedará sin efecto la Resolución N° 1.392, de fecha 26 de septiembre de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.765, de la misma fecha.

Comuníquese y Publíquese,

MARLENE YADIRA CÓRDOVA
Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN Nº 3963 CARACAS, 29 ENE. 2013

AÑOS 202° Y 153°

De conformidad con lo previsto en los artículos 62 y 77.19 del Decreto Nº 6.217, con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 5 de la Resolución N° 3.072, de fecha 02 de marzo de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.876, de fecha 05 de marzo de 2012, contentiva de los Lineamientos Académicos para la Creación, Autorización y Gestión de los Programas Nacionales de Formación en el marco de la Misión Sucre y la Misión Alma Mater.

POR CUANTO

La Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria, mediante Resolución N° 3940, de fecha 17 de enero de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.092, de fecha 17 de enero de 2013, dicto el acto administrativo mediante la cual se creó el **PROGRAMA NACIONAL DE FORMACIÓN EN PROTECCIÓN CIVIL Y ADMINISTRACIÓN DE DESASTRES**, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 3 de la Resolución N° 3.072, de fecha 02 de marzo de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.876, de fecha 05 de marzo de 2012, contentiva de los Lineamientos Académicos para la Creación, Autorización y Gestión de los Programas Nacionales de Formación en el marco de la Misión Sucre y la Misión Alma Mater.

POR CUANTO

Corresponde al Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, otorgar la autorización de gestión de los Programas Nacionales de Formación a las Instituciones de Educación Universitaria, previo cumplimiento de los requisitos académicos y administrativos para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución N° 3.072, de fecha 02 de marzo de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.876, de fecha 05 de marzo de 2012, contentiva de los Lineamientos Académicos para la Creación, Autorización y Gestión de los Programas Nacionales de Formación en el marco de la Misión Sucre y la Misión Alma Mater.

POR CUANTO

En el marco del proceso de la territorialización de la educación universitaria, los Programas Nacionales de Formación son gestionados en todo el territorio nacional, de acuerdo a las necesidades y potencialidades locales y regionales, a los fines de potenciar el desarrollo de un nuevo modelo político, económico y social.

POR CUANTO

Las Instituciones de Educación Universitaria oficiales deben contribuir en virtud de su experiencia e idoneidad académica y administrativa a la evaluación y reconocimiento de aprendizajes de las y los aspirantes en el área de *Protección Civil y Administración de Desastres*.

POR CUANTO

El supremo compromiso y la mayor eficiencia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la República Bolivariana de Venezuela, basado en principios humanistas, se sustenta en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo.

RESUELVE

Artículo 1. Autorizar a la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad en todas sus sedes, a gestionar el **PROGRAMA NACIONAL DE FORMACIÓN EN PROTECCIÓN CIVIL Y ADMINISTRACIÓN DE DESASTRES**, con el fin de formar talento humano con reconocida moralidad y comprobada idoneidad académica, ejecutando así, el proyecto educativo que conduce al otorgamiento de los títulos de **Técnica Superior Universitaria y Técnico Superior Universitario en Protección Civil y Administración de Desastres** y el de **Licenciada o Licenciado en Protección Civil y Administración de Desastres**.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficialio

Artículo 2. La Universidad Nacional Experimental de la Seguridad, autorizada mediante este acto administrativo para la gestión del **PROGRAMA NACIONAL DE FORMACIÓN EN PROTECCIÓN CIVIL Y ADMINISTRACIÓN DE DESASTRES**, deberá presentar informes semestrales ante el Despacho de la Viceministra o Viceministro de Desarrollo Académico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, en el ámbito académico y administrativo, con el fin de hacer un efectivo seguimiento y control, para la búsqueda de soluciones a conflictos que se presenten y así, garantizar la información para la continua evaluación del Programa.

Artículo 3. La Universidad Nacional Experimental de la Seguridad, autorizada mediante este acto administrativo para la gestión del **PROGRAMA NACIONAL DE FORMACIÓN EN PROTECCIÓN CIVIL Y ADMINISTRACIÓN DE DESASTRES**, supervisará el seguimiento del Programa para garantizar la adecuación y el mejoramiento continuo de su diseño y administración, conforme a lo establecido por el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria.

Artículo 4. La Ministra o el Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria podrá revocar o suspender esta autorización, cuando las Instituciones de Educación Universitaria incumplan con las disposiciones normativas que le sean aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Resolución N° 3.072, de fecha 02 de marzo de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.876, de fecha 05 de marzo de 2012, contentiva de los Lineamientos Académicos para la Creación, Autorización y Gestión de los Programas Nacionales de Formación en el marco de la Misión Sucre y la Misión Alma Mater.

Artículo 5. La Viceministra o el Viceministro de Desarrollo Académico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria queda encargado de la ejecución de la presente Resolución.

Artículo 6. Las dudas y lo no previsto en la presente Resolución, serán resueltas por la Ministra o Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria.

Comuníquese y Publíquese,

MARLENE YADIRA CÓRDOVA
Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DE LA MINISTRA
RESOLUCIÓN Nº 3964 CARACAS, 23 ENE. 2013

AÑOS 202º Y 153º

De conformidad con lo previsto en los artículos 62 y 77.19 del Decreto Nº 6.217, con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 5 de la Resolución N° 3.072, de fecha 02 de marzo de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.876, de fecha 05 de marzo de 2012, contentiva de los Lineamientos Académicos para la Creación, Autorización y Gestión de los Programas Nacionales de Formación en el marco de la Misión Sucre y la Misión Alma Mater.

POR CUANTO
La Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria, mediante Resolución N° 3952, de fecha 21 de enero de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.094, de fecha 21 de enero de 2013, dicto el acto administrativo mediante la cual se creó el **PROGRAMA NACIONAL DE FORMACIÓN EN INVESTIGACIÓN PENAL**, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 3 de la Resolución N° 3.072, de fecha 02 de marzo de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.876, de fecha 05 de marzo de 2012, contentiva de los Lineamientos Académicos para la Creación, Autorización y Gestión de los Programas Nacionales de Formación en el marco de la Misión Sucre y la Misión Alma Mater.

POR CUANTO
Corresponde al Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, otorgar la autorización de gestión de los Programas Nacionales de Formación a las Instituciones de Educación Universitaria, previo cumplimiento de los requisitos académicos y administrativos para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución N° 3.072, de fecha 02 de marzo de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.876, de fecha 05 de marzo de 2012, contentiva de los Lineamientos Académicos para la Creación, Autorización y Gestión de los Programas Nacionales de Formación en el marco de la Misión Sucre y la Misión Alma Mater.

POR CUANTO
En el marco del proceso de la territorialización de la educación universitaria, los Programas Nacionales de Formación son gestionados en todo el territorio nacional, de acuerdo a las necesidades y potencialidades locales y regionales, a los fines de potenciar el desarrollo de un nuevo modelo político, económico y social.

POR CUANTO
Las Instituciones de Educación Universitaria oficiales deben contribuir en virtud de su experiencia e idoneidad académica y administrativa a la evaluación y reconocimiento de aprendizajes de las y los aspirantes en el área de *Investigación Penal.*

POR CUANTO
El supremo compromiso y la mayor eficiencia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la República Bolivariana de Venezuela, basado en principios humanistas, se sustenta en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo.

RESUELVE

Artículo 1. Autorizar a la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad en todas sus sedes, a gestionar el **PROGRAMA NACIONAL DE FORMACIÓN EN INVESTIGACIÓN PENAL**, con el fin de formar talento humano con reconocida moralidad y comprobada idoneidad académica, ejecutando así, el proyecto educativo que conduce al otorgamiento de los títulos de **Técnica Superior Universitaria o Técnico Superior Universitario en Investigación Penal** y el de **Licenciada o Licenciado en Investigación Penal.**

Artículo 2. La Universidad Nacional Experimental de la Seguridad, autorizada mediante este acto administrativo para la gestión del **PROGRAMA NACIONAL DE FORMACIÓN EN INVESTIGACIÓN PENAL**, deberá presentar informes semestrales ante el Despacho de la Viceministra o Viceministro de Desarrollo Académico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, en el ámbito académico y administrativo, con el fin de hacer un efectivo seguimiento y control, para la búsqueda de soluciones a conflictos que se presenten y así, garantizar la información para la continua evaluación del Programa.

Artículo 3. La Universidad Nacional Experimental de la Seguridad, autorizada mediante este acto administrativo para la gestión del **PROGRAMA NACIONAL DE FORMACIÓN EN INVESTIGACIÓN PENAL**, supervisará el seguimiento del Programa para garantizar la adecuación y el mejoramiento continuo de su diseño y administración, conforme a lo establecido por el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria.

Artículo 4. La Ministra o el Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria podrá revocar o suspender esta autorización, cuando las Instituciones de Educación Universitaria incumplan con las disposiciones normativas que le sean aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Resolución N° 3.072, de fecha 02 de marzo de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.876, de fecha 05 de marzo de 2012, contentiva de los Lineamientos Académicos para la Creación, Autorización y Gestión de los Programas Nacionales de Formación en el marco de la Misión Sucre y la Misión Alma Mater.

Artículo 5. La Viceministra o el Viceministro de Desarrollo Académico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria queda encargado de la ejecución de la presente Resolución.

Artículo 6. Las dudas y lo no previsto en la presente Resolución, serán resueltas por la Ministra o Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria.

Comuníquese y Publíquese,

MARLENE YADIRA CÓRDOVA
Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DE LA MINISTRA
RESOLUCIÓN Nº 3965 CARACAS, 23 ENE. 2013

AÑOS 202º Y 153º

De conformidad con lo previsto en los artículos 62 y 77.19 del Decreto Nº 6.217, con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 5 de la Resolución N° 3.072, de fecha 02 de marzo de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.876, de fecha 05 de marzo de 2012, contentiva de los Lineamientos Académicos para la Creación, Autorización y Gestión de los Programas Nacionales de Formación en el marco de la Misión Sucre y la Misión Alma Mater.

POR CUANTO
La Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria, mediante Resolución Nº 3954, de fecha 21 de enero de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº40.094, de fecha 21 de enero de 2013, dicto el acto administrativo mediante la cual se creó el **PROGRAMA NACIONAL DE FORMACIÓN EN INGENIERÍA MILITAR MENCIÓN TELECOMUNICACIONES**, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 3 de la Resolución N° 3.072, de fecha 02 de marzo de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.876, de fecha 05 de marzo de 2012, contentiva de los Lineamientos Académicos para la Creación, Autorización y Gestión de los Programas Nacionales de Formación en el marco de la Misión Sucre y la Misión Alma Mater.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

POR CUANTO

Corresponde al Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, otorgar la autorización de gestión de los Programas Nacionales de Formación a las Instituciones de Educación Universitaria, previo cumplimiento de los requisitos académicos y administrativos para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución N° 3.072, de fecha 02 de marzo de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.876, de fecha 05 de marzo de 2012, contentiva de los Lineamientos Académicos para la Creación, Autorización y Gestión de los Programas Nacionales de Formación en el marco de la Misión Sucre y la Misión Alma Mater.

POR CUANTO

En el marco del proceso de la territorialización de la educación universitaria, los Programas Nacionales de Formación son gestionados en todo el territorio nacional, de acuerdo a las necesidades y potencialidades locales y regionales, a los fines de potenciar el desarrollo de un nuevo modelo político, económico y social.

POR CUANTO

Las Instituciones de Educación Universitaria oficiales deben contribuir en virtud de su experiencia e idoneidad académica y administrativa a la evaluación y reconocimiento de aprendizajes de las y los aspirantes en el área de *Ingeniería Militar Mención Telecomunicaciones.*

POR CUANTO

El supremo compromiso y la mayor eficiencia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la República Bolivariana de Venezuela, basado en principios humanistas, se sustenta en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo.

RESUELVE

Artículo 1. Autorizar a la Universidad Militar Bolivariana de Venezuela en todas sus sedes, a gestionar el **PROGRAMA NACIONAL DE FORMACIÓN EN INGENIERÍA MILITAR MENCIÓN TELECOMUNICACIONES**, con el fin de formar talento humano con reconocida moralidad y comprobada idoneidad académica, ejecutando así, el proyecto educativo que conduce al otorgamiento del título de **Ingeniera o Ingeniero Militar Mención Telecomunicaciones.**

Artículo 2. La Universidad Militar Bolivariana de Venezuela, autorizada mediante este acto administrativo para la gestión del **PROGRAMA NACIONAL DE FORMACIÓN EN INGENIERÍA MILITAR MENCIÓN TELECOMUNICACIONES**, deberá presentar informes semestrales ante el Despacho de la Viceministra o Viceministro de Desarrollo Académico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, en el ámbito académico y administrativo, con el fin de hacer un efectivo seguimiento y control, para la búsqueda de soluciones a conflictos que se presenten y así, garantizar la información para la continua evaluación del Programa.

Artículo 3. La Universidad Militar Bolivariana de Venezuela, autorizada mediante este acto administrativo para la gestión del **PROGRAMA NACIONAL DE FORMACIÓN EN INGENIERÍA MILITAR MENCIÓN TELECOMUNICACIONES,** supervisará el seguimiento del Programa para garantizar la adecuación y el mejoramiento continuo de su diseño y administración, conforme a lo establecido por el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria.

Artículo 4. La Ministra o el Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria podrá revocar o suspender esta autorización, cuando las Instituciones de Educación Universitaria incumplan con las disposiciones normativas que le sean aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Resolución N° 3.072, de fecha 02 de marzo de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.876, de fecha 05 de marzo de 2012, contentiva de los Lineamientos Académicos para la Creación, Autorización y Gestión de los Programas Nacionales de Formación en el marco de la Misión Sucre y la Misión Alma Mater.

Artículo 5. La Viceministra o el Viceministro de Desarrollo Académico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria queda encargado de la ejecución de la presente Resolución.

Artículo 6. Las dudas y lo no previsto en la presente Resolución, serán resueltas por la Ministra o Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria.

Comuníquese y Publíquese,

MARLENE YADIRA CÓRDOVA
Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DE LA MINISTRA
RESOLUCIÓN Nº 3966 CARACAS, 29 ENE. 2013

AÑOS 202º Y 153º

De conformidad con lo previsto en los artículos 62 y 77.19 del Decreto Nº 6.217, con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 5 de la Resolución N° 3.072, de fecha 02 de marzo de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.876, de fecha 05 de marzo de 2012, contentiva de los Lineamientos Académicos para la Creación, Autorización y Gestión de los Programas Nacionales de Formación en el marco de la Misión Sucre y la Misión Alma Mater.

POR CUANTO

La Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria, mediante Resolución N° 3948, de fecha 21 de enero de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.094, de fecha 21 de enero de 2013, dicto el acto administrativo mediante la cual se creó el **PROGRAMA NACIONAL DE FORMACIÓN EN AGROECOLOGÍA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 3 de la Resolución N° 3.072, de fecha 02 de marzo de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.876, de fecha 05 de marzo de 2012, contentiva de los Lineamientos Académicos para la Creación, Autorización y Gestión de los Programas Nacionales de Formación en el marco de la Misión Sucre y la Misión Alma Mater.

POR CUANTO

Corresponde al Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, otorgar la autorización de gestión de los Programas Nacionales de Formación a las Instituciones de Educación Universitaria, previo cumplimiento de los requisitos académicos y administrativos para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución N° 3.072, de fecha 02 de marzo de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.876, de fecha 05 de marzo de 2012, contentiva de los Lineamientos Académicos para la Creación, Autorización y Gestión de los Programas Nacionales de Formación en el marco de la Misión Sucre y la Misión Alma Mater.

POR CUANTO

En el marco del proceso de la territorialización de la educación universitaria, los Programas Nacionales de Formación son gestionado en todo el territorio nacional, de acuerdo a las necesidades y potencialidades locales y regionales, a los fines de potenciar el desarrollo de un nuevo modelo político, económico y social.

POR CUANTO

Las Instituciones de Educación Universitaria oficiales deben contribuir en virtud de su experiencia e idoneidad académica y administrativa a la evaluación y reconocimiento de aprendizajes de las y los aspirantes en el área de *Agroecología.*

POR CUANTO

El supremo compromiso y la mayor eficiencia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la República Bolivariana de Venezuela, basado en principios humanistas, se sustenta en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo.

RESUELVE

Artículo 1. Autorizar al Instituto Universitario Latinoamericano de Agroecología "Paulo Freire", Estado Barinas, a gestionar el **PROGRAMA NACIONAL DE FORMACIÓN EN AGROECOLOGÍA**, con el fin de formar talento humano con reconocida moralidad y comprobada idoneidad académica, ejecutando así, el proyecto educativo que conduce al otorgamiento de títulos de **Técnologa o Técnologo en Agroecología** (equivalente al de Técnica o Técnico Superior Universitario) y el de **Ingeniera o Ingeniero en Agroecología.**

Artículo 2. El Instituto Universitario Latinoamericano de Agroecología "Paulo Freire", Estado Barinas, autorizado mediante este acto administrativo para la gestión del **PROGRAMA NACIONAL DE FORMACIÓN EN AGROECOLOGÍA**, deberá presentar informes semestrales ante el Despacho de la Viceministra o Viceministro de Desarrollo Académico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, en el ámbito académico y administrativo, con el fin de hacer un efectivo seguimiento y control, para la búsqueda de soluciones a conflictos que se presenten y así, garantizar la información para la continua evaluación del Programa.

Artículo 3. El Instituto Universitario Latinoamericano de Agroecología "Paulo Freire", Estado Barinas, autorizado mediante este acto administrativo para la gestión del **PROGRAMA NACIONAL DE FORMACIÓN EN AGROECOLOGÍA, supervisará** el seguimiento del Programa para garantizar la adecuación y el mejoramiento continuo de su diseño y administración, conforme a lo establecido por el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria.

Artículo 4. La Ministra o el Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria podrá revocar o suspender esta autorización, cuando las Instituciones de Educación Universitaria incumplan con las disposiciones normativas que le sean aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Resolución N° 3.072, de fecha 02 de marzo de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.876, de fecha 05 de marzo de 2012, contentiva de los Lineamientos Académicos para la Creación, Autorización y Gestión de los Programas Nacionales de Formación en el marco de la Misión Sucre y la Misión Alma Mater.

Artículo 5. La Viceministra o el Viceministro de Desarrollo Académico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria queda encargado de la ejecución de la presente Resolución.

Artículo 6. Las dudas y lo no previsto en la presente Resolución, serán resueltas por la Ministra o Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria.

Comuníquese y Publíquese,

MARLENE YADIRA CÓRDOVA
Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DE LA MINISTRA
RESOLUCIÓN Nº 3967 CARACAS, 29 ENE. 2013

AÑOS 202º Y 153º

De conformidad con lo previsto en los artículos 62 y 77.19 del Decreto Nº 6.217, con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 5 de la Resolución N° 3.072, de fecha 02 de marzo de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.876, de fecha 05 de marzo de 2012, contentiva de los Lineamientos Académicos para la Creación, Autorización y Gestión de los Programas Nacionales de Formación en el marco de la Misión Sucre y la Misión Alma Mater.

POR CUANTO

La Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria, mediante Resolución N° 3949, de fecha 21 de enero de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.094, de fecha 21 de enero de 2013, dicto el acto administrativo mediante la cual se creó el **PROGRAMA NACIONAL DE FORMACIÓN BOMBERIL EN CIENCIAS DEL FUEGO Y SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 3 de la Resolución N° 3.072, de fecha 02 de marzo de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.876, de fecha 05 de marzo de 2012, contentiva de los Lineamientos Académicos para la Creación, Autorización y Gestión de los Programas Nacionales de Formación en el marco de la Misión Sucre y la Misión Alma Mater.

POR CUANTO

Corresponde al Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, otorgar la autorización de gestión de los Programas Nacionales de Formación a las Instituciones de Educación Universitaria, previo cumplimiento de los requisitos académicos y administrativos para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución N° 3.072, de fecha 02 de marzo de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.876, de fecha 05 de marzo de 2012, contentiva de los Lineamientos Académicos para la Creación, Autorización y Gestión de los Programas Nacionales de Formación en el marco de la Misión Sucre y la Misión Alma Mater.

POR CUANTO

En el marco del proceso de la territorialización de la educación universitaria, los Programas Nacionales de Formación son gestionados en todo el territorio nacional, de acuerdo a las necesidades y potencialidades locales y regionales, a los fines de potenciar el desarrollo de un nuevo modelo político, económico y social.

POR CUANTO

Las Instituciones de Educación Universitaria oficiales deben contribuir en virtud de su experiencia e idoneidad académica y administrativa a la evaluación y reconocimiento de aprendizajes de las y los aspirantes en el área de *Ciencias de Fuego y Seguridad contra Incendios*.

POR CUANTO

El supremo compromiso y la mayor eficiencia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la República Bolivariana de Venezuela, basado en principios humanistas, se sustenta en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo.

RESUELVE

Artículo 1. Autorizar a la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad en todas sus sedes, a gestionar el **PROGRAMA NACIONAL DE FORMACIÓN BOMBERIL EN CIENCIAS DEL FUEGO Y SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS**, con el fin de formar talento humano con reconocida moralidad y comprobada idoneidad académica, ejecutando así, el proyecto educativo que conduce al otorgamiento de los títulos de **Técnica Superior Universitaria y Técnico Superior Universitario en Ciencias del Fuego y Seguridad contra Incendios** y el de **Licenciada o Licenciado en Ciencias del Fuego y Seguridad contra Incendios**.

Artículo 2. La Universidad Nacional Experimental de la Seguridad, autorizada mediante este acto administrativo para la gestión del **PROGRAMA NACIONAL DE FORMACIÓN BOMBERIL EN CIENCIAS DEL FUEGO Y SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS**, deberá presentar informes semestrales ante el Despacho de la Viceministra o Viceministro de Desarrollo Académico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, en el ámbito académico y administrativo, con el fin de hacer un efectivo seguimiento y control, para la búsqueda de soluciones a conflictos que se presenten y así, garantizar la información para la continua evaluación del Programa.

Artículo 3. La Universidad Nacional Experimental de la Seguridad, autorizada mediante este acto administrativo para la gestión del **PROGRAMA NACIONAL DE FORMACIÓN BOMBERIL EN CIENCIAS DEL FUEGO Y SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS**, supervisará el seguimiento del Programa para garantizar la adecuación y el mejoramiento continuo de su diseño y administración, conforme a lo establecido por el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria.

Artículo 4. La Ministra o el Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria podrá revocar o suspender esta autorización, cuando las Instituciones de Educación Universitaria incumplan con las disposiciones normativas que le sean aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Resolución N° 3.072, de fecha 02 de marzo de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.876, de fecha 05 de marzo de 2012, contentiva de los Lineamientos Académicos para la Creación, Autorización y Gestión de los Programas Nacionales de Formación en el marco de la Misión Sucre y la Misión Alma Mater.

Artículo 5. La Viceministra o el Viceministro de Desarrollo Académico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria queda encargado de la ejecución de la presente Resolución.

Artículo 6. Las dudas y lo no previsto en la presente Resolución, serán resueltas por la Ministra o Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria.

Comuníquese y Publíquese,

MARLENE YADIRA CORDOVA
Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
Nº 002, Caracas, 29 de enero de 2013

RESOLUCIÓN

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 parágrafo primero y Artículo 23 de la Ley de Universidades y en el Artículo 7 del Reglamento Interno del CNU, se convoca a los integrantes del Cuerpo para una Sesión Ordinaria el día jueves 31 de enero de 2013, sede Universidad Nacional Experimental Politécnica de la Fuerza Armada, salón de usos Múltiples Federico Núñez Corona, piso 12, entre avenida la Estancia y avenida Caracas, calle Holanda, frente al edificio Banaven, Cubo Negro, Chuao, Municipio Chacao, estado Miranda.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

MARLENE YADIRA CORDOVA
Presidenta del Consejo Nacional de Universidades

ASALIA R. VENEGAS S.
Secretaria Permanente

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE TERRESTRE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE TERRESTRE

DESPACHO DEL MINISTRO-CONSULTORÍA JURÍDICA
RESOLUCIÓN Nº 084 CARACAS, 28 DE NOVIEMBRE DE 2012

AÑOS 202º y 153º

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 62 y 77, numerales 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 5, numeral 2, 19 y 21 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; conforme con los Decretos números 8.559 y 8.560 de fechas 01 y 02 de noviembre de 2011, respectivamente, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.791 de fecha 02 de noviembre de 2011; y Decreto N° 8.612 de fecha 22 de noviembre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.806 de fecha 23 de noviembre de 2011; y de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Se corrige la Resolución Nº 080 de fecha 06 de noviembre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.045 de fecha 07 de noviembre de 2012, por cuanto se incurrió en el siguiente error material:

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

DONDE DICE:

Artículo 1. Nombrar a la ciudadana **AURA FABIOLA MENDEZ AÑEZ**, titular de la Cédula de Identidad Nº **V-12.239.720**, en el cargo de **DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN ESTADAL ENCARGADA**, del Ministerio del Poder Popular para Transporte Terrestre, estado **PORTUGUESA**, en sustitución del ciudadano **CARLOS GARCÍA TOUSSAINTT**, titular de la Cédula de Identidad Nº V-8.454.413.

DEBE DECIR:

Artículo 1. Designar a la ciudadana **AURA FABIOLA MENDEZ AÑEZ**, titular de la Cédula de Identidad Nº **V-12.239.720**, en el cargo de **DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN ESTADAL**, del Ministerio del Poder Popular para Transporte Terrestre, estado **PORTUGUESA**, en sustitución del ciudadano **CARLOS GARCÍA TOUSSAINTT**, titular de la Cédula de Identidad Nº V-8.454.413.

DONDE DICE:

Artículo 2. Delegar en la ciudadana **AURA FABIOLA MENDEZ AÑEZ**, titular de la Cédula de Identidad Nº **V-12.239.720,** en el cargo de **DIRECTORA ESTADAL ENCARGADA**, del Ministerio del Poder Popular para Transporte Terrestre, en el estado **PORTUGUESA**, y actuar como responsable del manejo de los fondos en avance o en anticipo que se giren en la mencionada Unidad Administradora Desconcentrada, Código 00029, con sede en Guanare, estado Portuguesa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario.

DEBE DECIR:

Artículo 2. Delegar en la ciudadana **AURA FABIOLA MENDEZ AÑEZ**, titular de la Cédula de Identidad Nº **V-12.239.720,** en el cargo de **DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN ESTADAL**, del Ministerio del Poder Popular para Transporte Terrestre, en el estado **PORTUGUESA**, y actuar como responsable del manejo de los fondos en avance o en anticipo que se giren en la mencionada Unidad Administradora Desconcentrada, Código 00029, con sede en Guanare, estado Portuguesa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario.

DONDE DICE:

Artículo 3. La ciudadana **AURA FABIOLA MENDEZ AÑEZ**, titular de la Cédula de Identidad Nº **V-12.239.720**, en el cargo de **DIRECTORA ESTADAL ENCARGADA** del Ministerio del Poder Popular para Transporte Terrestre, en el estado **PORTUGUESA,** tendrá las atribuciones que a continuación se indican:

1. Coordinar, planificar y ejecutar con los estados y Municipios todo lo relativo a la regulación, formulación y seguimiento de las políticas públicas en materia de vialidad, transporte terrestre, comunicaciones, así como sus servicios conexos con base a las competencias de cada uno de los niveles de gobierno.
2. Concertar con los estados y Municipios la planificación, ejecución, seguimiento y evaluación de las obras de infraestructura vial, de interés nacional, integradas con las de comunicaciones asegurando la creación de sistemas urbanísticos sustentables y que propicien el desarrollo equilibrado del territorio nacional y del ambiente.
3. Apoyar al Ejecutivo Nacional en las entidades federales, en la construcción y mantenimiento de obras de infraestructura vial, de equipamiento del territorio nacional y redes que conecten las distintas regiones del estado que representan, en coordinación con los órganos y entes competentes en materia de planificación territorial, ambiente, ordenación del territorio, así como con los estados y Municipios, cuando corresponda, a fin de asegurar su participación activa en la sociedad protagónica y socialista.
4. Tramitar por ante las dependencias competentes las autorizaciones de aumentos, disminuciones de partidas y obras extras, dentro del monto original de los contratos de obras.
5. Conformar los documentos constitutivos de las fianzas otorgadas por compañías de seguros o instituciones bancarias, previa revisión legal, para garantizar a la República el reintegro de anticipo, el fiel cumplimiento del contrato y otros conceptos previstos en los contratos de obras.
6. Otorgar los permisos para efectuar los trabajos o eventos en las vías públicas.
7. Los contratos de Obras correspondientes a trabajos a realizarse dentro de su jurisdicción, previamente autorizados por el Ministro o por el funcionario en quien delegue su autorización. Igualmente la firma de todos aquellos documentos que se producen como consecuencia de la ejecución de dichos contratos y de los documentos aprobatorios de sus modificaciones, a excepción de los que impliquen un aumento neto del monto total del contrato o modificación del objeto del mismo.
8. Los contratos de adquisición de bienes inmuebles y bienhechurías requeridas para la ejecución de Obras Públicas, previamente autorizados por el Ministro o por el funcionario en quien delegue su autorización.
9. Los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y los servicios básicos necesarios para el funcionamiento de la Dirección Estadal a su cargo, previamente autorizados por el Ministro o el funcionario en quien delegue su autorización.
10. Tramitar ante la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio los movimientos del personal a excepción de los Directores, Jefe de División o Asesores.
11. Certificar las copias de los documentos cuyos originales reposan en el archivo de la Dirección Estadal a su cargo.
12. La correspondencia destinada a las demás direcciones del Ministerio sobre actuaciones de carácter técnico-administrativo, cuya tramitación deban iniciar, continuar o concluir conforme con sus respectivas competencias.
13. La correspondencia externa, postal, telegráfica, radiotelegráfica y telefacsímil, en contestación a solicitudes de particulares dirigidas al Ministerio, sobre asuntos cuya atención sea competencia de la Dirección Estadal a su cargo.

DEBE DECIR:

Artículo 3. La ciudadana **AURA FABIOLA MENDEZ AÑEZ,** titular de la Cédula de Identidad Nº **V-12.239.720,** en el cargo de **DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN ESTADAL**, del Ministerio del Poder Popular para Transporte Terrestre, en el estado **PORTUGUESA,** tendrá las atribuciones que a continuación se indican:

1. Coordinar, planificar y ejecutar con los estados y Municipios todo lo relativo a la regulación, formulación y seguimiento de las políticas públicas en materia de vialidad, transporte terrestre, comunicaciones, así como sus servicios conexos con base a las competencias de cada uno de los niveles de gobierno.
2. Concertar con los estados y Municipios la planificación, ejecución, seguimiento y evaluación de las obras de infraestructura vial, de interés nacional, integradas con las de comunicaciones asegurando la creación de sistemas urbanísticos sustentables y que propicien el desarrollo equilibrado del territorio nacional y del ambiente.
3. Apoyar al Ejecutivo Nacional en las entidades federales, en la construcción y mantenimiento de obras de infraestructura vial, de equipamiento del territorio nacional y redes que conecten las distintas regiones del estado que representan, en coordinación con los órganos y entes competentes en materia de planificación territorial, ambiente, ordenación del territorio, así como con los estados y Municipios, cuando corresponda, a fin de asegurar su participación activa en la sociedad protagónica y socialista.
4. Tramitar por ante las dependencias competentes las autorizaciones de aumentos, disminuciones de partidas y obras extras, dentro del monto original de los contratos de obras.
5. Conformar los documentos constitutivos de las fianzas otorgadas por compañías de seguros o instituciones bancarias, previa revisión legal, para garantizar a la República el reintegro de anticipo, el fiel cumplimiento del contrato y otros conceptos previstos en los contratos de obras.
6. Otorgar los permisos para efectuar los trabajos o eventos en las vías públicas.
7. Los contratos de Obras correspondientes a trabajos a realizarse dentro de su jurisdicción, previamente autorizados por el Ministro o por el funcionario en quien delegue su autorización. Igualmente la firma de todos aquellos documentos que se producen como consecuencia de la ejecución de dichos contratos y de los documentos aprobatorios de sus modificaciones, a excepción de los que impliquen un aumento neto del monto total del contrato o modificación del objeto del mismo.
8. Los contratos de adquisición de bienes inmuebles y bienhechurías requeridas para la ejecución de Obras Públicas, previamente autorizados por el Ministro o por el funcionario en quien delegue su autorización.
9. Los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y los servicios básicos necesarios para el funcionamiento de la Dirección Estadal a su cargo, previamente autorizados por el Ministro o el funcionario en quien delegue su autorización.
10. Tramitar ante la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio los movimientos del personal a excepción de los Directores, Jefe de División o Asesores.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

11. Certificar las copias de los documentos cuyos originales reposan en el archivo de la Dirección Estadal a su cargo.
12. La correspondencia destinada a las demás direcciones del Ministerio sobre actuaciones de carácter técnico-administrativo, cuya tramitación deban iniciar, continuar o concluir conforme con sus respectivas competencias.
13. La correspondencia externa, postal, telegráfica, radiotelegráfica y telefacsímil, en contestación a solicitudes de particulares dirigidas al Ministerio, sobre asuntos cuya atención sea competencia de la Dirección Estadal a su cargo.

Artículo 2. Se procede en consecuencia, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley de Publicaciones Oficiales, a una nueva impresión de la Resolución Nº 080 de fecha 06 de noviembre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.045 de fecha 07 de noviembre de 2012, subsanando el referido error y manteniéndose el número, fecha, firma de la referida Resolución y demás datos a que hubiere lugar.

Comuníquese y publíquese,

G/B JUAN DE JESUS GARCÍA TOUSSAINTT
Ministro

DESPACHO DEL MINISTRO-CONSULTORÍA JURÍDICA
RESOLUCIÓN Nº 080 CARACAS, 06 DE NOVIEMBRE DE 2012

AÑOS 202° y 153°

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 62 y 77, numerales 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia en lo previsto en los artículos 5, numeral 2, 19 y 21 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; Decretos números 8.559 y 8.560 de fechas 01 y 02 de noviembre de 2011, respectivamente, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.791 de fecha 02 de noviembre de 2011; y Decreto Nº 8.612 de fecha 22 de noviembre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.806 de fecha 23 de noviembre de 2011, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar a la ciudadana **AURA FABIOLA MENDEZ AÑEZ**, titular de la Cédula de Identidad Nº **V-12.239.720**, en el cargo de **DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN ESTADAL**, del Ministerio del Poder Popular para Transporte Terrestre, estado **PORTUGUESA**, en sustitución del ciudadano **CARLOS GARCÍA TOUSSAINTT**, titular de la Cédula de Identidad Nº V-8.454.413.

Artículo 2. Delegar en la ciudadana **AURA FABIOLA MENDEZ AÑEZ**, titular de la Cédula de Identidad Nº **V-12.239.720**, en el cargo de **DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN ESTADAL**, del Ministerio del Poder Popular para Transporte Terrestre, en el estado **PORTUGUESA**, y actuar como responsable del manejo de los fondos en avance o en anticipo que se giren en la mencionada Unidad Administradora Desconcentrada, Código 00029, con sede en Guanare, estado Portuguesa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario.

Artículo 3. La ciudadana **AURA FABIOLA MENDEZ AÑEZ**, titular de la Cédula de Identidad Nº **V-12.239.720**, en el cargo de **DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN ESTADAL**, del Ministerio del Poder Popular para Transporte Terrestre, en el estado **PORTUGUESA**, tendrá las atribuciones que a continuación se indican:

1. Coordinar, planificar y ejecutar con los estados y Municipios todo lo relativo a la regulación, formulación y seguimiento de las políticas públicas en materia de vialidad, transporte terrestre, comunicaciones, así como sus servicios conexos con base a las competencias de cada uno de los niveles de gobierno.
2. Concertar con los estados y Municipios la planificación, ejecución, seguimiento y evaluación de las obras de infraestructura vial, de interés nacional, integradas con las de comunicaciones asegurando la creación de sistemas urbanísticos sustentables y que propicien el desarrollo equilibrado del territorio nacional y del ambiente.
3. Apoyar al Ejecutivo Nacional en las entidades federales, en la construcción y mantenimiento de obras de infraestructura vial, de equipamiento del territorio nacional y redes que conecten las distintas regiones del estado que representan, en coordinación con los órganos y entes competentes en materia de planificación territorial, ambiente, ordenación del territorio, así como con los estados y Municipios, cuando corresponda, a fin de asegurar su participación activa en la sociedad protagónica y socialista.
4. Tramitar por ante las dependencias competentes las autorizaciones de aumentos, disminuciones de partidas y obras extras, dentro del monto original de los contratos de obras.
5. Conformar los documentos constitutivos de las fianzas otorgadas por compañías de seguros o instituciones bancarias, previa revisión legal, para garantizar a la República el reintegro de anticipo, el fiel cumplimiento del contrato y otros conceptos previstos en los contratos de obras.
6. Otorgar los permisos para efectuar los trabajos o eventos en las vías públicas.
7. Los contratos de Obras correspondientes a trabajos a realizarse dentro de su jurisdicción, previamente autorizados por el Ministro o por el funcionario en quien delegue su autorización. Igualmente la firma de todos aquellos documentos que se producen como consecuencia de la ejecución de dichos contratos y de los documentos aprobatorios de sus modificaciones, a excepción de los que impliquen un aumento neto del monto total del contrato o modificación del objeto del mismo.
8. Los contratos de adquisición de bienes inmuebles y bienhechurías requeridas para la ejecución de Obras Públicas, previamente autorizados por el Ministro o por el funcionario en quien delegue su autorización.
9. Los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y los servicios básicos necesarios para el funcionamiento de la Dirección Estadal a su cargo, previamente autorizados por el Ministro o el funcionario en quien delegue su autorización.
10. Tramitar ante la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio los movimientos del personal a excepción de los Directores, Jefe de División o Asesores.
11. Certificar las copias de los documentos cuyos originales reposan en el archivo de la Dirección Estadal a su cargo.
12. La correspondencia destinada a las demás direcciones del Ministerio sobre actuaciones de carácter técnico-administrativo, cuya tramitación deban iniciar, continuar o concluir conforme con sus respectivas competencias.
13. La correspondencia externa, postal, telegráfica, radiotelegráfica y telefacsímil, en contestación a solicitudes de particulares dirigidas al Ministerio, sobre asuntos cuya atención sea competencia de la Dirección Estadal a su cargo.

Artículo 4. Los actos y documentos que la prenombrada funcionaria firme de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma, nombre de quien lo suscribe, la titularidad con que actúa, la fecha, el número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, según lo establecen los artículos 34 y 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 5. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 6. La prenombrada ciudadana, deberá rendir cuenta al ciudadano Ministro de todos los actos y documentos que haya firmado en ejercicio de las atribuciones que le hayan sido delegadas.

Artículo 7. La funcionaria designada en el presente acto, antes de tomar posesión del cargo deberá prestar juramento de cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República, los deberes inherentes al cargo y rendir cuentas del mismo en los términos y condiciones que determine la Ley.

Artículo 8. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, fecha en que quedará derogado el acto administrativo contenido en la Resolución Número 047 de fecha 13 de septiembre de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Número 39.884 de fecha 15 de marzo de 2012.

Comuníquese y publíquese,

G/B JUAN DE JESUS GARCÍA TOUSSAINTT
Ministro

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE TERRESTRE

INSTITUTO DE FERROCARRILES DEL ESTADO

N° 010 CHARALLAVE, 29 DE ENERO DE 2013

AÑOS 202° Y 153°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

En ejercicio de la atribución conferida en el artículo 5, numeral 5, de la Ley del Estatuto de la Función Pública y el artículo 19 ejusdem, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13, numeral 8, de la Ley de Transporte Ferroviario Nacional, se designa al ciudadano **OSWALDO ANTONIO PIRELA QUEVEDO**, titular de la Cédula de Identidad N° **5.781.528**, como **GERENTE OPERATIVO (ENCARGADO) DEL SISTEMA FERROVIARIO CENTRO OCCIDENTAL SIMÓN BOLÍVAR**, adscrito a la **GERENCIA GENERAL DE OPERACIONES** del Instituto de Ferrocarriles del Estado (IFE).

En cumplimiento a lo dispuesto en la presente Providencia Administrativa, el referido ciudadano se encargara de dirigir y controlar la operación de los servicios ferroviarios de transporte público de carga y de pasajeros, en la circunscripción respectiva, asegurando la ejecución de las políticas, directrices y lineamientos emanados del nivel central para el desarrollo de las operaciones ferroviarias y ejerciendo la máxima autoridad ferroviaria dentro del ámbito regional del sistema operativo; a tales efectos, ejercerá las siguientes funciones:

1. Coordinar la realización de los servicios de transporte ferroviario suministrados por el Instituto de Ferrocarriles del Estado en la región que corresponda, en concordancia con los planes y directrices emanados de la Gerencia de Mercadeo y Comercialización.

2. Realizar la operación, supervisión y control de la prestación del servicio de transporte público de pasajeros y de carga, manteniendo estrecha vinculación con la Gerencia de Gestión de Tráfico.

3. Planificar y controlar la ejecución del mantenimiento de las vías férreas, material rodante, equipos y sistemas de tráfico y otros sistemas de apoyo al transporte y a las comunicaciones ferroviarias; incluyendo el mantenimiento general de las estaciones y otras instalaciones ubicadas en el ámbito del Sistema Operativo bajo su responsabilidad.

4. Realizar la protección y vigilancia del Sistema Operativo respectivo, mediante el control de riesgos asociados a las actividades, puestos de trabajo, instalaciones y en general a la seguridad e higiene integral de la Gerencia Operativa.

5. Evaluar la gestión de la Gerencia Operativa en el ámbito que corresponda, monitoreando y controlando la ejecución de los planes operativos, el cumplimiento de los programas de trabajo, la normativa técnica y regulaciones del Sistema de Transporte Ferroviario Nacional, así como las normas y procedimientos de la calidad que sean establecidos.

6. Asegurar el adecuado funcionamiento de las Estaciones ubicadas en el ámbito del Sistema Operativo, así como la calidad y atención brindada a los clientes y usuarios de los servicios y productos.

7. Administrar los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos asignados a la Gerencia Operativa, aplicando criterios de racionalización para optimizar su utilización y garantizar el logro de los objetivos y metas establecidas.

8. Mantener estrecha vinculación con las Gerencias Operativas establecidas en las diferentes regiones del país, a los fines de realizar la coordinación necesaria que garantice el óptimo funcionamiento del Sistema Operativo en términos de circulación, rutas, estaciones y mantenimiento de la infraestructura y material rodante.

9. Establecer los mecanismos para la atención de la comunidad, a fin de recibir y evaluar sus requerimientos y reclamos generados por la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo Ferroviario del Sistema de Transporte Ferroviario Nacional.

10. Activar los planes de contingencia formulados para dar respuesta a situaciones de emergencia que se presenten en el ámbito del Sistema Operativo que corresponda, realizando la coordinación de las actividades de conformidad con las responsabilidades asignadas en función de las competencias de las instancias involucradas.

11. Todas aquellas funciones atribuidas al cargo, establecidas en el Manual de Organización del Instituto de Ferrocarriles del Estado.

La designación contenida en la presente Providencia Administrativa será ejercida por el prenombrado ciudadano a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

REFRENDADO JESÚS GARCÍA TOUSSAINTT
PRESIDENTE (E)
Designado mediante Decreto Presidencial N° 9.341 publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.082 de fecha 03 /01/2013.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA
INSTITUTO DEL PATRIMONIO CULTURAL
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA No. 001/13
CARACAS, 15 DE ENERO DE 2013
AÑOS 202 y 153

El Presidente del Instituto del Patrimonio Cultural, de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 10 ordinales 1.2 y 6 cardinal 5 y artículo 31 de la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural, en consonancia con lo preceptuado en el cardinal 2 del artículo 11 del Reglamento Parcial No. 1 de dicha Ley,

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado velar por la preservación, defensa y salvaguarda del Patrimonio Cultural Tangible e Intangible, y la Memoria Histórica de la Nación, los cuales constituyen elementos fundamentales de nuestra identidad cultural,

CONSIDERANDO

Que este año 2013 conmemoramos doscientos años de una serie de triunfos republicanos que se inscribieron en dos campañas simultáneas; una desde el occidente comandada por el Libertador Simón Bolívar denominada CAMPAÑA ADMIRABLE, y otra desde el extremo este de Venezuela, dirigida por Santiago Mariño y otros jefes patriotas, denominada CAMPAÑA DE ORIENTE, sendas hazañas de la gesta independentista que permitieron restablecer la República,

CONSIDERANDO

Que esta celebración bicentenaria de la liberación del territorio nacional en el Occidente, Centro y Oriente significa la afirmación en la memoria colectiva de un conjunto de acontecimientos que afianzan nuestra identidad y valores que nos glorifican como un pueblo unido y victorioso,

CONSIDERANDO

Que en la jurisdicción del actual municipio Mariño del estado Sucre, en un día como hoy 15 de enero de 1813, se libró La Batalla de Irapa entre las fuerzas independentistas de José Francisco Bermúdez y las fuerzas realistas capitaneadas por Francisco Cervériz, donde se derrotó a los realistas llevándose a cabo la toma de la ciudad, para así continuar con la liberación de las provincias de Cumaná y Barcelona en agosto de 1813,

RESUELVE

Artículo 1: De conformidad con lo establecido en el artículo 6, numerales 2, 5, 6 y 12 de la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural, **DECLARA** Bien de Interés Cultural la extensión territorial denominada "BATALLA DE IRAPA", ubicaba en la ciudad Irapa, municipio Santiago Mariño del estado Sucre.

Artículo 2: Instar a las autoridades y organismos nacionales, regionales y locales a implementar acciones que tiendan a garantizar la difusión de esta Providencia y a divulgar el conocimiento y la importancia de aquella batalla en la historia de la República Bolivariana de Venezuela y particularmente, en la del estado Sucre.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Artículo 3: Definir por parte del Instituto del Patrimonio Cultural, la extensión y los límites que comprenden el área declarada en este acto.

Artículo 4: Notifíquese a las autoridades respectivas del contenido de la presente Providencia .

Comuníquese y Publíquese

Arq. Raúl Grioni
Presidente
Instituto del Patrimonio Cultural
Resolución Nº 23 de fecha 10/08/2011 del MPPEC publicado en la G.O.R.B.V. Extraordinaria. Nº 39.732 de fecha 10/08/2011

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA
FUNDACION CINEMATECA NACIONAL
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 03/2012.
CARACAS, 22 DE NOVIEMBRE DE 2012
202° Y 153°

El Presidente de la Fundación Cinemateca Nacional, el ciudadano **JAVIER OSWALDO SARABIA MARICHE**, titular de la Cédula de Identidad Nº V-3.977.425, carácter suyo que consta según Resolución N° 013 de fecha cuatro (04) de febrero de 2010, emanada del Ministerio del Poder Popular para la Cultura, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.365 de fecha diez (10) de febrero de 2010, debidamente facultado para este acto de acuerdo al Acta Constitutiva y Estatutos Sociales de la Fundación Cinemateca Nacional y decisión de la Máxima Autoridad de esta Institución, el Consejo Directivo, en su Reunión Ordinaria Nº 116-12 de fecha catorce (14) de noviembre de 2012; de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 45 del Reglamento sobre los Concursos Públicos para los Contralores Distritales y Municipales y los Titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público Nacional, Estadal, Distrital y Municipal y sus Entes Descentralizados,

CONSIDERANDO

Que en fecha trece (13) de noviembre de 2012, se recibió de parte de los miembros del Jurado Calificador designado para la Selección del Titular de la Unidad de Auditoría Interna de la Fundación Cinemateca Nacional, el Acta Final de fecha doce (12) de noviembre de 2012, contentiva de los resultados obtenidos en dicho concurso, debidamente sometida a la consideración de los miembros del Consejo Directivo en su reunión N° 116-12 de fecha catorce (14) de noviembre de 2012,

CONSIDERANDO

Que en dichos resultados se declara como ganador del concurso en referencia, al ciudadano Antonio José García Contreras, titular de la cédula de identidad N° V-6.019.146, quien obtuvo una calificación de 83,50 puntos, ocupando el primer lugar en la lista de méritos correspondiente,

ACUERDA:

PRIMERO: Designar al ciudadano **ANTONIO JOSÉ GARCÍA CONTRERAS**, titular de la cédula de identidad N° V-6.019.146, como Auditor Interno de la Fundación Cinemateca Nacional.

SEGUNDO: La decisión contenida en la presente Providencia Administrativa, tendrá vigencia a partir del día veintidós (22) de noviembre de 2012.

Comuníquese y Publíquese,

Javier Sarabia Mariche
Presidente
FUNDACIÓN CINEMATECA NACIONAL

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas

Caracas, 29 de enero de 2013

Resolución **N° 001**

Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas, Aloha Joselyn Núñez Gutiérrez, designada por el ciudadano Hugo Rafael Chávez Frías, Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, mediante Decreto Nº 9.221 de fecha 13 de octubre de 2012, publicado en la gaceta Oficial Nº 40.028 de fecha 15 de octubre de 2012, conforme a las atribuciones que le confiere lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Administración Pública en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

Resuelve

Artículo 1. Se designa a la Abogada **Yadira Adelina Ríos Fernández**, titular de la cédula de identidad Nº 18.008.860, como **Consultor Jurídico (Encargada)**, del Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas, de conformidad con los establecido en el 77 de la Ley Orgánica de la Administración Pública en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

ARTICULO 2. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y P[illegible]ese.

Por el Ejecutivo Nacional

Aloha Joselyn Núñez Gutiérrez
Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL
CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

JUEZA PONENTE: ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

Expediente N° AP61-R-2012-000018

Mediante oficio N° TDJ-1323-2012 de fecha 18 de julio de 2012, el Tribunal Disciplinario Judicial (en lo sucesivo, TDJ), remitió a esta Corte Disciplinaria Judicial el expediente contentivo del procedimiento disciplinario seguido a la ciudadana **BETTY MIREYA ALCÁNTARA LAYA**, titular de la cédula de identidad N° 7.044.878, en su carácter de Jueza Titular del Tribunal Décimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua.

Tal remisión se efectuó en virtud del auto de fecha 18 de julio de 2012 dictado por el TDJ, mediante el cual oyó en ambos efectos el recurso de apelación interpuesto el 10 de julio de 2012 por la Jueza mencionada, contra la sentencia publicada el 16 de mayo de 2012, que declaró su responsabilidad disciplinaria judicial y exoneró la imposición de la sanción de destitución, por encontrarse sometida a inhabilitación permanente.

El 26 de julio de 2012, la Secretaría de esta Corte Disciplinaria Judicial recibió de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos el presente expediente y dejó constancia de su distribución, correspondiendo la ponencia a la Jueza Ana Cecilia Zulueta Rodríguez quien, con tal carácter suscribe el presente fallo.

Por diligencia del 06 de noviembre de 2012, la Jueza denunciada consignó escrito contentivo de los fundamentos de su apelación y solicitó la reapertura del lapso previsto en el artículo 84 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (en lo sucesivo, el Código de Ética), argumentando hechos que le imposibilitaron consignar dicho escrito tempestivamente.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

En fechas 06 y 07 de noviembre de 2012, la ciudadana María Soledad Torres Rodríguez, titular de la cédula de identidad N° 9.295.180, actuando en representación de la Inspectoría General de Tribunales (en lo sucesivo, IGT), según delegación contenida en la Resolución N° 05 de fecha 30 de julio de 2012 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.978 de fecha 03 de agosto de 2012, solicitó se declarara perimida la apelación interpuesta, por haberse consignado extemporáneamente la fundamentación, de conformidad con el artículo 84 del Código de Ética.

Por auto del 07 de noviembre de 2012, la Secretaría de esta Corte dejó constancia del cómputo de días de despacho practicado, señalando que desde la consignación de la última de las notificaciones hasta la interposición de la fundamentación de la apelación, transcurrieron los siguientes días de despacho: miércoles 24 y jueves 25 de octubre, jueves 01 y martes 06 de noviembre de 2012.

Mediante diligencia del 13 de noviembre de 2012, la Jueza denunciada se opuso a los argumentos planteados por IGT relativos a la extemporaneidad de su recurso y alegó hechos, a su juicio, fortuitos, que impidieron la consignación tempestiva (Vid. folios 354 a 356 del expediente).

Por auto de fecha 14 de noviembre de 2012, esta Corte ordenó el inicio de la instrucción de una articulación probatoria para determinar la procedencia o no de la reapertura del lapso procesal solicitada por la recurrente.

En fecha 22 de noviembre de 2012, se practicó la notificación del ciudadano Juan José Mendoza Jover, en su carácter de Inspector General de Tribunales y el 06 de diciembre de 2012 se practicó la notificación de la Jueza denunciada, la cual fue agregada al expediente el 18 de diciembre del mismo año.

Transcurridos los ocho (8) días de despacho para que las partes promovieran y evacuaran las pruebas que consideraran pertinentes, se constata en autos que no se realizó actividad probatoria alguna.

En fecha 22 de enero de 2013, la Secretaría de esta Corte remitió el expediente a la Jueza Ponente a los fines de dictar la decisión correspondiente.

I
DE LA SOLICITUD DE REAPERTURA DEL LAPSO DE FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Mediante escritos de fechas 06 y 13 de noviembre de 2012, la Jueza denunciada solicitó la reapertura de lapso para fundamentar el recurso de apelación ejercido contra el fallo dictado por el TDJ el 16 de mayo de 2012.

Señaló, que se presentó el 01 de noviembre de 2012 ante la URDD de esta Jurisdicción, a consignar su escrito de fundamentación de la apelación, con un retraso de cinco (05) minutos con relación a la hora de cierre del despacho y atribuyó el retardo a hechos, a su juicio, fortuitos y de causa mayor, tales como: trabajos de asfaltado en el puente "La Cabrera", ubicado en el estado Carabobo, accidentes de tránsito en la Autopista Regional del Centro, colisión en el Distribuidor Yagua-Autopista; camión volcado con mercancía a la altura de "La Morita", estado Aragua; colisión de dos camiones a la altura de "La Victoria", estado Aragua; colisión múltiple a la altura de un restaurante denominado "Pare Stop" en sentido Caracas-Valencia, con intervención de Protección Civil y la Guardia Nacional Bolivariana.

Por último, indicó que su domicilio está ubicado fuera de la ciudad de Caracas y, además, presenta fractura del 5° metatarsiano del pie izquierdo y consignó constancias médicas relacionadas.

II
DEL ESCRITO DE OPOSICIÓN DE LA IGT A LA REAPERTURA DEL LAPSO

En fecha 07 de noviembre de 2012, la ciudadana María Soledad Torres Rodríguez, actuando en representación de la IGT presentó escrito en el que solicitó se declarara perimida la apelación interpuesta, por haberse consignado extemporáneamente la fundamentación, de conformidad con el artículo 84 del Código de Ética.

Indicó, que la Jueza denunciada disponía de representación judicial y que pudo haberse valido de tal circunstancia para presentar oportunamente su escrito de fundamentación.

Asimismo, señaló, que las constancias médicas consignadas en autos habían sido expedidas en fechas muy anteriores al vencimiento del lapso para la interposición de la fundamentación de la apelación.

III
DE LA COMPETENCIA

Debe esta Corte Disciplinaria Judicial determinar su competencia para conocer el asunto sometido a su consideración y, al respecto, observa:

El artículo 42 del Código de Ética, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.493 del 23 de agosto de 2010, establece la competencia de la Corte Disciplinaria Judicial para conocer las apelaciones interpuestas contra las decisiones dictadas por el Tribunal Disciplinario Judicial, ya sean interlocutorias o definitivas, en los términos que a continuación se transcriben:

> ***Artículo 42.-*** *Corresponde a la Corte Disciplinaria Judicial, como órgano de alzada, conocer de las apelaciones interpuestas* ***contra decisiones*** *ya sean interlocutorias* ***o definitivas****, y garantizar la correcta interpretación y aplicación del presente Código y el resto de la normativa que guarde relación con la idoneidad judicial y el desempeño del Juez venezolano y Jueza venezolana".* (Resaltado de esta Corte).

Del análisis de los autos que integran el expediente, se pudo constatar que la Jueza denunciada apeló en fecha 10 de julio de 2012 de la sentencia definitiva dictada por el *a quo* que declaró su responsabilidad disciplinaria por incurrir en el ilícito de abuso de poder, falta prevista en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial aplicable *ratione temporis*, actualmente subsumible en el numeral 14 del artículo 33 del Código de Ética. En tal sentido, esta Alzada verifica que, efectivamente, se trata de una apelación contra una sentencia definitiva, razón por la cual esta Corte declara su competencia para conocer el presente asunto. **Así se declara.**

IV
CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Declarada como ha sido la competencia para conocer en el presente caso, corresponde a esta Corte pronunciarse, previamente, respecto a la solicitud formulada por la Jueza denunciada y que dio lugar al inicio de la articulación probatoria acordada en fecha 14 de noviembre de 2012.

Al respecto, se observa que si bien las partes no hicieron uso de la articulación probatoria acordada por esta Corte, la recurrente consignó junto con el escrito de solicitud de reapertura del lapso, documentales que, según indicó, constituyen pruebas de los hechos fortuitos y causas de fuerza mayor que le impidieron asistir a consignar la referida fundamentación.

En este sentido aportó los siguientes instrumentos:

a) Tres (3) placas de RX, a efectos *vivendi*, en las que, según indicó, se puede apreciar la fractura (Vid. folio 321, pieza II del expediente).

b) Factura identificada con el N° 00-0156192 y N° 178611 de fecha 17 de septiembre de 2012, por un monto de Ciento Setenta Bolívares (Bs. 170,00), emitida por la Clínica Docente Los Jarales C.A. (Vid. folio 322 de la pieza II del expediente).

c) Copias fotostática del récipe e indicaciones médicas de fecha 26 de septiembre de 2012, suscrito por el Dr. Víctor J. Careballo M., titular de la cédula de identidad N° 13.382.220, M.S.O.S. 63.290 - C.M. 7620, traumatólogo, ortopedista. (Vid. folios 323 y 324 de la pieza II del expediente).

d) Récipe médico de fecha 31 de octubre de 2012, suscrito por la Dra. Neilene Araca C., titular de la cédula de identidad N° 18.726.374, M.P.P.S.: 90.297 - C.M.C.: 10.291, Médico Cirujano. (Vid. folio 325 de la pieza II del expediente).

e) Copia fotostática del estado de cuenta por gastos clínicos, de fecha 31 de octubre de 2012 por un monto de Ciento Setenta Bolívares (Bs. 170,00), emitido por la Clínica Docente Los Jarales C.A. (Vid. folio 326 de la pieza II del expediente).

Respecto del valor probatorio de las mencionadas instrumentales, esta Corte Disciplinaria Judicial observa lo siguiente:

Con relación a las instrumentales a que se refieren los literales "a", "c" y "d", se observa que se trata de instrumentos privados, emanados de terceros, que debían ser ratificados en juicio tal como lo establece el artículo 431 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone:

> ***"Artículo 431.-*** *Los documentos privados emanados de terceros que no son parte en el juicio ni causantes de las mismas, deberán ser ratificados por el tercero mediante la prueba testimonial".*

En este orden de ideas, al examinar las actas del expediente se observa que la Jueza investigada no promovió, dentro de la referida articulación probatoria, las testimoniales de los profesionales de la medicina que emitieron el diagnóstico correspondiente, como se imponía de acuerdo con lo establecido en el artículo transcrito, razón por la cual esta Corte desecha las referidas instrumentales, por carecer de eficacia probatoria. **Así se decide.**

Respecto a las instrumentales a que se refieren los literales "b" y "e", esta Alzada observa que las mismas, tienden a demostrar pagos erogados por la Jueza denunciada por gastos clínicos derivados de hechos que ocurrieron con anterioridad a la apertura del lapso para fundamentar la apelación, resultando que las mismas no guardan relación alguna, presente o futura, con los días de despacho en los que pudo la solicitante consignar dicho escrito de fundamentación, de allí, que carezcan de eficacia probatoria en el presente proceso.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficialVe

En cuanto al alegato, según el cual la Jueza no se presentó oportunamente a consignar su escrito de fundamentación el 01 de noviembre de 2012, pues ocurrieron hechos fortuitos que le impidieron consignar su escrito y que, a su decir, constituyen una causa extraña no imputable, tales como *"...1) choque en el distribuidor Yague-Autopista (...) 2) Cola en el puente La Cabrera por trabajos de asfaltado (...) 3) Accidente de tránsito de un camión volcado con mercancía (...) 4) Accidente de tránsito de dos camiones a la altura de La Victoria (...) 5) Accidente de Tránsito (múltiple)..."*, esta Corte debe observar lo siguiente:

Doctrinaria y jurisprudencialmente se ha sostenido que el hecho fortuito constituye un acontecimiento imprevisible e irresistible, que impide a una persona ejecutar su obligación. Se traduce en una circunstancia que no se puede prever y, por tanto, resulta imposible tomar las previsiones necesarias para evitarla.

Ahora bien, las circunstancias narradas por la recurrente no fueron probadas en autos, por cuanto no aportó elementos de convicción que evidenciaran los presuntos hechos que le impidieron cumplir con su obligación. Igualmente, se aprecia que los trabajos realizados en el puente La Cabrera", ubicado en el estado Carabobo, si bien constituyen hechos comunicacionales que pueden ser del conocimiento del juez por su difusión, se suscitaron desde el mes de octubre de 2012, lo que permitía tomar previsiones para cumplir con la carga procesal en cualesquiera de los tres (3) días de despacho que otorga el legislador para fundamentar la apelación.

No debe soslayar la Corte en su análisis, que la Jueza investigada estaba representada por abogado, circunstancia que, lógicamente, posibilitaba tomar las previsiones correspondientes, por cuanto la misma naturaleza de la representación le permitía cumplir con la carga impuesta por el legislador sin necesidad de trasladarse a la ciudad de Caracas.

Como colofón, se observa que no encontrándose probada la circunstancia extraordinaria que, a decir de la recurrente, le impidió fundamentar su recurso de apelación de fecha 10 de julio de 2012, debe esta Corte declarar improcedente la solicitud formulada de reapertura del lapso en fecha 06 de noviembre de 2012. **Así se decide**.

Establecido lo anterior, corresponde a esta Alzada pronunciarse sobre el recurso de apelación ejercido y, al respecto, debe atender el contenido del artículo 84 del Código de Ética, cuyo texto es del tenor siguiente:

> **"Artículo 84.-** (...) *"El o la recurrente tendrá un lapso de **tres días** contados a partir del auto de fijación, para presentar un escrito fundado, en el cual debe expresarse concreta y razonadamente cada motivo y lo que pretende (...)*
> ***Será declarado perimido el recurso, cuando la formalización no se presente en el lapso a que se contrae este artículo** o cuando el escrito no cumpla con los requisitos establecidos..." (Resaltado de la Corte).*

Así, en decisiones anteriores, esta Corte ha advertido que la norma parcialmente transcrita, prevé claramente el lapso del cual se dispone para la presentación del escrito de fundamentación de la apelación e igualmente, establece la consecuencia derivada del incumplimiento de dicha carga procesal, la cual será la perención del recurso de apelación.

Debe entenderse entonces que, a los efectos de estimar la temporaneidad o no de la apelación consignada por la Jueza investigada, es deber de esta Corte examinar las actas procesales que conforman el expediente.

En este sentido, esta Alzada verificó que el 09 de agosto de 2012, esta Corte dictó auto para la realización de la audiencia oral y pública de apelación a las dos de la tarde (02:00 p.m) del décimo (10°) día de despacho siguiente, contado a partir del día siguiente a la constancia en autos de la última de las notificaciones, cuya consignación se produjo el 23 de octubre de 2012. (Vid. Folio 316, pieza II del expediente). Así, el lapso el lapso para que la recurrente fundamentara su apelación se inició el 24 de octubre de 2012 y precluyó el 01 de noviembre del mismo año (Vid. cómputo practicado el 07 de noviembre de 2012, por la Secretaría de esta Corte, folio 348 pieza II del expediente).

Constata entonces esta Corte, que la recurrente consignó el escrito de fundamentación de su apelación el 06 de noviembre de 2012, es decir, al cuarto (4to) día de despacho, lo que evidencia que lo hizo después de precluido el lapso lega correspondiente. En consecuencia, visto que la apelante incumplió la carga de fundamentar la apelación, en aplicación de la norma parcialmente transcrita, esta Corte Disciplinaria Judicial declara perimido el recurso de apelación interpuesto en fecha 10 de julio de 2012. **Así se decide**.

Por último, visto que en la sentencia apelada no se evidenciaron infracciones de orden público y constitucional, conforme lo prevé el artículo 87 *in fine* del Código de Ética, esta Corte confirma la sentencia N° TDJ-SD-2012-120 dictada el 16 de mayo de 2012, por el TDJ. **Así se declara**.

V
DECISIÓN

Por los razonamientos expuestos, esta Corte Disciplinaria Judicial administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

1. **IMPROCEDENTE** la solicitud formulada por la ciudadana **BETTY MIREYA ALCÁNTARA LAYA,** de reapertura del lapso para fundamentar el recurso de apelación ejercido contra la sentencia N° TDJ-SD-2012-120 dictada y publicada el 16 de mayo de 2012, por el Tribunal Disciplinario Judicial.
2. **PERIMIDO** el recurso de apelación interpuesto en fecha 10 de julio de 2012, por la ciudadana **BETTY MIREYA ALCÁNTARA LAYA,** titular de la cédula de identidad N° 7.044.878, contra la referida sentencia N° TDJ-SD-2012-120.
3. **CONFIRMA** la decisión del Tribunal Disciplinario Judicial que declaró **RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** de la Jueza **Betty Mireya Alcántara Laya,** titular de la cédula de identidad N° 7.044.878, por haber incurrido en el ilícito de abuso de autoridad y se abstuvo de imponer la sanción de destitución, en virtud de la inhabilitación permanente a la que se encuentra sometida la mencionada Jueza.

Publíquese, Regístrese y Notifíquese. Cúmplase lo ordenado. Remítase copia certificada de la presente decisión a la Inspectoría General de Tribunales, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, al Ministerio Público y al Tribunal Disciplinario Judicial. Devuélvase el Expediente al Tribunal de origen.

Se ordena la publicación del presente fallo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 82 del Código de Ética.

Dada, firmada y sellada en el Salón de despacho de la Corte Disciplinaria Judicial en la ciudad de caracas, a los 23 días del mes de Enero de 2013. Años 202° de la Independencia y 153° de la Federación.

El Presidente

TULIO JIMENEZ RODRIGUEZ

El Vicepresidente

ADELSO A. GUERRERO OMAÑA

La Jueza Ponente

ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

La Secretaria

MARIANELLA GIL MARTINEZ

En el día de hoy miércoles 23 de Enero de 2013, siendo las 9.34 am, se publicó la presente decisión, quedando inscrita bajo el N° 04.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE

PODER JUDICIAL
CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

Caracas, veintidós (22) de enero de dos mil trece (2013)
Año 202º de la Independencia y 153º de la Federación

JUEZ PONENTE: DR. ADELSO A. GUERRERO O.
EXPEDIENTE Nº AP61-R-2012-000019

Visto:

PARTE RECURRENTE: **KYUSMALY MERCEDES PEÑA GONZÁLEZ**, venezolana, titular de la cédula de identidad **Nº V-7.269.646**, en su condición de Jueza Temporal del Juzgado de Primera Instancia en funciones de Control N° 1 del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua.
APODERADOS JUDICIALES DE LA PARTE RECURRENTE: No constan apoderados judiciales constituidos en autos.
DECISIÓN RECURRIDA: Fallo proferido en fecha seis (06) de junio de dos mil doce (2012), dictado por el Tribunal Disciplinario Judicial en la causa signada con el número **AP61-A-2011-000021** (nomenclatura de ese Juzgado).
SENTENCIA: Definitiva.

Conoce este órgano jurisdiccional en alzada del presente asunto proveniente del Tribunal Disciplinario Judicial, en virtud del recurso ordinario de apelación interpuesto por la ciudadana **KYUSMALY MERCEDES PEÑA GONZÁLEZ**, venezolana, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad **Nº V-7.269.646**, actuando en su condición de Jueza Temporal de Primera Instancia adscrita al Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, quien para el momento de ocurrencia de los hechos que dieron origen al procedimiento disciplinario ejercía funciones de Control N° 1, contra la sentencia dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en data seis (06) de junio de dos mil doce (2012), en la causa signada con el número **AP61-A-2011-000021** nomenclatura del prenombrado Tribunal.

-I-
ANTECEDENTES

Se dio entrada al expediente disciplinario seguido a la ciudadana **KYUSMALY MERCEDES PEÑA GONZÁLEZ**, ante el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil once (2011), en virtud de haber entrado en vigencia el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, procedente de la extinta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, por lo cual se ordenó anotarlo en los libros y registros correspondientes. En la misma fecha el mencionado órgano jurisdiccional se abocó al conocimiento de la causa, designando ponente y fijando un lapso para la reanudación del proceso, previa notificación de las partes.

Una vez que constaba en autos las notificaciones efectivamente practicadas a las partes, así como transcurridos los trece (13) días de despacho establecidos para la reanudación del proceso, el Tribunal Disciplinario Judicial mediante auto de fecha trece (13) de diciembre de dos mil once (2011), estimó que la presente causa debía reanudarse con la expedición de la orden de citación dirigida a la ciudadana **KYUSMALY MERCEDES PEÑA GONZÁLEZ**, en su condición de jueza investigada, para que presentare su escrito de descargos.

En fecha veintidós (22) de febrero de dos mil doce (2012), la profesional del derecho **KYUSMALY MERCEDES PEÑA GONZÁLEZ**, jueza investigada, presentó ante la Jurisdicción Disciplinaria Judicial el escrito de descargos relativo al presente expediente.

Cursa a los folios doscientos sesenta y siete (267) al doscientos setenta (270), auto fechado el veinte (20) de marzo de dos mil doce (2012), mediante el cual el Tribunal Disciplinario Judicial admitió todas y cada una de las pruebas promovidas por las partes intervinientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

En fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil doce (2012), se llevó a cabo la audiencia oral y pública, no encontrándose presente la representación de la Fiscalía del Ministerio Público, pese a constar en autos su debida notificación, compareciendo: la ciudadana **KYUSMALY MERCEDES PEÑA GONZÁLEZ** y la representación de la **INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES**, ambas partes ejercieron su derecho a palabra, así como derecho a réplica, contra-réplica y expusieron sus conclusiones. Finalizada la exposición de las partes y concluido así el debate se retiraron los jueces a deliberar, fijando la reconstitución de la audiencia para el mismo día a las tres horas y quince minutos de la tarde (3:15 p.m.).

Luego de la deliberación correspondiente, los jueces integrantes del Tribunal Disciplinario Judicial se reincorporaron a la sala de audiencias a los fines de dictar el dispositivo de su fallo en el presente procedimiento, declarando la **RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** de la ciudadana **KYUSMALY MERCEDES PEÑA GONZÁLEZ**, por haber incurrido en **ABUSO DE AUTORIDAD**, de conformidad a lo establecido en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, normativa vigente para la fecha en que ocurrieron los hechos que dieron origen a la presente causa, actualmente subsumible en el numeral 14 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, lo cual trajo como consecuencia que se le impusiera de la sanción de **DESTITUCIÓN DEL CARGO**. En la misma oportunidad se dejó constancia que con la lectura del dispositivo se tenían por notificadas las partes y en data seis (06) de junio de dos mil doce (2012), se publicó el fallo en extenso de la decisión adoptada.

En fecha dieciocho (18) de julio de dos mil doce (2012), la ciudadana **KYUSMALY MERCEDES PEÑA GONZÁLEZ**, actuando en su carácter de Jueza Temporal de Primera Instancia adscrita al Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, **apeló parcialmente** de la sentencia definitiva publicada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha seis (06) de junio de dos mil doce (2012).

Mediante auto de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil doce (2012), el Tribunal Disciplinario Judicial admitió el recurso de apelación ejercido por la jueza investigada, ordenando la remisión de la causa a esta superioridad. En esa misma fecha se libró oficio remitiendo anexo el respectivo expediente original.

Se dio entrada al expediente disciplinario seguido a la ciudadana **KYUSMALY MERCEDES PEÑA GONZÁLEZ** ante esta Corte Disciplinaria Judicial, en fecha veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012), en virtud de haberse recibido el mismo procedente del Tribunal Disciplinario Judicial, asignándole el número **AP61-R-2012-000019**, siendo designado ponente el **Dr. ADELSO A. GUERRERO OMAÑA**, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

Por auto de fecha ocho (08) de agosto de dos mil doce (2012), esta Corte Disciplinaria Judicial fijó oportunidad para la realización de la audiencia oral y pública a las dos de la tarde (02:00 p.m.) del décimo (10°) día de despacho siguiente a que constara en autos la última de las notificaciones de las partes.

En fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil doce (2012), la parte recurrente consignó el escrito de formalización del recurso ordinario de apelación ejercido.

En fecha dos (2) de octubre de dos mil doce (2012), la representación de la Inspectoría General de Tribunales consignó ante esta Corte, escrito de contestación del recurso de apelación ejercido.

En fecha diez (10) de octubre de dos mil doce (2012), oportunidad fijada para que tuviera lugar la audiencia oral y pública en la presente causa, se dejó constancia en acta que el Presidente de la Corte Disciplinaria Judicial, ante la falta de comparecencia de la ciudadana KYUSMALY MERCEDES PEÑA GONZÁLEZ como parte recurrente, tomó la palabra y declaró desistida la apelación interpuesta, de conformidad a la disposición contenida en el artículo 86 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (folios 19 y 20 de la pieza Nº 2).

Cursa al folio treinta (30) de la pieza Nº 2 del presente expediente, acta de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil doce (2012), suscrita por la secretaria de la Corte Disciplinaria Judicial, en la cual dejó constancia que la ciudadana KYUSMALY MERCEDES PEÑA GONZÁLEZ, consignó escrito anexando recaudos marcados con las letras A, B, C y D, constante de nueve (9) folios útiles.

En data diecisiete (17) de octubre del año dos mil doce (2012), la Corte Disciplinaria Judicial acordó diferir la oportunidad del dictamen de la decisión correspondiente, para el tercer (3º) día de despacho siguiente a esa fecha.

El día veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012) esta Corte Disciplinaria Judicial, en la oportunidad de publicar el fallo *in extenso* de la decisión dictada en audiencia oral de fecha diez (10) de octubre de dos mil doce (2012) que declaró *desistida la apelación interpuesta*, en virtud de la incomparecencia de la ciudadana **KYUSMALY MERCEDES PEÑA GONZÁLEZ**, como parte apelante, ***ordenó la instrucción de una articulación probatoria conforme lo dispone el artículo 607 del Código de Procedimiento Civil***, por cuanto la recurrente presentó escrito solicitando le fuera concedida la reapertura del lapso cumplido con la fijación de una nueva oportunidad para la celebración de la audiencia de apelación, exponiendo en un primer término, los hechos que le impidieron comparecer a la audiencia oral y en segundo lugar, refiriendo un conjunto de normas, doctrina y jurisprudencia que

@MiguelSMunoz @GacetaOficial GacetaOficialio

juicio, permitían la justificación de su incomparecencia como excepción a la regla que ordenaba la declaratoria del desistimiento una vez constatada ésta.

En fecha trece (13) de diciembre de dos mil doce (2012), esta alzada revocó el fallo dictado por esta misma Corte Disciplinaria Judicial en fecha diez (10) de octubre de dos mil doce (2012), con el objeto de garantizar la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho a la defensa, de conformidad a los postulados de los artículos 26 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en consecuencia, acordó fijar nueva oportunidad para la realización de la audiencia oral de conformidad al artículo 84 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, fijándose por auto separado la nueva oportunidad para la realización de la audiencia correspondiente (folios 54 al 60 de la pieza Nº 2).

Finalmente, es en fecha quince (15) de enero de dos mil trece (2013), cuando se llevó a cabo la audiencia oral y pública de segunda instancia, encontrándose presentes la delegada de la Inspectoría General de Tribunales y la jueza investigada. Las partes expusieron verbalmente sus alegatos, hicieron uso del derecho a réplica y contrarréplica. Finalizada la exposición de las partes y concluido así el debate, los jueces de esta instancia se retiraron a deliberar, fijando la reconstitución de la audiencia para el mismo día a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.).

Vueltos a la sala de audiencia de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial, la Corte Disciplinaria Judicial dictó el dispositivo de su fallo en el presente procedimiento, fijando la oportunidad para la publicación del extenso del mismo, lo cual se realiza en los términos que seguidamente se explanan.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

En fecha veinticinco (25) de septiembre del presente año, la ciudadana **KYUSMALY MERCEDES PEÑA GONZÁLEZ**, en su condición de juez investigada, presentó su **escrito de formalización a la apelación en los siguientes términos:**

Alega la recurrente que la Inspectoría General de Tribunales, basada en hechos no ciertos e insuficientes presentó una acusación sobre un supuesto abuso de autoridad, acogido por el Tribunal Disciplinario Judicial, obteniendo como resultado la destitución del cargo que ostentaba como Jueza Temporal de Primera Instancia, adscrita al Circuito Judicial Penal del estado Aragua.

Denuncia la quejosa con fundamento en el numeral 1 del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, la infracción del artículo 243 numeral 1 eiusdem, al considerar que la sentencia resulta totalmente contradictoria e indica textualmente que:

> "(...) no debemos ir tan lejos para observar las contradicciones plasmadas por el Tribunal ut supra mencionado, por cuanto la Inspectoría General de Tribunales, presento (sic) una acusación en mi contra, encontrándome en el ejercicio de mis funciones como Juez de Primera Instancia en Funciones (sic) de Primero de Control del Circuito Judicial Penal del estado Aragua, por haber incurrido en **abuso de autoridad** al decretar la libertad plena del imputado **JAIRO LEONARDO SARMIENTO PADRÓN** y la sentencia recurrida indica que omití pronunciarme sobre la procedencia o improcedencia de la imposición de la medida impuesta y ordené la libertad del imputado, lo que quiere decir, que se realizó por motivos totalmente distintos a los discutidos y sancionados tal como quedaron plasmados en el texto íntegro de la sentencia"

Arguye que era necesario determinar, establecer o aclarar si la conducta desplegada por su persona, realizó una acción o incurrió en omisión, ya que se trata de supuestos totalmente contradictorios.

Más adelante, la apelante señala que el *a quo* debió indicar claramente de qué manera se subsumió su conducta en el supuesto de abuso de autoridad y que en el fallo recurrido no se indicó taxativamente el error cometido, con lo cual estima que se violentó el contenido del numeral 4 del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con lo preceptuado en el artículo 12 eiusdem, que obliga a los jueces a atenerse a lo probado y alegado en autos, sin poder sacar elementos de convicción fuera de éstos y a su vez denuncia el vicio de "inmotivación por contradicción".

Asimismo, en el escrito de impugnación la recurrente señala:

> "(...) Es de hacer saber, en primer término, que verifique (sic) el lapso de detención del imputado antes mencionado, constatando que para ese momento ya se encontraba vencido por cuanto habían transcurrido más de cuarenta y ocho (48) horas; en segundo lugar, realice (sic) y celebre (sic) la Audiencia Especial a los fines de dar cumplimiento a la normativa legal... En el presente caso, decidí otorgar la libertad plena del imputado, considerando que tal decisión no se encuentra ajustada a la legalidad por cuanto encuadra perfectamente en lo preceptuado por el legislador en el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal, encontrándome en consecuencia debidamente facultada en virtud del cargo que desempeñaba para el momento de decretar tal pronunciamiento."

Finalmente, discrepa la pretendiente que el órgano disciplinario judicial de primera instancia la destituyó del cargo que actualmente desempeña, basado en una sentencia totalmente inmotivada, alejada de los hechos y contradictoria en cada una de sus partes, considera haber actuado apegada a la Carta Magna y a todas las normativas legales e indica que no le está dado a la Inspectoría General de Tribunales ni al Tribunal Disciplinario Judicial la revisión de decisiones jurisdiccionales, por lo cual solicita la declaratoria **CON LUGAR** de todos los alegatos expuestos en el recurso de apelación.

DE LA CONTESTACIÓN AL RECURSO

En fecha dos (02) de octubre de dos mil doce (2012), la ciudadana **MARÍA SOLEDAD TORRES RODRÍGUEZ**, actuando con el carácter de Inspectora de Tribunales, presentó **escrito de contestación** respecto al escrito de formalización presentado por la ciudadana **KYUSMALY MERCEDES PEÑA GONZÁLEZ**, en el cual indica que no resulta demostrado el vicio de inmotivación alegado por la jueza, ya que:

> "(...) analizados comparativamente los extractos tanto del escrito de petición de sanción como de la sentencia recurrida, citados anteriormente, se puede observar, que los mismos son congruentes, existiendo identidad de hechos entre lo solicitado y lo decidido resultando en consecuencia errado el planteamiento de la inexistencia de motivación, porque la sentencia esta (sic) suficientemente motivada y cuando la apelante intenta demostrar que no lo está, cita textualmente '...analizada la dispositiva...', cuando es obvio que no puede encontrarse allí la supuesta inmotivación, ya que la motiva de la sentencia se encuentra en los folios 7 al 18."

Sumado a lo anterior, alegó que la recurrente no explica sus argumentos sobre la contradicción que señala entre el escrito de petición de sanción de la Inspectoría General de Tribunales y la sentencia proferida por el Tribunal Disciplinario Judicial pues, únicamente indica la infracción del ordinal 4° del artículo 243 y el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil.

También establece que la Inspectoría General de Tribunales y el Tribunal Disciplinario Judicial no han pretendido revocar su decisión haciendo una intervención indebida en su actividad jurisdiccional, sino más bien se analizó su conducta a la luz de los principios de idoneidad y excelencia, conforme a lo establecido en el artículo 4 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Por último, solicita se declare **SIN LUGAR** el recurso de apelación incoado por la ciudadana **KYUSMALY MERCEDES PEÑA GONZÁLEZ** y se **CONFIRME** en todas y cada una de sus partes la decisión dictada en fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil doce (2012) por el Tribunal Disciplinario Judicial.

DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

En fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil doce (2012), el Tribunal Disciplinario Judicial dictó el dispositivo de su fallo, publicando su texto íntegro en fecha seis (06) de junio de dos mil doce (2012), estableciendo luego de realizar una relación sucinta de las fases del procedimiento, los hechos y argumentos de las partes, la valoración de las pruebas producidas por cada una de ellas, la responsabilidad disciplinaria de la ciudadana **KYUSMALY MERCEDES PEÑA GONZÁLEZ**, Jueza Temporal de Primera Instancia, adscrita al Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua. Con respecto al abuso de autoridad en que incurrió la jueza investigada, causal que la hizo merecedora de la sanción de destitución de su cargo, se aprecia como parte de la fundamentación relativa a la decisión adoptada el razonamiento que seguidamente se transcribe:

> "(...) en cuanto a la procedencia de las medidas cautelares en materia penal, que (sic) el juez debe considerar en un primer término es el fundamento legal que le faculta para dictar las mismas.. delineados en el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal... se debe advertir el criterio expuesto por la Sala Constitucional en Sentencia (sic) N° 280 del 15/04/2003, Magistrado Ponente José Delgado Ocando, donde se señaló que la medida privativa de libertad puede dictarse sólo cuando de forma inequívoca se dan los presupuestos consagrado en el artículo 250."

Además de ello, el *a quo* continuó expresando:

> "(...) se evidencia en las referidas copias certificadas insertas desde los folios ochenta y uno al ochenta y seis pieza 1 (F 81 al 86 P 1) del presente expediente... que la ciudadana **KYUSMALY MERCEDES PEÑA GONZÁLEZ** conductora de dicho Tribunal **omitió pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la imposición de la medida impuesta, y** (sic) **ordenó la libertad del imputado** Jairo Sarmiento, sin considerar que de las actuaciones judiciales que tuvo la oportunidad de apreciar se estaba bajo la presencia de un delito que por su magnitud era deber legal de quien juzgaba en esa oportunidad, imponer la medida privativa de libertad a fin de evitar la impunidad en la consecución de la justicia." (Negrilla del Tribunal Disciplinario).

El Tribunal Disciplinario Judicial consideró (tomando como base los razonamientos anteriormente citados) que la ciudadana **KYUSMALY MERCEDES PEÑA GONZÁLEZ**, inobservó la disposición normativa consagrada en el desarrollo del artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal que le atribuye la competencia en materia cautelar, constituyendo ésta una acción abusiva en su actuar como jueza dentro del sistema de justicia y que además desplegó una conducta al margen de las atribuciones que le están conferidas por ley, específicamente al no decidir sobre la detención del ciudadano **JAIRO SARMIENTO**, pese a encontrarse llenos los extremos del artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal, declaró su **RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA JUDICIAL**, por haber incurrido en **ABUSO DE AUTORIDAD**, ilícito disciplinario previsto en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Carrera Judicial, vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, subsumido en el [illegible] 14 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, imponiéndole en consecuencia la sanción de **DESTITUCIÓN** del cargo de Jueza Temporal de Primera Instancia, adscrita al Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Aragua.

DE LA COMPETENCIA DE ESTA ALZADA

Con anterioridad a cualquier pronunciamiento, esta Corte Disciplinaria Judicial debe determinar su competencia para conocer del presente recurso ordinario de apelación y a tal efecto observa lo siguiente:

Establece el artículo 42 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana lo siguiente:

> Artículo 42. Corresponde a la Corte Disciplinaria Judicial, como órgano de alzada, **conocer de las apelaciones interpuestas contra decisiones ya sean interlocutorias o definitivas**, y garantizar la correcta interpretación y aplicación del presente Código y el resto de la normativa que guarde relación con la idoneidad judicial y el desempeño del juez venezolano y jueza venezolana. (Negrillas de esta Alzada).

Desprendiéndose de la norma *ut supra* transcrita, la competencia de este órgano jurisdiccional como alzada natural del Tribunal Disciplinario Judicial para conocer de los recursos de apelación que se intentaren contra las decisiones que de él emanen, debiendo garantizar la correcta interpretación y aplicación de las normas disciplinarias vigentes y del ordenamiento jurídico patrio.

Corolario de lo anterior, visto que en el caso de marras, la ciudadana **KYUSMALY MERCEDES PEÑA GONZÁLEZ**, en su condición de Jueza Temporal de Primera Instancia adscrita al Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, impugnó la sentencia dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha seis (06) de junio de dos mil doce (2012), en la causa signada con el número **AP61-A-2011-000021** (nomenclatura del prenombrado Tribunal), mediante la cual se **DECLARÓ** su **RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA JUDICIAL** por haber incurrido en **ABUSO DE AUTORIDAD**, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, subsumido en el numeral 14 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana y por ende, **SE DESTITUYÓ** a la misma del cargo que ostentaba, consecuentemente, esta Corte Disciplinaria Judicial al apreciar la [illegible]ncia de la situación fáctica de autos, así como la previsión legal, **se declara** [illegible]mpetente para conocer del presente recurso de apelación. **Y así se decide.**

-II-

MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Determinada como ha sido la competencia de este órgano jurisdiccional, se pasa a emitir pronunciamiento acerca de la apelación interpuesta y al respecto se observa:

Ejercido el recurso ordinario de apelación y llegada la oportunidad respectiva, la parte recurrente presentó el escrito de formalización de su impugnación con miras a enervar la decisión proferida por el órgano disciplinario judicial de primera instancia, referido a la **DESTITUCIÓN DEL CARGO** que ostentaba como Jueza Temporal de Primera Instancia adscrita al Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, al constatarse el ilícito disciplinario previsto en el artículo 40 numeral 16 de la Ley de Carrera Judicial, vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, a su vez previsto en el artículo 33 numeral 14 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (en vigor para el momento de presentación del correspondiente acto conclusivo), ilícito descrito como abuso de autoridad, causal que *a quo* estimó configurada una vez que la jueza sometida a procedimiento disciplinario no decidió en la causa judicial número 1C-9813-07 (nomenclatura del Tribunal de Control N° [illegible] del Circuito Judicial Penal del estado Aragua) sobre la detención del ciudadano **JAIRO LEONARDO SARMIENTO PADRÓN**, a pesar de encontrarse llenos los extremos del artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal, considerando que obró en contra de la norma que le atribuía la competencia en materia cautelar.

Por su parte, la delegada de la Inspectoría General de Tribunales presentó escrito de contestación respecto de la apelación ejercida solicitando se declare **SIN LUGAR** el recurso de apelación planteado por la jueza denunciada y como consecuencia de ello se **CONFIRME** en su totalidad la sentencia definitiva impugnada, al estimar que no resultó demostrado el vicio de inmotivación alegado por la recurrente y que lejos de haberse efectuado la revisión de su decisión judicial se analizó su conducta a la luz de los principios de idoneidad y excelencia.

En primer lugar, aprecia esta alzada la denuncia efectuada por la jueza investigada, relativa a la existencia de "*vicios de contradicción*" en los que presuntamente incurrió la sentencia del Tribunal Disciplinario, basada en que la Inspectoría General de Tribunales fundó su denuncia en el abuso de autoridad por decretar la libertad plena del imputado y por otro lado, al indicar que omitió pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la imposición de la medida impuesta, es decir, que la sentencia estableció motivos totalmente distintos a los discutidos, siendo necesario determinar, para quien recurre en alzada si la conducta estuvo asociada a una acción o a una omisión que diera origen al ilícito disciplinario.

Al respecto, es menester para esta Corte Disciplinaria Judicial acudir a la determinación precisa del concepto de *contradicción de la sentencia*, el cual, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, consiste en:

> "(...) En relación al vicio de contradicción, esta Sala de Casación Civil se pronunció en sentencia N° 18, de fecha 28 de enero de 2009, (caso: Magdalena de González y otra contra Nicolai Machuca), expediente N° 08-265, estableciendo lo siguiente:
> '...Sobre estos particulares, resulta necesario en primer término, reiterar en esta oportunidad, doctrina inveterada de esta Sala que **respecto al vicio de contradicción previsto en el artículo 244 del Código de Procedimiento Civil, ha señalado que la misma debe estar contenida en el dispositivo del fallo, de lo cual resultaría que la sentencia no pueda ejecutarse o no se sepa que es lo decidido**. No ocurre este vicio sólo por existir una incompatibilidad entre los motivos y lo dispositivo, mucho menos si la contradicción tiene lugar solo en la parte motiva del fallo.
> En conclusión, **el vicio de contradicción (artículo 244 del Código de Procedimiento Civil), sólo existe cuando los diferentes dispositivos del fallo sean de tal modo inconciliables, que se haga imposible su ejecución, o lo decidido sea ininteligible**, pues la incompatibilidad entre los motivos y lo decidido, no constituye el vicio de contradicción previsto en el artículo 244 del Código de Procedimiento Civil, alegado por los recurrentes en el presente caso, sino el vicio de motivación contradictoria que se origina por infracción del ordinal 4° del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil...' (Negrillas de la Sala).
> De acuerdo con el criterio antes citado, el cual se ratifica en esta oportunidad, para que se configure la contradicción en el dispositivo, y de motivo a la nulidad de la sentencia recurrida, la contradicción debe ser de tal entidad que haga imposible su ejecución, o que conlleve una absoluta incertidumbre sobre su objeto, de manera que no se pueda determinar el alcance de la cosa juzgada." (Sala de Casación Civil, 17 de febrero de 2012. Ponencia de la Magistrada ISBELIA PÉREZ VELÁSQUEZ. Expediente N° 2011-000582).

Para reforzar el criterio anteriormente esbozado, traemos a colación la doctrina del catedrático RIVERA MORALES, RODRIGO (2009), en su libro titulado "Recursos Procesales Penales y Civiles", quien afirma que la motivación contradictoria tiene lugar cuando:

> "(...) los argumentos se destruyen entre sí, cuando se afirma un juicio pero se concluye en contrario, o cuando se aplican argumentos jurídicos contrarios entre sí, así por ejemplo, comprende aquellos casos en los que la motivación se realiza a favor de una de las partes, y sin embargo se acaba fallando en su contra, o bien si la argumentación es contradictoria de manera que se eliminan los argumentos de la motivación entre sí, con el resultado de que la sentencia carezca de *ratio decidendi*." (p. 611).

De lo anterior se colige que la motivación contradictoria supone que los dispositivos del fallo sean inconciliables, la falta de coherencia entre los argumentos de una sentencia o bien, cuando se afirma un juicio pero se concluye en contrario o cuando se aplican argumentos jurídicos que se destruyen entre sí, al punto de llegar a una inmotivación, no obstante, resulta [illegible] en el caso que hoy ocupa nuestra atención que la denuncia se fundamenta en el hecho que del contenido de la sentencia se extraen motivos totalmente distintos a los que fueron establecidos por la Inspectoría General de Tribunales para atribuirle el ilícito disciplinario consistente en abuso de autoridad, lo cual, en todo caso, en lugar de subsumirse en el vicio de inmotivación por contradicción, pudiera configurar más bien una violación al contenido del ordinal 5° del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, es decir, el vicio de *incongruencia de la sentencia*.

En este mismo orden de ideas, es conveniente citar el criterio sostenido por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia número 2001/1996, fechado el veinticinco (25) de septiembre de dos mil uno (2001):

> "(...) **cuando no existe la debida correspondencia formal entre lo decidido y las pretensiones y defensas de las partes, se produce el vicio de incongruencia**, el cual se manifiesta cuando el juez con su decisión, **modifica la controversia judicial debatida**, bien porque no se limitó a resolver sólo lo pretendido por las partes, o bien porque no resolvió sobre algunas de las pretensiones o defensas expresadas por los sujetos en el litigio. Precisamente ante el segundo supuesto citado, se estará en presencia de una incongruencia negativa, visto que el fallo omite el debido pronunciamiento sobre alguna de las pretensiones procesales de las partes en la controversia judicial ..." (Expediente N° 13.822) (Negrilla de esta Corte).

Ahora bien, a los fines de verificar si nos encontramos ante un fallo incongruente, este órgano jurisdiccional de segunda instancia pasará a considerar el contenido del acto conclusivo presentado por la Inspectoría General de Tribunales en fecha cinco (5) de abril de dos mil diez (2010), el cual dio origen al procedimiento disciplinario seguido a la ciudadana **KYUSMALY MERCEDES PEÑA GONZALEZ** que refleja, en cuanto al punto controvertido, lo siguiente:

> "(...) Ahora bien, en relación a la decisión dictada por la Jueza investigada, este Órgano Disciplinario considera que **su proceder fue de manera abusiva,** toda vez que **la jueza se debió limitar en decidir si procedía o no la detención del referido ciudadano, en virtud que fue aprehendido mediante una orden judicial, y (sic) determinar si se encontraban dados los extremos del artículo 250 de la Ley Adjetiva Penal, elementos estos (sic) que no fueron analizados por la jueza investigada al momento de tomar su decisión de otorgar la libertad plena** al imputado de autos." (Negrilla y subrayado añadido).

Por su parte, en la publicación del fallo *in extenso*, el órgano de primera instancia disciplinaria judicial estableció:

> "...En este orden de ideas, del primer aparte del artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal, se evidencia que es obligación del juez ante la conducción del imputado por parte del Ministerio Público, resolver en cuanto al mantenimiento de la medida impuesta o sustituirla por una menos gravosa...
> (...)**KYUSMALY MERCEDES PEÑA GONZÁLEZ** conductora de dicho Tribunal **omitió pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la imposición de la medida impuesta, y** (sic) **ordenó la libertad del imputado** Jairo Sarmiento, sin considerar que de las

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficialo

actuaciones judiciales que tuvo la oportunidad de apreciar se estaba bajo la presencia de un delito que por su magnitud era deber legal de quien juzgaba en esa oportunidad, imponer la medida privativa de libertad a fin de evitar la impunidad en la consecución de la justicia." (Negrilla del Tribunal Disciplinario).

De lo anterior se desprende la correspondencia y congruencia, entendida ésta como la armonía y uniformidad entre los alegatos de las partes y el dispositivo del fallo, existentes entre el acto conclusivo presentado por la Inspectoría General de Tribunales y la motivación que forma parte del extenso del fallo proferido por el *a quo* en fecha seis (6) de junio de dos mil doce (2012), coincidiendo ambos en que la ciudadana **KYUSMALY MERCEDES PEÑA GONZÁLEZ** (jueza sometida a procedimiento disciplinario) no emitió su decisión en base a la procedencia o improcedencia de la medida de privación judicial preventiva de libertad a la que estaba sometido el ciudadano **JAIRO LEONARDO SARMIENTO PADRÓN**, quien fue presentado ante el Juzgado de Primera Instancia en funciones de Control N° 1 del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua qué regentaba en fecha ocho (8) de junio de dos mil siete (2007), en virtud de una orden judicial de aprehensión y que aunado a ello ordenó la libertad plena del mismo.

Por ende, al no constatarse en la sentencia apelada la *inmotivación por contradicción*, así como tampoco el *vicio de incongruencia* entre lo decidido y lo pretendido por la delegación de la Inspectoría General de Tribunales, debe declararse **IMPROCEDENTE** la mencionada denuncia. **Y así se establece.**

Se observa el alegato relativo a que el Tribunal Disciplinario Judicial violentó el ordinal 4° del artículo 243 de la norma adjetiva civil en concordancia con el artículo 12 eiusdem, ya que debió: "(...) *indicar de manera clara de qué manera se subsume la conducta... en el supuesto de* ***Abuso de Autoridad.***" (Negrilla de la recurrente) y sumado a ello refirió el impedimento que tiene la Inspectoría General de Tribunales y el Tribunal Disciplinario Judicial de revisar decisiones jurisdiccionales, tal como lo establece la Ley de Carrera Judicial, normativa por la cual resultó sancionada la recurrente.

Al respecto, se constata de la motivación del fallo que se revisa, textualmente, lo que sigue:

> "(...) en cuanto a la procedencia de las medidas cautelares en materia penal, que (sic) el juez debe considerar en un primer término es el fundamento legal que le faculta para dictar las mismas... delineados en el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal...
>
> ...la potestad cautelar del juez debe materializarse en aplicación de la norma legal que prevé los supuestos de procedencia...
>
> ...se evidencia en las referidas copias certificadas insertas desde los folios ochenta y uno al ochenta y seis pieza 1 (F 81 al 86 P 1) del presente expediente... que la ciudadana **KYUSMALY MERCEDES PEÑA GONZÁLEZ** conductora de dicho Tribunal **omitió pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la imposición de la medida impuesta,** y (sic) **ordenó la libertad del imputado** Jairo Sarmiento, sin considerar que de las actuaciones judiciales que tuvo la oportunidad de apreciar se estaba bajo la presencia de un delito que por su magnitud era deber legal de quien juzgaba en esa oportunidad, imponer la medida privativa de libertad a fin de evitar la impunidad en la consecución de la justicia.
>
> De las razones anteriormente expuestas, la ciudadana **KYUSMALY MERCEDES PEÑA GONZÁLEZ**, obró en contra de la norma que le atribuye la competencia en materia cautelar, consagrada en el desarrollo del artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal, constituyendo ésta una acción abusiva en su actuar dentro del sistema de justicia." (Negrilla del Tribunal Disciplinario y subrayado de esta alzada).

Ciertamente, el órgano disciplinario de primera instancia estableció de forma motivada las razones que le llevaron a concluir que la actuación de la jueza **KYUSMALY MERCEDES PEÑA GONZÁLEZ**, en la resolución del expediente judicial número **1C-9813-07** (nomenclatura del Juzgado de Primera Instancia en funciones de Control N° 1 del Circuito Judicial Penal del estado Aragua), constituyó un ejercicio abusivo de sus deberes legales, al no ejercer la potestad cautelar que le estaba conferida por ley, delineada en cada uno de los extremos previstos en el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal, el omitir pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la medida de privación judicial preventiva de libertad que pesaba sobre el imputado de autos y ordenar la libertad plena del mismo, cuestiones que bajo el análisis efectuado por el *a quo* constituyen "*...una acción abusiva en su actuar dentro del sistema de justicia*", dando cumplimiento al requisito formal de establecer los motivos de hecho y de derecho de la decisión.

En este sentido, a objeto de determinar si la causal atribuida por el Tribunal Disciplinario Judicial resulta aplicable al presente caso y a los fines de establecer si hubo o no una extralimitación del *a quo* en el alcance de su poder disciplinario, debe esta alzada analizar, primeramente, los hechos que dieron origen al acto conclusivo formulado por la delegación de la Inspectoría General de Tribunales, contra la ciudadana **KYUSMALY MERCEDES PEÑA GONZÁLEZ**, para lo cual se observa:

En fecha cinco (5) de junio de dos mil siete (2007) el ciudadano **JAIRO LEONARDO SARMIENTO PADRÓN**, fue aprehendido de acuerdo a la orden judicial emanada del Tribunal de Primera Instancia en funciones de Control N° 10 del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Aragua.

En data ocho (8) de junio de dos mil siete (2007) se llevó a cabo la audiencia especial de presentación del aprehendido en la cual el Juzgado de Primera Instancia en funciones de Control N° 10 del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Aragua dictó su pronunciamiento en los términos siguientes:

> "(...) Este Tribunal considera que existe violación al Debido Proceso previsto en el art. 49 de la CRBV. En consecuencia, se anulan las actuaciones en virtud de haber transcurrido más de 48 horas de haber sido detenido el imputado. Se acuerda reponer la causa al estado de la fase de investigación y se ordena la remisión a la F15 del MP para que celebre acto formal de imputación con el debido cumplimiento de los derechos y garantías constitucionales. Se acuerda la libertad plena del ciudadano Jairo Sarmiento Padron (sic). En este estado la F16 del MP... expone Ejerzo (sic) el Recurso de Apelación con efecto suspensivo expresando que el ciudadano fue presentado en tiempo hábil... y no fue oído por la Juez... solicito se mantenga la MPL (sic) en virtud que está en juego el interés superior del niño, además existe medicatura forense que demuestra que hubo tal delito, además la víctima sufre de retardo mental... Este Tribunal mantiene la decisión dictada anteriormente, en consecuencia considera que no procede el efecto suspensivo solicitado por el MP. Ordena la tramitación de la apelación... Acuerda Libertad Plena y la libertad desde la sala." (Folios 84 y 85 de la pieza N° 1).

En fecha doce (12) de junio de dos mil siete (2007), el órgano de primera instancia en funciones de Control N° 10 del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, publicó el auto fundado de su decisión dictada en audiencia especial de presentación de aprehendido.

Cursa a los folios noventa y uno (91) al noventa y seis (96) de la pieza número uno (1) del expediente disciplinario, escrito ordinario de apelación ejercido en fecha once (11) de junio de dos mil siete (2007) por la representación de las Fiscalías Decimoquinta y Decimosexta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, contra la decisión dictada en fecha ocho (8) de junio de dos mil siete (2007), la cual acordó la libertad plena a favor del imputado a quien se le seguía la causa judicial número 1C-9813-07.

En fecha dos (2) de julio de dos mil siete (2007), la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, emitió su pronunciamiento en forma conjunta, en cuanto a la apelación bajo la modalidad de efecto suspensivo, así como en relación al recurso de apelación ordinario ejercido por las Fiscales Decimoquinta y Decimosexta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, ambas en contra de la decisión dictada en fecha ocho (8) de junio de dos mil siete (2007), del cual se extrae:

> "(...) ya que su deber era realizar la audiencia especial de presentación con toda la normativa establecida en nuestro ordenamiento jurídico, y no actuar de tal forma como quedó establecido en el acta... por cuanto su proceder pudiese estar violentando el contenido del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela... En consecuencia, visto que, la lesión que pudo originársele al ciudadano Jairo Sarmiento, cesó en el momento que fue puesto a la orden del Juzgado Primero de Control del Circuito judicial penal; oído e informado de los hechos atribuidos por el ministerio público (sic) es por lo que no le asiste la razón a la juez en haber decretado la libertad plena, por cuanto el simple hecho de que el imputado fue puesto a la orden del juzgado de Control fuera del lapso de las cuarenta y ocho (48) horas, no analizando la gravedad del hecho punible, ni la lesión causada a la adolescente víctima."

En base a lo anteriormente transcrito, esta alzada debe determinar la existencia del abuso de autoridad desplegado por la ciudadana KYUSMALY MERCEDES PEÑA GONZÁLEZ, bajo la óptica de la legalidad de ciertos aspectos jurisdiccionales, siempre y cuando de dicha revisión se denote una actuación grave que ponga en duda su idoneidad para ejercer el cargo que ostenta y considerando que tal ilícito disciplinario se estima acreditado siempre y cuando "(...) *el juez vaya más allá, desplegando una conducta abusiva, desproporcionada de sus deberes legales, que debe poner en evidencia su inidoneidad para ocupar el cargo de juez.*" (Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia. 26/04/2005. Sentencia N° 02342), en definitiva, debe apreciarse si la decisión de la jueza investigada, *carece de base legal* y si la misma constituye una *actividad abusiva*, elementos éstos configuradores del abuso de autoridad.

Se evidencia de la decisión dictada en fecha ocho (8) de junio de dos mil siete (2007) así como del auto fundado proferido en fecha doce (12) de junio de dos mil siete (2007) que la jueza basó su pronunciamiento en la presentación extemporánea del imputado, es decir, fuera del lapso de cuarenta y ocho (48) horas que consagra tanto el artículo 44 constitucional, como el segundo aparte del artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal. Sin embargo, ha sido pacífico y reiterado el criterio sostenido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, al establecer que las violaciones a los derechos constitucionales que pudieran haberse causado en el lapso de detención de un individuo, cesan una vez que se realiza la presentación ante el Juzgado en funciones de Control correspondiente, así tenemos:

> "(...) En criterio de la Sala, la acción de amparo propuesta resulta inadmisible toda vez que la inconstitucionalidad de la presunta detención practicada por los organismos policiales sin orden judicial alguna, no puede ser imputada a la Corte de Apelaciones accionada, ni tampoco al Juzgado de Control que dictó el auto de privación judicial preventiva de libertad el 2 de junio del 2000, ya que **la presunta violación a los derechos constitucionales derivada de los actos realizados por los organismos policiales tienen límite en la detención judicial ordenada por el Juzgado de Control**, de modo tal que la presunta violación de los derechos constitucionales cesó con esa orden, y no se transfiere a los organismos judiciales a los que corresponde determinar la procedencia de la detención provisional del procesado mientras dure el juicio.
>
> Como consecuencia de la afirmaciones anteriores, esta Sala considera que **las presuntas violaciones alegadas por el accionante cesaron con el dictamen judicial del Juez de Control** y que, de cualquier manera, los presuntos hechos en los que el accionante funda sus alegatos no constituye una violación atribuible a la Corte accionada." (Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, 09 de abril del 2001. Magistrado Ponente Dr. IVAN RINCON URDANETA. Sentencia N° 526). (Negrilla añadida).

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

"(...) Se desprende entonces del referido contenido normativo que **ese lapso de cuarenta y ocho (48) horas previsto en el Texto Fundamental tiene como finalidad la presentación del aprehendido ante un Tribunal,** para que el respectivo órgano jurisdiccional determine si se cumplieron los supuestos de flagrancia establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Procesal Penal, **lo que implica un control posterior por parte de los órganos judiciales.** En caso que la captura devenga en una privación judicial preventiva de libertad, se debe presentar al imputado igualmente dentro de las cuarenta y ocho horas, por aplicación de los tratados internacionales y el artículo 259 eiusdem (vid. sent. del 24 de septiembre de 2002, caso: Dianeta Josefina Noblot de Castro).

Por lo tanto, **al haberse presentado el accionante ante el Tribunal Tercero en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Táchira, la lesión que se le pudo originar por haber transcurrido el lapso de cuarenta y ocho horas sin estar presente ante un órgano judicial, cesó,** lo que igualmente acarrea que tal circunstancia se subsuma en el supuesto establecido en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley que rige la materia..." (Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, 09 de febrero de 2007. Sentencia N° 182). (Negrilla añadida).

De ahí que, la jueza denunciada se apartó del criterio pacífico, reiterado y consolidado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, con lo cual infringió la garantía de mantener la uniformidad en la aplicación de las decisiones que interpretan normas y principios constitucionales, máxime cuando se constató que efectivamente el imputado **JAIRO LEONARDO SARMIENTO PADRÓN**, fue presentado en tiempo hábil ante el Juzgado de Primera Instancia en funciones de Control N° 10 del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, órgano que en lugar de celebrar la audiencia correspondiente, acordó devolver las actas por la insuficiencia de actuaciones procesales que permitieran decidir acerca del mantenimiento o no de la medida de privación judicial preventiva de libertad que pesaba contra el imputado y acordó su presentación al día siguiente ante el Tribunal que se encontrare de guardia, el cual resultó ser el Juzgado en funciones de Control N° 1, a cargo de quien hoy se encuentra sometida al presente procedimiento disciplinario, por tanto, era su deber observar de manera conjunta la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal de Justicia y el artículo 250 del texto adjetivo penal.

Así las cosas y constatado como ha sido que la lesión que se le pudo originar al ciudadano **JAIRO LEONARDO SARMIENTO PADRÓN**, por haber transcurrido un lapso mayor de cuarenta y ocho (48) horas sin que fuera presentado ante un órgano judicial, cesó, al haberse presentado ante el Tribunal en funciones de Control N° 1 del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, de acuerdo al criterio jurisprudencial mencionado, era deber ineludible de quien juzgaba revisar los extremos previstos en el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal referidos, en primer lugar, al hecho punible precalificado por el Ministerio Público como **VIOLACIÓN**, tipificado en el artículo 374 del Código Penal, delito cuya acción penal no se encontraba evidentemente prescrita y en el que además figuraba como víctima una adolescente de trece (13) años con discapacidad intelectual; en segundo lugar, fundados elementos de convicción para estimar que el imputado había sido autor o partícipe en la comisión del delito antes señalado y; por último, la presunción de peligro de fuga por la pena que podría llegarse a imponer, atendiendo a la gravedad del delito.

Adicionalmente, advierte esta alzada que el ciudadano imputado fue presentado ante el Tribunal a cargo de la jueza **KYUSMALY MERCEDES PEÑA GONZÁLEZ** en virtud de una orden judicial, lo cual supone que el órgano de donde emanó dicha orden valoró circunstancias determinantes para su decreto (artículo 250 del texto adjetivo penal), escenario que no consideró la jueza denunciada en su fallo. En este estado, apreciando que en el caso de marras la audiencia de presentación se realizó en virtud de una orden judicial, no le estaba dado a la jueza otorgar la *libertad plena*, por imperativo de ley, tal como taxativamente lo prevé el segundo aparte del artículo 250 del texto adjetivo penal así:

Artículo 250. (...) Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su aprehensión, **el imputado o imputada será conducido ante el Juez o Jueza, quien en audiencia de presentación,** con la presencia de las partes y de las víctimas si las hubiere, **resolverá sobre mantener la medida impuesta, o sustituirla por otra menos gravosa.** (Negrilla y subrayado de esta Corte).

En efecto, la jueza **KYUSMALY MERCEDES PEÑA GONZÁLEZ**, *actuó sin base legal* para decretar la libertad plena del ciudadano **JAIRO LEONARDO SARMIENTO PADRÓN**, ya que la ley restringe su facultad para resolver sobre el mantenimiento de la medida cautelar de privación judicial preventiva de libertad o la sustitución de tal medida por otra *menos gravosa*, es decir, aquellas de las establecidas en los numerales que van del 1 al 9 en el artículo 256 del Código Orgánico Procesal Penal, pero nunca la habilita para otorgar la libertad plena del imputado, con lo cual vulneró los derechos de quien fungía como víctima en el proceso penal, tratándose de una menor de edad en situación de inferioridad para con su agresor (por su discapacidad mental) e incumpliendo de esta manera con el deber de velar por el interés superior de tal adolescente, consagrado en el artículo 8 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente.

En este sentido, cabe acotar que la Jurisdicción Disciplinaria Judicial goza de la atribución para examinar las conductas que en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales encuentren plena coincidencia con el catálogo de sanciones establecidas en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana o la Ley de Carrera Judicial, según la normativa aplicable *ratione temporis*, tal como ha sido señalado por la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia N° 02342, de fecha veintisiete (27) de abril del año dos mil cinco (2005), donde figura como ponente la Magistrada Dra. YOLANDA JAIMES GUERRERO, de la siguiente manera:

"(...) Ahora bien, ocurre que en muchas ocasiones, **el examen de este ilícito disciplinario podría implicar la revisión de aspectos jurisdiccionales, siempre y cuando se verifique realmente una actuación grave del Juez, que ponga en duda su idoneidad para continuar en el ejercicio del cargo, dada la responsabilidad que supone la función de juzgar.** De manera que esta Sala ha insistido en muchas oportunidades, que por existir una línea divisoria muy fina entre la revisión de aspectos relacionados con la aptitud personal del juez y otros relativos al ámbito jurisdiccional, es preciso atender siempre al caso concreto, a fin de limitar el alcance del poder disciplinario de la Administración, de manera que no se invada en forma indebida el campo de actuación jurisdiccional." (Negrilla y subrayado añadido).

Por tanto, es posible concluir que en el presente asunto, la sometida a procedimiento disciplinario *actuó sin base legal* (como precedentemente quedó establecido) e incurrió en una *conducta desmedida*, todo lo cual se subsume en los elementos constitutivos del **abuso de autoridad**, causal por la cual el Tribunal Disciplinario Judicial declaró su responsabilidad disciplinaria, debiendo esta Corte Disciplinaria declarar **IMPROCEDENTE** los alegatos esgrimidos por la jueza en su recurso de apelación. **Y ASI SE DECIDE.**

Con base a las consideraciones que anteceden, esta Corte Disciplinaria Judicial estima que lo procedente y ajustado a derecho en el presente caso es declarar **SIN LUGAR** el recurso ordinario de apelación presentado por la ciudadana **KYUSMALY MERCEDES PEÑA GONZÁLEZ**, actuando en su condición de Jueza Temporal de Primera Instancia adscrita al Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua y **RATIFICAR** la decisión recurrida. **Y así se decide.**

DECISIÓN

Por las razones antes expuestas, esta Corte Disciplinaria Judicial, administrando justicia, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara: **PRIMERO: SIN LUGAR** el recurso de apelación ejercido por la ciudadana **KYUSMALY MERCEDES PEÑA GONZÁLEZ**, venezolana, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cedula de identidad N° V-7.269.646, actuando en su condición de Jueza Temporal de Primera Instancia adscrita al Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, quien para el momento de ocurrencia de los hechos que dieron origen al procedimiento disciplinario ejercía funciones de Control N° 1. **SEGUNDO: SE CONFIRMA,** la sentencia dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en data seis (06) de junio de dos mil doce (2012), en la causa signada con el número **AP61-A-2011-000021** (nomenclatura del nombrado Tribunal), mediante la cual se declaró la **RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA JUDICIAL** de la misma, por haber incurrido en **ABUSO DE AUTORIDAD**, ilícito disciplinario previsto en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, subsumido en el numeral 14 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, imponiéndole en consecuencia de la sanción de **DESTITUCIÓN** del cargo de Jueza Temporal de Primera Instancia, adscrita al Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua.

Se ordena remitir el presente asunto al Tribunal Disciplinario Judicial. Líbrese oficio.

Publíquese, regístrese y déjese copia.

Dada, sellada y firmada en la Secretaría de la Corte Disciplinaria Judicial. Caracas, a los veintidós (22) días del mes de enero de dos mil trece (2013). Año 202° de la Independencia y 153° de la Federación.

JUEZ PRESIDENTE,

TULIO AMADO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

JUEZ VICEPRESIDENTE,

ADELSO A. GUERRERO OMAÑA
(Ponente)

JUEZA PRINCIPAL,

ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

SECRETARIA,

MARIANELA GIL MARTÍNEZ

Hoy veintidós (22) de enero del año 2013, siendo la 3:25 p.m., se publicó la anterior decisión bajo el N° 3.

La Secretaria

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

JUEZA PONENTE: ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

Expediente N° AP61-R-2012-000027

Mediante oficio N° TDJ-1744-2012 de fecha 17 de octubre de 2012, el Tribunal Disciplinario Judicial remitió a esta Corte cuaderno separado del expediente N° AP61-A-2012-000008 contentivo de los oficios suscritos por el Magistrado Omar Alfredo Mora Díaz, anexo a los cuales remitió las actas N° 2011-2, 2011-3, 2011-4 y 2011-5 de fecha 13, 14, 16 y 19 de diciembre de 2011, respectivamente, emanadas de la Coordinación Judicial del Circuito Judicial del Trabajo del Estado Portuguesa, sede Acarigua, en las que se dejó constancia de la inasistencia del ciudadano ANTONIO MARÍA HERRERA MORA, en su carácter de Juez del Juzgado Tercero de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial de Trabajo del Estado Portuguesa, con sede en Acarigua, al Tribunal a su cargo durante los días 13, 14, 16, 19, 20 y 21 de diciembre de 2011.

Tal remisión se efectuó en virtud del recurso de apelación interpuesto el 1° de agosto de 2012 por el referido Juez contra el auto dictado por el Tribunal Disciplinario Judicial del 03 de julio de 2012, mediante el cual se pronunció sobre el escrito de promoción de pruebas presentado el 12 de junio de 2012 y, entre otros pronunciamientos, declaró inoficioso pronunciarse sobre la "promoción y reproducción del mérito favorable de las actas procesales" relacionado con los apartes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11,12 y 13 del referido escrito.

El 18 de octubre de 2012, la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial (en lo sucesivo, la URDD) le dio entrada al expediente, le asignó el N° AP61-R-2012-000027 y lo remitió a la Secretaría de la Corte Disciplinaria Judicial.

Por auto de la misma fecha, la Secretaría de la Corte Disciplinaria Judicial le dio entrada a la causa y dejó constancia de su distribución, correspondiéndole la ponencia a la Jueza Ana Cecilia Zulueta Rodríguez, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

El 25 de octubre de 2012, esta Corte dictó un auto para mejor proveer, en el que ordenó al Tribunal Disciplinario Judicial remitir copia certificada de las documentales que habían sido señaladas en los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12 y 13 del escrito de promoción de pruebas.

Corresponde a esta Corte Disciplinaria Judicial emitir pronunciamiento sobre el recurso interpuesto, previo el análisis de las siguientes consideraciones:

I
DEL FALLO APELADO

Mediante auto del 03 de julio de 2012 el Tribunal Disciplinario Judicial se pronunció sobre las pruebas aportadas al proceso por el Juez denunciado y, entre otros pronunciamientos estableció:

En relación con las documentales contenidas en los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12 y 13 que la jurisprudencia había sido reiterada al establecer que la solicitud de apreciación del mérito favorable de los autos no era un medio de prueba, sino la solicitud que hacía el promovente de la aplicación del principio de la comunidad de la prueba, o de adquisición, que regía en el sistema probatorio venezolano y cuya aplicación es de obligatorio cumplimiento por el órgano jurisdiccional, sin necesidad de alegación de parte. Por tal motivo, indicó que "*...al no ser promovido un medio probatorio susceptible de valoración, [ese] Tribunal Disciplinario Judicial considera[ba] que [era] INOFICIOSO valorar tales alegaciones. Así se declara.*"

II
FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Mediante escrito presentado el 1° de agosto de 2012, el ciudadano Antonio María Herrera Mora fundamentó el recurso de apelación contra el auto de fecha 03 de julio del mismo año, sólo en lo que respecta "*...a la negativa de admisión de los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12 y 13, por cuanto en cada uno de esos puntos fueron promovidos medios probatorios susceptibles de valoración...*"

En tal sentido señaló, que: en el punto 1 "*...promovió informe con anexos presentado a la Coordinación Laboral*", en el punto 2 "*...promovió informe de ingreso de fecha 22/12/2011 (Folio 14).*", en el punto 3 "*...promovió informe de egreso de fecha 23/12/2011 (Folio 15).*", en el punto 4 "*...promovió constancia médica de fecha 23/12/2011 (Folio 19).*", en el punto 5 "*...promovió INFORME MÉDICO, de fecha 23/12/2011 (Folio 20).2*", en el punto 6 "*...promovió oficio 2011-171 de fecha 05/12/2011 (Folio 35).*", en el punto 7 "*...promovió Planilla de Programación de Vacaciones (Folio 36).*", en el punto 8 "*...se promovió Status de Vacaciones (Folio 37)*", en el punto 11 "*...promovió comunicación de fecha 05 de diciembre de 2011(Folio 39).*", en el punto 13 "*...promovió COMUNICACIÓN con anexos de fecha 10 de enero de 2011, que riela a los folios 88 al 91.*"

III
DE LA COMPETENCIA

Debe esta Corte Disciplinaria Judicial determinar su competencia para conocer el asunto sometido a su consideración y, al respecto, observa:

El artículo 42 del Código de Ética, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.493 del 23 de agosto de 2010, establece la competencia de la Corte Disciplinaria Judicial para conocer las apelaciones interpuestas contra las decisiones dictadas por el Tribunal Disciplinario Judicial, ya sean interlocutorias o definitivas, en los términos que a continuación se transcriben:

> "***Artículo 42.*** *Corresponde a la Corte Disciplinaria Judicial, como órgano de alzada, conocer de las apelaciones interpuestas contra decisiones ya sean interlocutorias o definitivas, y garantizar la correcta interpretación y aplicación del presente Código y el resto de la normativa que guarde relación con la idoneidad judicial y el desempeño del Juez venezolano y Jueza venezolana*".

El análisis de los autos que integran el expediente permite advertir, que la pretensión del recurrente está dirigida a la revisión parcial de la legalidad de un auto dictado por el *a quo* en el iter probatorio, que declaró inoficioso pronunciarse respecto a unas probanzas aportadas por el Juez Antonio María Herrera Mora, razón por la cual esta Corte declara su competencia para conocer el presente asunto. Así se decide.

IV
CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Analizadas las actas que cursan en el expediente disciplinario y los alegatos expuestos por el juez denunciado, esta Alzada pasa a decidir el presente recurso de apelación, previas las siguientes consideraciones:

En su escrito de fundamentación el recurrente adujo: "*...Apelo del auto de admisión de las pruebas, en lo que respecta a la negativa de admisión de los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12 y 13, por cuanto en cada uno de esos puntos fueron promovidos medios probatorios susceptibles de valoración.*"

En la oportunidad de pronunciarse sobre la admisibilidad de las pruebas promovidas, el *a quo* declaró "INOFICIOSO" valorar él alegato referido a la solicitud de apreciación del mérito favorable de las referidas documentales por considerar que "*...el mérito favorable de los autos no es un medio de prueba sino la solicitud de aplicación del principio de la comunidad de la prueba...*".

Ahora bien, con el fin de verificar la conformidad a derecho del pronunciamiento proferido por el Tribunal Disciplinario Judicial respecto a la solicitud de apreciación del mérito favorable de las actas procesales, resulta necesario revisar los términos en que se planteó la promoción de las mencionadas documentales.

A tal efecto, se observa que en el escrito de promoción de pruebas presentado por el recurrente ante el Tribunal Disciplinario Judicial expuso:

> "*...1) Promuevo y Reproduzco el mérito favorable de las actas procesales en todo lo que me favorezca y en especial, informe con anexos presentado a la Coordinación Laboral... (omissis).*
> *2) Promuevo y Reproduzco el mérito favorable de las actas procesales en todo lo que me favorezca y en especial, informe de ingreso de fecha 22/12/2011 (...omissis...).*
> *3) Promuevo y Reproduzco el mérito favorable de las actas procesales en todo lo que me favorezca y en especial informe de egreso de fecha 23/12/201 (...omissis...).*

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

4) Promuevo y Reproduzco el mérito favorable de las actas procesales en todo lo que me favorezca y en especial, Constancia Médica de fecha 23/12/2011 (...omissis...).
5) Promuevo y Reproduzco el mérito favorable de las actas procesales en todo lo que me favorezca y en especial, INFORME MÉDICO, de fecha 23/12/201 (...omissis...).
6) Promuevo y Reproduzco el mérito favorable de las actas procesales en todo lo que me favorezca y en especial, oficio 2011-171 de fecha 05/12/2011 (...omissis...).
7) Promuevo y Reproduzco el mérito favorable de las actas procesales en todo lo que me favorezca y en especial, Planilla de Programación de Vacaciones (...omissis...).
8) Promuevo y Reproduzco el mérito favorable de las actas procesales en todo lo que me favorezca y en especial,"Status de Vacaciones de 39 días pendientes por disfrutar (...omissis...).
11) Promuevo y Reproduzco el mérito favorable de las actas procesales en todo lo que me favorezca y en especial, comunicación de fecha 05 de diciembre de 2011 (...omissis...).
13) "COMUNICACIÓN con anexos de fecha 10 de enero de 2011, que riela a los folios 88 al 90... (omissis)".

Con relación a la promoción del "*mérito favorable de las actas procesales en todo lo que [le] favorezca...*" advierte esta Alzada que la jurisprudencia ha considerado que la solicitud de apreciación del mérito favorable de los autos no constituye un medio de prueba, sino que más bien está dirigida a la aplicación del principio de la comunidad de la prueba, el cual debe aplicar el Juez, conforme a lo establecido en el sistema probatorio venezolano, (vid. Sentencia Sala Político Administrativa Nro. 01096 de fecha 03 de noviembre de 2010).

Siguiendo el criterio expuesto y la revisión de las actas que conforman el expediente, concretamente, el escrito de promoción de pruebas parcialmente transcrito, se observa que las documentales a que se refieren los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12 y 13, mediante las cuales el recurrente reprodujo el mérito favorable de los autos, cursaban en el expediente antes de dar inicio al lapso probatorio, es decir, ya habían sido legalmente incorporadas al proceso desde el momento en que fue consignada la denuncia, circunstancia que necesariamente obliga al juzgador a examinar y valorar toda la documentación cursante en autos, con independencia de la parte que la haya incorporado.

En consecuencia, sostiene esta Alzada, que la solicitud de valoración del mérito favorable de autos debe entenderse como la solicitud que hacen las partes al juez para que aprecie toda la documentación cursante en autos, atribuyéndole a cada una el efecto favorable que de ellas dimane, con independencia de la parte que la haya incorporado en el proceso, así como la documentación que se consigne en el lapso probatorio, diferenciándose así las distintas oportunidades en las que se incorpora la documentación a los autos.

En este orden de ideas, a juicio de esta Alzada, el pronunciamiento proferido por el *a quo* se encuentra ajustado a derecho, al haber declarado inoficioso invocar el mérito favorable de las actas procesales, locución a la que el recurrente atribuyó la condición de medio probatorio, lo cual no significa que las referidas documentales pierdan relevancia o valor probatorio y vayan a ser desestimadas por el *a quo*, toda vez que las mismas pertenecen al proceso y será en la sentencia definitiva que el juez de la causa, como resultado del juicio de valor que debe realizar sobre las actas del proceso y las pruebas promovidas, determine su incidencia sobre la decisión que habrá de dictar, a favor o en contra de quien las haya invocado.

Sobre la base del razonamiento que precede, considera esta Corte que el criterio sostenido por el *a quo* en su fallo se encuentra ajustado a derecho y satisface el requisito previsto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, por lo que forzosamente debe declararse sin lugar la apelación interpuesta por el ciudadano Antonio María Herrera Mora, Juez del Juzgado Tercero de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución de este Circuito Judicial de Trabajo del Estado Portuguesa, contra la sentencia dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial el 03 de julio de 2012. Así se declara.

V

DECISIÓN

Con fundamento en los razonamientos expuestos, esta Corte Disciplinaria Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la ley declara:

1) **SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto en fecha 1° de agosto de 2012 por el ciudadano **ANTONIO MARÍA HERRERA MORA**, Juez del Juzgado Tercero de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial de Trabajo del Estado Portuguesa con sede en Acarigua, contra el auto dictado por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 03 de julio de 2012.

2) Se **CONFIRMA** el auto dictado por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 03 de julio de 2012.

Publíquese, Regístrese y Notifíquese. Cúmplase lo ordenado. Devuélvase el Expediente al Tribunal de origen.

Se ordena la publicación del presente fallo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 82 del Código de Ética.

Dada, firmada y sellada en el Salón de despacho de la Corte Disciplinaria Judicial en la ciudad de caracas, a los cuatro (4) del mes de diciembre de 2012. Años 202° de la Independencia y 153° de la Federación.

El Presidente

TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

El Vicepresidente

ADELSO GUERRERO OMAÑA

La Jueza Ponente

ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

La Secretaria

DANIELA GIL MARTÍNEZ

En esta misma fecha 4 de diciembre de 2012, siendo las [illegible] se publicó la anterior decisión quedando registrada bajo el numero 33.

MARIANELA GIL MARTÍNEZ
La Secretaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

Resolución Nº 0019

Caracas, 29 de enero de 2013
202º y 153º

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano **FRANCISCO RAMOS MARÍN**, titular de la cédula de identidad Nº 13.336.942, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de **DIRECTOR EJECUTIVO DE LA MAGISTRATURA,** designado en Sesión de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, el día dos (02) de abril de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.917 de fecha veinticuatro (24) de abril de 2008, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 12 del artículo 77 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.522 de fecha primero (01) de octubre 2010.

RESUELVE

PRIMERO: Designación del ciudadano **HAROLD ALFREDO CONTRERAS CONTRERAS**, titular de la Cédula de Identidad Nº 11.564.154, como Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en condición de encargado, a partir de la presente fecha.

Dada, firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a los veintinueve (29) días del mes de enero de 2013.

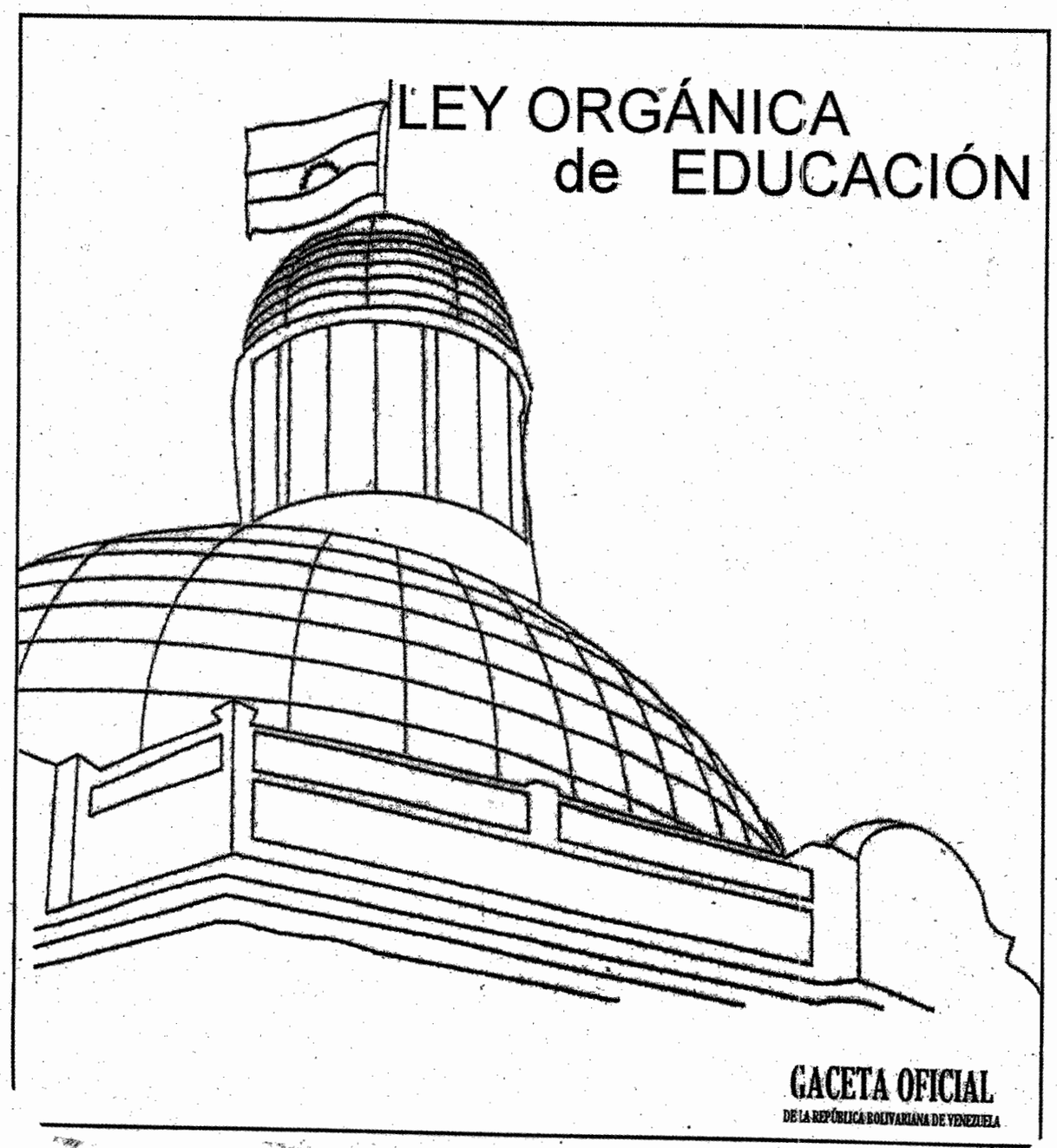
Comuníquese y Publíquese,

FRANCISCO RAMOS MARÍN
Director Ejecutivo de la Magistratura

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

A LA VENTA

EN LAS TAQUILLAS DE LA GACETA OFICIAL

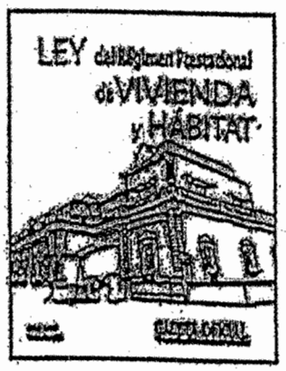


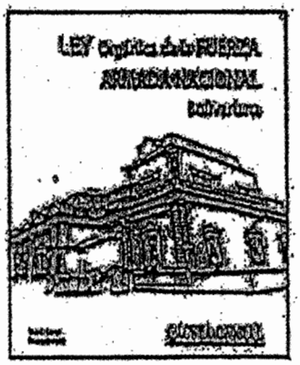
@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

A LA VENTA

en las taquillas de la Gaceta Oficial











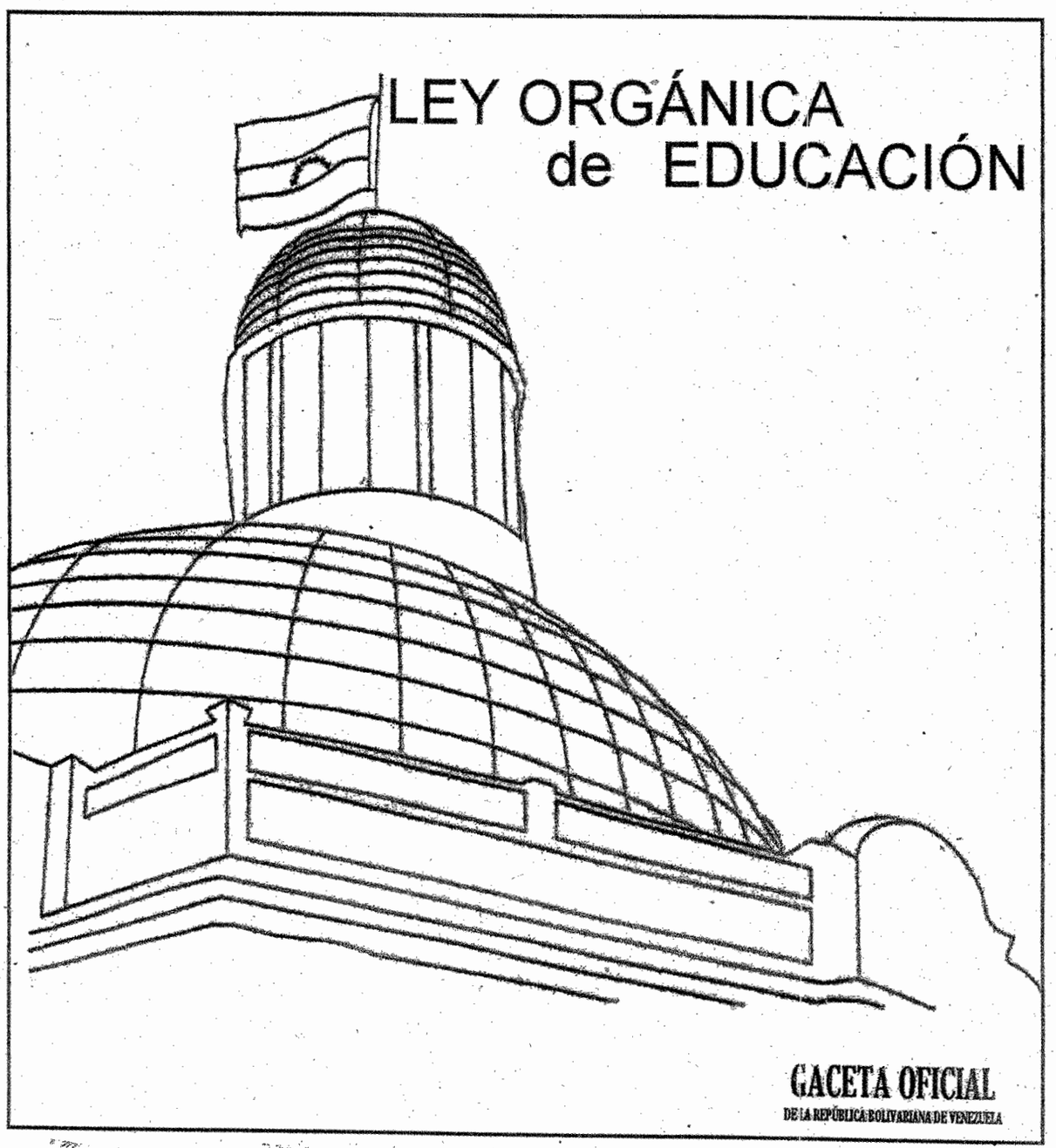
Otros:

Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero
Ley Orgánica de Telecomunicaciones
Compendio (Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero, Ley especial de Asociaciones Cooperativas)
Ley de Tierras y Desarrollo Agrario
Ley Orgánica de Hidrocarburos

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

A LA VENTA

EN LAS TAQUILLAS DE LA GACETA OFICIAL



@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXL — MES IV Número 40.100

Caracas, martes 29 de enero de 2013

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela
Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial Nº 37.818
http://www.minci.gob.ve

Esta Gaceta contiene 32 Págs. costo equivalente
a 13,25 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES
(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

El SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.